UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"El Derecho Ambiental: Un estudio comparado"

TESIS

WENDY ELIZABETH SANTOS DE LA ROCA

Carné: 10126-05

Guatemala, marzo de 2012 Campus Central

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"El Derecho Ambiental: Un estudio comparado"

TESIS

Presentada ante el Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar

Por:

WENDY ELIZABETH SANTOS DE LA ROCA Carné: 10126-05

Previo al otorgamiento del grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2012

Campus Central



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Teléfono: (502) 2426-2626 ext. 2407 Fax: (502) 2426-2544 Campus Central, Vista Hermosa III, Zona 16 Guatemala, Ciudad. 01016

Autoridades de la Universidad Rafael Landívar

RECTOR

P. Rolando Enrique Alvarado López, S.J.

VICERRECTORA ACADÉMICA

Dra. Marta Lucrecia Méndez de Penedo.

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA

P. Eduardo Valdes Barría, S.J.

VICERECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN P. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Lic. Ariel Rivera Irías

SECRETARIA GENERAL

Licda. Fabiola de la Luz Padilla Beltranena



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Teléfono: (502) 2426-2626 ext. 2407 Fax: (502) 2426-2544 Campus Central, Vista Hermosa III, Zona 16 Guatemala, Ciudad. 01015

Autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

DECANO

Dr. Rolando Escobar Menaldo

VICEDECANO

M. A. Pablo Gerardo Hurtado García

SECRETARIO

M. A. Alan Alfredo González de León

DIRECTOR DE ÁREA PÚBLICA

Lic. José Alejandro Villamar González

DIRECTORA DE ÁREA PRIVADA

M. A. Helena Carolina Machado

DIRECTOR DE EJES TRANSVERSALES

M. A. Enrique Sanchez Usera

DIRECTORA DE POSTGRADOS

M. A. Aida Del Rosário Franco Cordón

DIRECTOR DE CRIMFOR

Lic. José Eduardo Martí Guilló

DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Dr. Larry Andrade Abularach

DIRECTORA DEL BUFETE POPULAR

Licda. Claudia Abril Hernández

DIRECTORA DE PROYECTOS Y

SERVICIOS

Licda. Vania Carolina Soto Peralta

REPRESENTANTES DE **CATEDRATICOS**

Lic. Pablo Alfonso Auyón Martínez Licda. Rita María Castejón Rodríguez Lic. Fernando Javier Rosales Gramajo

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Laura Guisela Muralles Pineda Manuel Andrés Canahui Morales Señores Miembros del Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Rafael Landívar

Honorable Consejo:

Me es grato dirigirme a ustedes con el objeto de manifestarles que en virtud de la disposición por medio de la cual se me nombró asesor del trabajo de tesis de la estudiante WENDY ELIZABET SANTOS DE LA ROCA titulado "EL DERECHO AMBIENTAL: UN ESTUDIO COMPARADO", que formará parte del MANUAL DE DERECHO MEDIOAMBIENTAL, procedo a emitir DICTAMEN FAVORABLE con relación al mismo.

El trabajo realizado por la estudiante SANTOS DE LA RTOCA constituye un estudio serio y riguroso en torno al Derecho Ambiental: su concepto, características, principios, bien jurídico tutelado y relación con otras ramas del Derecho, realizándose un análisis comparativo con el Derecho Ambiental de los países del entorno centroamericano, España, México y Argentina, yo todo ello a fin de integrar posteriormente el trabajo en el manual de Derecho Mediambiental.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de ustedes.

Atentamente,

M.A. Enrique Fernando Sánchez Usera

Lic. Enrique Sánchez Usera. Director de Ejes Transversales Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Presente.

Estimado Señor Director:

Me es grato saludarlo cordialmente, e informarle en mi calidad de Revisora de forma y fondo de la tesis de la estudiante: WENDY ELIZABETH SANTOS DE LA ROCA carné No.10126-05 que se intitula: "EL DERECHO AMBIENTAL: UN ESTUDIO COMPARADO", procedí con el debido cuidado a la revisión del presente trabajo de investigación.

En el trabajo de tesis, la estudiante realiza una exhaustiva investigación doctrinaria y jurídica en relación al tema designado, investigación que se centra particularmente en el estudio comparado de la temática ambiental, tema que es parte del Manual de Derecho Ambiental.

De la revisión efectuada se pudo constatar que se desarrolló un trabajo académico serio y acucioso, que permite una lectura interesante de un tema bien concebido y estructurado, el cual representa un aporte importante para el ámbito del Derecho Ambiental en nuestro país.

Por lo expuesto, Señor Director, me permito manifestar que el trabajo de revisión ha terminado satisfactoriamente.

En consecuencia, OPINO:

Que el presente trabajo de investigación reúne los requisitos reglamentarios exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, para su aprobación, recomendando se proceda a autorizar orden de impresión.

Deferentemente,

Licda Norma Hizabeth Carcía-Bauer M.

TRIBUNALES QUE PRACTICARON LA EVALUACIÓN COMPRENSIVA

ÁREA PÚBLICA

Licenciado Raúl Alfredo Pimentel Afre

Presidente del Tribunal Examinador

• Licenciado Jorge Mario Andrino Grotewold

Secretario del Tribunal Examinador

• Licenciado José Armando Morales Castellanos

Vocal del Tribunal Examinador

ÁREA PRIVADA

• M.A Tania Victoria Chaluleu Zuñiga

Presidenta del Tribunal Examinador

• Licenciada Mariana Rohrmoser Moreno

Secretaria del Tribunal Examinador

• M.A Alan Alfredo González de León

Vocal del Tribunal Examinador



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Teléfono: (502) 24262626 ext. 2407
Fax: (502) 24262544
Campus Central, Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad. 01016
correo@url.edu.gt

INFORME

Reg. No. OI-56-12

El infrascrito Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar tuvo a la vista el expediente de Tesis la estudiante WENDY ELIZABETH SANTOS DE LA ROCA trabajo titulado "EL DERECHO AMBIENTAL: UN ESTUDIO COMPARADO", del cual emite el siguiente informe: 1) El diecinueve de agosto del año dos mil diez la estudiante la mencionado solicitó la aprobación del tema y plan de su tesis los cuales, previo dictamen del Área Publica, fueron aprobados por el Consejo de Facultad quien nombró como Asesor de Tesis al Licenciado Enrique Fernando Sanchez Usera 2) Concluido el trabajo de tesis, el asesor emitió dictamen con fecha veintisiete de octubre del año dos mil once, recomendando la aprobación del mismo. 3) Se nombro a la Licenciada norma Elizabeth Garcia Bauer como Revisora de Fondo y forma del citado trabajo de tesis, quien rindió informe favorable el diecinueve de marzo del año dos mil doce. 4) En virtud de lo anterior, la Secretaría solicita a la Decanatura la orden de impresión de la tesis elaborada por la estudiante WENDY ELIZABETH SANTOS DE LA ROCA trabajo titulado "EL DERECHO AMBIENTAL: UN ESTUDIO COMPARADO", Guatemala veinte de marzo del año dos mil doce.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

M.A. Alan Alfredo González De León Secretario de Facultad En la ciudad de Guatemala, veinte de marzo del año dos mil doce el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, Doctor ROLANDO ESCOBAR MENALDO, resuelve:

PUNTO ÚNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta Unidad Académica de fecha veinte de marzo del año dos mil doce. y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada "EL DERECHO AMBIENTAL: UN ESTUDIO COMPARADO" elaborada por WENDY ELIZABETH SANTOS DE LA ROCA.

Doctor Rolando Escobar Menaldo

Decano de la Facultad

M.A. Enrique Fernando Sánchez Usera Director de Ejes Transversales EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES TUVO A LA VISTA LA RESOLUCIÓN DE DECANATURA DE FECHA VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE, QUE LITERALMENTE DICE:

En la ciudad de Guatemala, veinte de marzo del año dos mil doce el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, Doctor ROLANDO ESCOBAR MENALDO, resuelve:

PUNTO ÚNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta Unidad Académica de fecha veinte de marzo del año dos mil doce. y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada "EL DERECHO AMBIENTAL: UN ESTUDIO COMPARADO" elaborada por WENDY ELIZABETH SANTOS DE LA ROCA.

M.A. Alan Alfredo González De León Secretario de Facultad



DEDICATORIA

Primero que nada le dedico esta tesis a **DIOS Y A LA VIRGEN MARIA** por renovarme dia a dia y darme la fortaleza en cada paso de mi vida asi como de brindarme sabiduria para poder culminar este grado académico.

A mis padres **EDGAR Y LIGIA** por su amor, comprensión así como las enseñanzas que siempre me han inculcado para el logro de mis metas, son el mejor ejemplo en mi vida y sobre todo por su apoyo incondicional siempre y en cada momento de mi vida y por enseñarme a siempre seguir adelante, sin ustedes este triunfo no hubiera sido posible. Mil gracias por todo, los amo con todo mi corazón.

A mis hermanos **NADIA Y ALEJANDRO** por entenderme y porque siempre han compartido conmigo los mejores momentos de mi vida y por estar al lado mio siempre y más ahora al culminar esta etapa de mi vida. Los quiero.

A mis abuelitos **MARCO ANTONIO Y CONCHITA**, por un ejemplo a segui en mi vida y por todo su apoyo y amor que me brindan día a día y por sus enseñanzas de vida.

A mis ahijados **SEBASTIÁN Y DANIELA**, los quiero por alegrarme siempre que los tengo cerca. Así como a los demás miembros de la familia por su amor y ayuda en todo momento significan mucho para mi.

A mis amigos que han compartido conmigo a lo largo de este camino en la universidad, gracias por sus consejos, apoyo y ayuda que me han brindado siempre, y sobre todo por compartir conmigo esta alegria de culminar con éxito esta etapa de mi vida.



Resumen de la investigación

El presente trabajo desarrolla el Derecho Ambiental, y su contenido, el cual es abarcado de la siguiente manera, las generalidades en cuanto a los conceptos relacionados con el Derecho Ambiental, y una breve explicación de los mismos, sus elementos que lo conforman, así como las condiciones del ambiente. Luego se establece el concepto de Derecho Ambiental, las características propias del mismo, así como los principios por los cuales se rige entre los cuales se menciona preventivo, precautorio, contaminador pagador, corrección o solución a la fuente y participación ciudadana.

Por otra parte se establece el bien jurídico tutelado y las fuentes del Derecho Ambiental como lo son la jurisprudencia, la doctrina, los usos y las costumbres. Y como este ha evolucionado con el paso del tiempo, por lo que sus antecedentes que se establecen son a nivel mundial y como surge en Centro América, por tal razón, se hace un análisis de cómo se considera el Derecho Ambiental, si es una ciencia o un derecho.

Con el objeto de lograr una mayor comprensión del Derecho Ambiental, se hace una relación del mismo con otras ramas del derecho, tales como lo son penal, agrario, propiedad intelectual, tributario, civil, mercantil, administrativo y la relación que tiene con los derechos humanos

<u>ÍNDICE</u>

	Página	
INTRODUCCIÓN	i	
CAPÍTULO 1 Generalidades		
1.1. Concepto de Ecología	1	
1.2. Concepto de Ambiente	3	
1.3. Ambiente y Naturaleza	4	
1.4. Elementos del Ambiente	5	
1.4.1 Sistema Atmosférico	5	
1.4.2 Sistema Hídrico	9	
1.4.3 Sistema Lítico y Edáfico	13	
1.4.4 Sistema Biótico	16	
1.5. Condiciones del Ambiente	20	
1.5.1 Seguridad	20	
1.5.2 Temperatura y Luminosidad	23	
1.5.3 Sonoridad y Salubridad	25	
CAPÍTULO 2		
Derecho Ambiental		
2.1. Concepto	29	
2.2. Características	31	
2.2.1 Carácter interdisciplinario	32	
2.2.2 Carácter sistemático	33	
2.2.3 Carácter supranacional	34	
2.2.4 Espacialidad singular	35	
2.2.5 Especificidad finalista	36	
2.2.6 Énfasis preventivo	37	

2.2.7 Rigurosa regulación técnica	38
2.2.8 Vocación redistributiva	39
2.2.9 Primacía de los intereses colectivos	40
2.3. Principios del Derecho Ambiental	42
2.3.1 Principio Preventivo	43
2.3.2 Principio Precautorio	46
2.3.3 Principio Contaminador Pagador	48
2.3.4 Principio Corrección o Solución a la Fuente	52
2.3.5 Principio de Participación Ciudadana	52
2.4. Bien jurídico Tutelado	56
2.5. Fuentes del Derecho Ambiental	59
2.5.1 Jurisprudencia	59
2.5.2 Doctrina	60
2.5.3 Usos y Costumbres	61
CAPÍTULO 3	
Antecedentes	
3.1. Antecedentes Históricos del Derecho Ambiental	63
3.2. Antecedentes del Derecho Ambiental en Centro América	67
3.3. Derecho Ambiental como Ciencia Y Derecho	71
CAPÍTULO 4	
Relación con otras ramas del Derecho	
4.1 Con el Derecho Penal	75
4.2 Con los Derechos Humanos	77
4.3 Con el Derecho Agrario	82
4.4 Con el Derecho de Propiedad Intelectual	88

CAPÍTULO FINAL	
Presentación, discusión y análisis de resultados	
CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES	103

91

93

96

98

104

4.5 Con el Derecho Tributario

4.7 Con el Derecho Mercantil

4.8 Con el Derecho Administrativo

4.6 Con el Derecho Civil

REFERENCIAS

INTRODUCCIÓN

La presente tesis se enmarca dentro de las líneas de investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, concretamente en la elaboración del Manual de Derecho ambiental.

El expresado manual, ha sido dividido en diferentes partes, cada una de las cuales es desarrollada, en forma individual.

Esta parte del manual, que a la vez constituye el trabajo de tesis de graduación que lleva por título Derecho Ambiental: un estudio comparado, ya que el contexto ambiental se ha encontrado en los diferentes marcos regulatorios de diversos países ya que es un tema que contempla uno de los aspectos mas importantes para la vida de los seres humanos siendo esta el derecho a un medio ambiente libre de contaminantes, es decir un ambiente sano en el que se desarrolla la persona dentro de un territorio.

Por lo que la presente tesis tiene como su objetivo general determinar los aspectos generales del Derecho ambiental, así como los antecedentes del mismo, su relación con otras ramas del derecho, y los instrumentos internacionales que amparan el Derecho ambiental, y siendo sus objetivos específicos el dar a conocer a la comunidad universitaria y a los estudiosos, los aspectos generales del Derecho ambiental, como lo son su concepto, características, los principios básicos, así como el bien jurídico tutelado que se considera sumamente importante para el estudio del Derecho Ambiental, en cuanto a la protección de ambiente como punto central del marco jurídico de los diversos países objeto de la presente tesis.

A su vez se pretende determinar cuales son las relaciones que existen entre esta rama del derecho y otras ramas jurídicas. También se pretende conocer el tema histórico en el área Centroamericano, así como sus antecedentes generales del Derecho ambiental, desde las fuentes del Derecho Ambiental hasta sus datos más recientes que se han regulado con relación al tema ambiente.

Considerando importante a su vez como base de la presente tesis el estudio y análisis de los países de Centro América así como de México, Argentina y España, ya que el tema ambiental llegara a ocupar un lugar central en la legislación de diversos países, por lo que el punto de vista de cada uno ellos enmarca un antecedente para la aplicación plena y sostenida del mismo, dando así un enfoque diferente así como más amplio en cuanto al tema ambiental.

El interés es el de lograr un estudio unificado de las diferentes legislaciones que encuadran el Derecho Ambiental como un rol significativo para el desarrollo de mecanismos de defensa para proteger el ambiente, de las diferentes circunstancias que se presentan con el propósito de crear medidas que amparen el mismo tanto en la actualidad como en un futuro.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES.

1.1 Concepto de ecología

Valls, explica el origen de la palabra ecología, la cual etimologimacamente se integra por "*oykos*" que significa "*casa*" y "*logos*" estudio o tratado, lo que podría interpretarse extensivamente como estudio de la tierra. ¹

Para **Gaudino** "La ecología es una ciencia que estudia las relaciones entre los seres vivos entre sí y las relaciones de los seres vivos con su entorno físico de materia y energía. Por ejemplo, la ecología estudia asuntos relacionados con los murciélagos y los insectos de los cuales se alimentan, pero también del beneficio que produce a los agricultores el que haya menos insectos que dañen las cosechas. Por medio de la Ecología podemos comprender temas muy concretos como el problema de los incendios forestales en la temporada de 'secas', hasta temas muy amplios como el cambio del clima planetario por la acumulación de los llamados gases de invernadero y sus consecuencias en los seres vivos". Por lo que **Nahle**³ establece que la ecología es la rama de las ciencias biológicas que se ocupa de las interacciones entre los organismos y su ambiente (sustancias químicas y factores físicos). Por otra parte **Carlos Aníbal Rodríguez**⁴, siguiendo lo establecido por Nahle indica que la ecología es una subdisciplina de la zoología cuyo objetivo es la investigación de la interacción entre todos los organismos que viven juntos en la misma localidad y sus adaptaciones a sus

¹ Valls F. Mario, *Derecho Ambiental*, Buenos Aires Argentina, 1993.pag.9

² Academia Nacional de Educación Ambiental, González Gaudino, Edgar, *El ambiente, mucho mas que ecología*, México, 1999, disponible en http://anea.org.mx/docs/Gonzalez-EcologiayMedioAmb.pdf, consultado en junio de 2010.

³ Nahle, Nasif. *Ecología*. Biology Cabinet Organization. 1999, Obtenido en junio de 2010, de http://www.biocab.org/Ecologia.html

⁴ Fundación Ecos, Rodríguez, Carlos Aníbal, *El Derecho Ambiental*, disponible en www.fundacion-ecos.org/Documentos/.../EL DERECHO AMBIENTAL.ppt, consultada el día 17 de julio de 2010.

diferentes ambientes; y a su vez indica **Cepeda**⁵ que "en materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la provincia"; esto con el objeto de que así se pueda llegar a planificar el aprovechamiento racional de los mismos, es decir los recursos naturales, controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema así como promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

Efraín Pérez⁶, citando a Odum, establece que "la ecología se refiere al estudio de los pobladores de la tierra, incluyendo plantas, animales, microorganismos y el genero humano, quienes conviven de manera de componentes dependientes entre si", en el mismo sentido Turk⁷, señala que es el estudio de las acciones reciprocas entres sistemas vivos y su medio ambiente.

Por lo tanto, cabe decir que la ecología es la ciencia que tiene como objeto el estudio de los seres vivos en el medio ambiente en el que viven, por ende la ecología tiene que ver con la salud de los seres vivos, así como la mejor manera de conservar el entorno en el que se desarrollan, para recuperar los recursos naturales y mantener la calidad de vida así como la calidad de todos los elementos que en ella se encuentran (como lo son el aire, el agua, el suelo, y los seres vivos) y, por tal razón, dicho estudio de la ecología tiene como objetivo el de crear políticas ambientales que puedan ayudar a no degradar y a resguardar el medio ambiente.

-

⁵ Cepeda Magali, *El derecho agrario y el derecho ambiental*, el derecho de los recursos naturales, disponible en http://der.jursoc.unlp.edu.ar/contenidos/Alumnos/catedras/get/bajar_archivo.php3?apunte=4117, consultado el 5 de julio de 2010.

⁶ Pérez, Efraín, *Derecho Ambiental*, Colombia, Mc Graw Hill, 2000, pág. 5

⁷ Turk Amos, Ecología, contaminación y medio ambiente, Mc Graw Hill, 2004, pág. 1

1.2 Concepto de ambiente

Santos Ditto⁸, al tratar el ambiente establece que son "aquellos factores que rodean a los recursos naturales de orden físico, biológico, social, que permiten la vida y la rigen en todas sus formas, así como las maneras como el influye en estos factores, es lo que se denomina ambiente". Sin embargo Cafferatta, no habla de factores, sino que indica que el ambiente es "el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio o tiempo determinado"; y, a su vez, nos da otra definición "Conjunto de elementos y fenómenos como clima, suelo, otros organismos que condicionan la vida, el crecimiento y la actividad de los organismos vivos." ⁹

Gaudino¹⁰, por su parte, indica que el ambiente estaría constituido por el medio físico, entendido como el conjunto de componentes que existen naturalmente en el mundo, tales como los minerales, los océanos, la atmósfera, las plantas y todos los animales, la especie humana incluida y, por el medio humano. Teniendo en cuenta lo expuesto, el ambiente se puede definir como aquel entorno que rodea y en el cual se desenvuelven todos los seres vivos que viven en ella, por lo que a su vez corresponde a todas aquellas situaciones que tienen como objetivo el desarrollo y la conservación de dichos organismos. El concepto de medio ambiente, se encuentra relacionado con el desarrollo, ya que si bien este último nos permite entender la evolución de los problemas ambientales que van afectando el desarrollo sustentable, esto trae como consecuencia que la calidad de vida de la sociedad se vea afectada y produce, a su vez, el deterioro de los recursos naturales afectando al medio ambiente, por lo que al hablar de medio ambiente se debe de considerar el desarrollo del mismo a través del tiempo y cómo éste ha ido sufriendo cambios por diversos motivos.

_

⁸ Santos Ditto, José, *Justicia Agraria y Ambiental en América*, San José, Costa Rica, Editorial Guayacán, año 1997. Pág. 194.

⁹ Cafferatta, Nestor A., *Introducción al derecho ambiental*, México, Instituto Nacional de Ecología, año 2004, pág. 77 disponible en http://www.paot.org.mx/centro/ine-semarnat/445.pdf

Academia Nacional de Educación Ambiental, , González Gaudino, Edgar, *El ambiente, mucho mas que ecología*, México, 1999, disponible en http://anea.org.mx/docs/Gonzalez-EcologiayMedioAmb.pdf, consultado en junio de 2010.

1.3 Ambiente y naturaleza

Valls originalmente señala que "el ambiente fue un conjunto de elementos naturales que acoge y sustenta al hombre, pero también lo agrede y limita. Nada tuvo que hacer ni dar para adquirirlo. Por tal origen natural el ambiente es complejo, limitado, renovable, agotable, evoluciona en el tiempo y presenta distintas modalidades en el espacio.". ¹¹

Para **Cervantes**¹², la conexión entre medio ambiente ligado con el desarrollo, no es solamente una cuestión de buena voluntad, sino que se trata de discutir y encontrar modelos alternativos de producción para lograr una mejor distribución interna de la riqueza (tanto en el ámbito nacional como internacional) y un acceso democrático a los recursos y al establecimiento de reglas diferentes para el orden económico internacional.

Mires¹³, citando a Karl Marx, manifiesta que el hecho de que el ser humano viva de la naturaleza, significa que la naturaleza es el cuerpo mediante el cual el ser humano se encuentra en un permanente proceso. Que la vida física y espiritual del ser humano dependan de la naturaleza, no quiere decir que la naturaleza depende de si misma, pues el ser humano es parte de la naturaleza. La relación que existe entre la naturaleza y el medio ambiente es importante ya que al desenvolvernos en un medio ambiente podemos llegar a causar daño en la naturaleza, provocando, así, factores que puedan afectarla, como por ejemplo la contaminación, provocando que la naturaleza ya no sea el sustento principal del hombre perjudicando la naturaleza y a su vez el medio ambiente.

⁻

¹¹ Valls F. Mario, Op. Cit. pág.10

¹² III Conferencia Internacional La obra de Carlos Marx y los desafíos del Siglo XXI , Cervantes Martínez Rafael Emilio, Ana Isabel Fernández López, *La relación humanidad-naturaleza desde la perspectiva del marxismo clásico fundador*, disponible en http://www.nodo50.org/cubasigloXXI/congreso06/conf3_cervantes.pdf, consultado el 12 de junio de 2010.

¹³ Mires, Fernando, *El discurso de la Naturaleza, ecología y Política en América Latina*, Costa Rica, Editorial Departamento Ecuménico de Investigaciones, 1990, pág. 49.

1.4 Elementos del ambiente.

Desde la perspectiva de **Valls** "el ambiente no es una mera acumulación de elementos, se refiere a un sistema integrado que tiene un punto natural de equilibrio. El hombre .lo integra y siente separadamente la influencia de cada uno de esos componentes, influencia que registra distinta intensidad y oportunidad según el elemento". ¹⁴ Ello se refleja en su política y en el derecho tradicional, por lo que establece que los elementos más característicos son: el espacio en si como continente de los objetos sensibles y la parte de este continente que ocupa cada uno de ellos. También lo integra el espacio exterior, el cual se transmite por el espacio, ondas, como son las sonoras, las luminosas, así como las del radio y la televisión; como segundo elemento expone la tierra que sustenta y se integra con los demás elementos ambientales cuyos restos la alimentan y a veces la dañan; el tercer elemento lo constituyen los vegetales que se encuentran en la tierra o los cuales se extraen; como cuarto elemento se encuentran los animales, el quinto elemento lo constituye el agua, el sexto elemento es la atmosfera, el séptimo son las cosas que el hombre elabora así como los desechos de los mismos y por ultimo todos los demás seres humanos.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente: "Para los efectos de la presente ley, el medio ambiente comprende: los sistemas atmosféricos (aire); hídrico (agua); lítico (roca y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audio-visuales y recursos naturales y culturales"

1.4.1 <u>Sistema atmosférico:</u>

El artículo 14 de **la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente** de Guatemala, señala que para prevenir la contaminación atmosférica y mantener la calidad del aire, el Gobierno, emitirá los reglamentos correspondientes y dictará las disposiciones que sean necesarias para: promover el empleo de métodos adecuados

¹⁴ Valls F. Mario, Op. Cit., pág.13

para reducir las emisiones contaminantes; promover en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para proteger la calidad de la atmósfera; regular las substancias contaminantes que provoquen alteraciones inconvenientes de la atmósfera; así como la de regular la existencia de lugares que provoquen emanaciones y la contaminación producida por el consumo de los diferentes energéticos; por otra parte establecer estaciones o redes de muestreo para detectar y localizar las fuentes de contaminación atmosférica; así como las de investigar y controlar cualquier otra causa o fuente de contaminación atmosférica.

En el informe ambiental del Estado del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales¹⁵, se establece que en Guatemala es posible distinguir diferentes problemas ambientales relacionados con la atmósfera, centrados en ciertos procesos que generan emisiones que afectan, tanto la calidad de aire local o regional que perjudica directamente la salud de las personas, como la concentración de gases de efecto invernadero en el ámbito global. Estos problemas se han visto en la última década, como consecuencia del crecimiento de la población y el consumo de bienes y servicios sin medidas de mitigación ambiental. La contaminación del aire a escala local tiene como principal efecto la disminución de la salud humana y, aunque la contribución del país en este último aspecto sea muy pequeña, como consecuencia del cambio climático global está sufriendo además, diferentes impactos del aumento de la variabilidad del clima.

Con relación al sistema atmosférico **El Salvador** lo regula en **La Ley de Medio Ambiente**¹⁶, **articulo 47** el cual indica que la protección de la atmósfera, se regirá por los criterios de: asegurar que la atmósfera no sobrepase los niveles de concentración permisibles de contaminantes, establecidos en las normas técnicas de calidad del aire, relacionadas con sustancias o combinación de éstas, partículas, ruidos, olores, vibraciones, radiaciones y alteraciones lumínicas, y provenientes de fuentes artificiales,

_

¹⁵ MARN-URL/IARNA-PNUMA, *Informe Ambiental del Estado*, Guatemala, 2009, disponible er http://www.marn.gob.gt/documentos/novedades/geo.pdf, consultado el 2 de julio de 2010.

¹⁶ Ley de Medio Ambiente, Decreto 233, Asamblea Legislativa de la Republica del Salvador, artículo 47.

fijas o móviles; prevenir, disminuir o eliminar gradualmente las emisiones contaminantes en la atmósfera en beneficio de la salud y el bienestar humano y del ambiente; y el Ministerio, con apoyo del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, elaborará y coordinará la ejecución, de Planes Nacionales para el Cambio Climático y la Protección de la Capa de Ozono, que faciliten el cumplimiento de los compromisos internacionales ratificados por El Salvador.

Por su parte Honduras, en la Ley General de Ambiente¹⁷, artículo 59, indica que se declara de interés público la actividad tendiente a evitar la contaminación del aire por la presencia de gases perjudiciales, humo, polvo, partículas sólidas, materias radioactivas u otros vertidos que sean perjudiciales a la salud humana, a los bienes públicos o privados, a la flora, la fauna y al ecosistema en general; y a su vez el artículo 60 de la ley indicada establece que con el propósito de prevenir los efectos fisiológicos negativos sobre las personas, la flora y la fauna, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, en consulta con el Consejo Nacional de Medio Ambiente y otros organismos competentes, determinará las normas técnicas que establezcan los niveles permisibles de inmisión y de emisión de contaminantes, a cuyo efecto emitirá los reglamentos que fueren necesarios. Los vehículos automotores, las industrias u otras instalaciones fijas o móviles, públicas o privadas, que viertan gases u otros contaminantes en la atmósfera, están obligados a observar estas normas técnicas, incluyendo los sistemas de tratamiento que fueren pertinentes. Las municipalidades, en sus respectivas jurisdicciones, tendrán competencia para supervisar el cumplimiento de esas normas.

En Nicaragua, la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales¹⁸, en su artículo 123, con relación a la contaminación del aire, indica que se prohíbe fumar en lugares públicos cerrados, entre éstos: cines, teatros, medios de transporte, restaurantes, oficinas públicas y hospitales. Asimismo, la quema de tóxicos en las vías

¹⁷ Ley General del Ambiente, Decreto 104-1993, Congreso de la Republica de Honduras, artículos 59 y 60.

¹⁸ Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley no. 271, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, articulo 123

públicas, entre éstos, las llantas y otros tóxicos que dañen las vías respiratorias de las personas. Por su parte **Costa Rica**, en **la Ley Orgánica del Ambiente**¹⁹, señala en el artículo 62, que se considera contaminación de la atmósfera la presencia en ella, y en concentraciones superiores a los niveles permisibles fijados, de partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, malos olores, radiaciones, ruidos, ondas acústicas imperceptibles y otros agentes de contaminación que el Poder Ejecutivo defina como tales en el reglamento.

En cuanto a la normativa de **Argentina** con relación a la protección del sistema atmosférico se encuentra regulado en la **Ley de Protección a las Fuentes de Provisión y a los Recursos y Cuerpos Receptores de Agua y a la Atmósfera**²⁰ específicamente en el artículo 2, el cual indica que se prohíbe a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares; el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera. En relación a **España**, se regula conforme la **Ley de calidad del aire y protección de la atmosfera**, en el artículo 1, indica que el objeto del cuerpo legal mencionado es el de establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar y cuando esto no sea posible, aminorar los daños que de ésta puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

En cuanto a lo regulado por **México**, se encuentra en **la Ley de equilibrio ecológico**²¹, en el artículo 5, numeral 12, e indica que compete a la Federación la regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal

¹⁹ Lev Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554, Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, articulo 62.

²⁰ Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmosfera, Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, Ley no. 5.965, articulo 2

²¹ Ley de equilibrio ecológico, Diario Oficial de la Federación, articulo 5.

1.4.2 Sistema Hídrico

El artículo 15 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de Guatemala²², establece que el gobierno velará por el mantenimiento de la cantidad del agua para el uso humano y otras actividades cuyo empleo sea indispensable, por lo que emitirá las disposiciones que sean necesarias y los reglamentos correspondientes para, así, poder evaluar la calidad de las aguas y sus posibilidades de aprovechamiento, por medio de un control que no cause deterioro en el medio ambiente. A su vez indica que se debe revisar todo lo relacionado con los sistemas de disposición de aguas servidas o contaminadas para que estas cumplan con las normas de higiene, y así poder llegar a determinar en qué casos no se cumplen los requisitos de saneamiento ambiental, para que se llegue a promover y fomentar en la población la investigación con relación al tema hídrico, para asegurar la conservación de todos los ciclos biológicos, y a su vez velar por la conservación de la flora, por medio de la reforestación de las cuecas lacustres de ríos y manantiales, y así lograr un equilibrio en el sistema hídrico y una mejor calidad del mismo, tomando en cuenta la importancia de propiciar las acciones necesarias tanto en el ámbito nacional como internacional.

Por su parte, el **Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales**²³, en su Informe Ambiental, indica que "Los problemas ambientales relacionados con el agua en Guatemala, al igual que en el caso de la atmósfera, están causados por procesos antropogénicos que generan contaminantes, aunque por sus características, los impactos se centran más en la escala local y nacional". Y desde un punto de vista jurídico **Crespo**, indica que "el agua es un recurso natural que tiene una intrínseca importancia jurídica:

_

²² Ley de protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86, Congreso de la Republica de Guatemala, articulo 15.

MARN-URL/IARNA-PNUMA, *Informe Ambiental del Estado*, Guatemala, 2009, disponible en http://www.marn.gob.gt/documentos/novedades/geo.pdf, consultado el 2 de julio de 2010.

es un líquido necesario para el desarrollo de la vida, y su uso por parte del ser humano es también indiscutible."²⁴

En cuanto a la protección al recurso hídrico, El Salvador lo regula en la Ley de Medio Ambiente²⁵, específicamente es el artículo 48, el cual indica que el Ministerio promoverá el manejo integrado de cuencas hidrográficas y que una ley especial regulará esta materia. El Ministerio creará un comité interinstitucional nacional de planificación, gestión y uso sostenible de cuencas hidrográficas; además promoverá la integración de autoridades locales de las mismas. Por su parte Honduras, en su Ley General del Ambiente²⁶, artículo 30, indica que la protección del sistema hídrico corresponde al Estado y a las municipalidades en su respectiva jurisdicción, incluyendo la preservación de los elementos naturales que intervienen en el proceso hidrológico. Los usuarios del agua, sea cual fuere el fin a que se destine, están obligados a utilizarla en forma racional, previniendo su derroche y procurando, cuando sea posible, su reutilización.

Nicaragua lo regula en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales²⁷, artículo 73, donde se indica que es obligación del Estado y de todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, la protección y conservación de los ecosistemas acuáticos, garantizando su sostenibilidad; y a su vez el artículo 74 del mismo cuerpo legal, indica que el uso, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas acuáticos, costeros y los recursos hidrobiológicos contenidos en ellos, deberá realizarse con base sostenible y de acuerdo a planes de manejo que garanticen la conservación de los mismos.

-

²⁴ Universidad Técnica Particular de Loja, Crespo Plaza, Ricardo, *Instrumentos Internacionales del Derecho Ambiental*, Ecuador, 2009, disponible en http://www.utpl.edu.ec/eva/descargas/material/192/G341009.pdf, consultado el 19 de julio de 2010.

²⁵ Ley de Medio Ambiente, Decreto 233, Asamblea Legislativa de la Republica del Salvador, artículo 48

²⁶ Ley General del Ambiente, Decreto 104-1993, Congreso de la Republica de Honduras, artículo 30.

²⁷ Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley no. 271, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, artículos 73 y 74

Por su parte, **Costa Rica**, regula la protección del agua en la **Ley Orgánica del Ambiente**²⁸, en el artículo 51, en donde se indican los criterios para la conservación y uso sostenible del agua y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico, así como el de proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico y lograr mantener el equilibrio del sistema hídrico, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas.

En cuanto a la legislación en **Argentina**, la protección al sistema hídrico se ve plasmada en la **Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera**²⁹, en el articulo 2, el cual, en su segundo párrafo, indica que se prohíbe a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua.

De esta manera la legislación española, también ha permitido constatar tanto la existencia de diversos problemas prácticos en la gestión del agua a nivel nacional, por lo que lo regula en la **Ley de Aguas**³⁰, en el artículo 1, indica que el objeto de esta ley es la adecuada regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y que corresponde al Estado, en todo caso, y en los términos que se establecen en esta Ley, la planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico.

.

²⁸ Ley Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554, Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, articulo 62.

²⁹ Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmosfera, Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, Ley no. 5.965, articulo 2.

³⁰ Ley de Aguas, Rey de España, Juan Carlos I, ley 29-1985, articulo 1.

Por su parte, **México**, regula la conservación y el buen manejo del sistema hídrico en la **Ley de equilibrio ecológico**³¹, articulo 88, en donde se indica que para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios: el primero de ellos, establece que corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, así como el aprovechamiento del mismo y el de mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en dicho ciclo; se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos. **España**, en la **Ley de aguas**³²artículo 1, indica que el objeto primordial de dicha ley es la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución

Con lo expuesto, el sistema hídrico se establece como aquel el cual está formado por varios elementos o componentes que cumplen diversas funciones, en forma simultánea o sucesiva, cuyo resultado final es la obtención del objetivo de adecuación y distribución del agua para posibilitar la vida, así como la producción de las comunidades y cuidado de diversas especies como lo son las plantas los cultivos, etc. Lo que constituye el sistema, no son solo los componentes unidos entre sí y sus interrelaciones, sino que ellos están organizados alrededor de propósitos u objetivos que deben satisfacer. Es la organización la que establece los objetivos y ellos son propuestos por la comunidad que se organiza y organiza los recursos para la obtención de beneficios y el logro de los objetivos.

[.]

³¹ Ley de equilibrio ecológico, Diario Oficial de la Federación, articulo 88

³² Ley de aguas, Real decreto, 29-1985, artículo 1.

1.4.3 Sistema Lítico y Edáfico:

El artículo 16 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de Guatemala dispone que estará a cargo del Organismo Ejecutivo el emitir los reglamentos relacionados con: los procesos capaces de producir deterioro en los sistemas lítico, el cual se refiere a las rocas o minerales, y edáfico, es decir el de los actividades industriales. minerales, suelos. que provengan de petroleras. agropecuarias, pesquera u otra, la descarga de cualquier tipo de substancias que puedan alterar la calidad física, química o minerológica del suelo o del subsuelo que sean nocivas a la salud o a la vida humana, la flora, la fauna y a los recursos o bienes, la adecuada protección y explotación de los recursos minerales y combustibles fósiles, y la adopción de normas de evaluación del impacto de estas explotaciones sobre el medio ambiente a efecto de prevenirlas o minimizarlas, la conservación, desertificación y aridificación del paisaje, así como la pérdida de transformación de energía, todo aquello que produzca el deterioro cualitativo y cuantitativo de los suelos, así como cualquiera otras causas o procesos que puedan provocar deterioro de estos sistemas.

Por su parte en el informe ambiental del Estado, el **Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales**³³, indica que, como en el resto de sistemas ambientales, las exigencias que conllevan el rápido crecimiento de la población así como el crecimiento económico en Guatemala se han visto acompañadas por un cambio sin precedentes en el uso de la tierra, ya que el aumento de los sectores productores no agrícolas señala una tendencia en el uso del suelo y subsuelo, de una orientación propiamente agrícola hacia una ampliación de la actividad industrial y la extracción petrolera y de metales, las cuales también modifican el uso de la fuerza agrícola flotante. Es importante mencionar que la cantidad disponible de tierra agrícola para los cultivos que corresponden al consumo de las familias rurales ha ido disminuyendo, debido a su crecimiento, y por el mal uso de la misma en cuanto a la agricultura.

MARN-URL/IARNA-PNUMA, *Informe Ambiental del Estado*, Guatemala, 2009, disponible en http://www.marn.gob.gt/documentos/novedades/geo.pdf, consultado el 2 de julio de 2010.

Con relación a el uso adecuado y el de protección de los suelos **El Salvador**, en la **Ley de Medio Ambiente**³⁴, indica en el artículo 50 que la prevención así como el control de la contaminación del suelo corresponderá a que el Ministerio elaborará las directrices para la zonificación ambiental y los usos del suelo y el Gobierno central y los Municipios en la formulación de los planes y programas de desarrollo y ordenamiento territorial estarán obligados a cumplir las directrices de zonificación al emitir los permisos y regulaciones para el establecimiento de industrias, comercios, vivienda y servicios, que impliquen riesgos a la salud, el bienestar humano o al medio ambiente. Es importante también que los habitantes utilicen las prácticas correctas en la generación, reutilización, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos domésticos, industriales y agrícolas, por lo que el Ministerio promoverá el manejo integrado de plagas y el uso de fertilizantes, fungicidas y plaguicidas naturales en la actividad agrícola, que mantengan el equilibrio de los ecosistemas, con el fin de lograr la sustitución gradual de los agroquímicos por productos naturales bioecológicos.

El artículo 48 de la **Ley General del Ambiente de Honduras**³⁵, indica que los suelos del territorio nacional deberán usarse de manera racional y compatible con su vocación natural, procurando que mantenga su capacidad productiva, sin alterar el equilibrio de los ecosistemas, y que su uso potencial se determinará considerando factores físicos, ecológicos, socio-económicos en el marco de los correspondientes planes de ordenamiento del territorio y el artículo 63 del mismo cuerpo legal, en relación a los recursos minerales de la nación, incluyendo los hidrocarburos, se declaran de utilidad pública; su aprovechamiento, exploración y explotación deben sujetarse a los regímenes especiales establecidos en el Código de Minería y en la Ley de Hidrocarburos, así como en sus reglamentos de aplicación, debiendo observarse, en todo caso, las disposiciones de la presente Ley y de las leyes sectoriales relativas a la prevención de la contaminación del medio ambiente o de la degradación de los recursos naturales.

³⁴ Ley de Medio Ambiente, Decreto 233, Asamblea Legislativa de la Republica del Salvador, artículo 50.

³⁵ Ley General del Ambiente, Decreto 104-1993, Congreso de la Republica de Honduras, artículo 48.

En cuanto a la legislación en **Nicaragua**, la cual en el mismo sentido que Honduras, con relación a la protección y el debido manejo de los suelos, se encuentra establecida en la **Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**³⁶, en el artículo 95, el cual indica que se deberá tomar en cuenta, la compatibilidad con la vocación natural de los mismos, cuidando de mantener las características físicas/químicas y su capacidad productiva. Toda actividad humana deberá respetar el equilibrio de los ecosistemas para así poder evitar prácticas que provoquen erosión, degradación o modificación de las características topográficas y geomorfológicas con efectos negativos.

Por su parte Costa Rica, en la Ley Orgánica del Ambiente³⁷, establece en el artículo 53 un tercer criterio importante para la protección y el mejor aprovechamiento del suelo, al señalar en su literal c), indica que se debe controlas las prácticas u obras de conservación de suelos y aguas que prevengan el deterioro del suelo. Es el caso de la legislación de **México**, en la **Ley de equilibrio ecológico**³⁸, regula, en el artículo 5, numeral 15 las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, substancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente, y a su vez en relación a los suelos, el artículo 98 del mismo cuerpo legal, indica que para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los criterios acerca del uso del suelo, el cual debe de ser compatible con su vocación natural, y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas, y el mismo debe hacerse de manera que estos mantengan su integridad física, así como el uso debe hacerse de manera que estos mantengan su integridad física y capacidad reproductiva. En cuanto a Argentina, Ley de fomento y conservación de Suelos³⁹. Tiende a la conservación y preservación de suelos en Art. 1. Indica que se declara de

³⁶ Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley no. 271, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, articulo 95

³⁷ Ley Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554, Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, articulo 53.

³⁸ Ley de equilibrio ecológico, Diario Oficial de la Federación, articulo 4

³⁹ Lev de fomento y protección del suelo, Presidente de la Nación Argentina, Ley 22428, articulo 1

interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos. **España, Ley de minas**⁴⁰, **artículo 1** establece que la ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos cualesquiera que fueren su origen y estado físico.

1.4.4 Sistema Biótico:

El artículo 19 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente⁴¹, se refiera a la conservación y protección del sistema biótico, el cual indica que, es deber del Organismo Ejecutivo de emitir los reglamentos relacionados con los aspectos de protección de las especies o ejemplares animales o vegetales que corran peligro de extinción, como la promoción del desarrollo y uso de métodos de conservación y aprovechamiento de la flora y la fauna del país, para que se pueda establecer un sistema de áreas de conservación a fin de salvaguardar el patrimonio genético nacional, protegiendo y conservando los fenómenos geomorfológicos especiales, el paisaje, la flora y la fauna, regular el comercio ilícito de especies consideradas en peligro y, por ultimo, de velar por el cumplimiento de tratados y convenios internacionales relativos a la conservación del patrimonio natural.

De acuerdo con el **Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales**⁴², la riqueza en biodiversidad de Guatemala sirve de base a una amplia gama de bienes y servicios ecosistémicos, muchos de los cuales son actualmente infravalorados. Por ejemplo, los arrecifes de coral y los manglares que protegen las costas, así como los paisajes terrestres y marinos biológicamente ricos que proveen abundantes recursos. En el país se utilizan al menos 1,287 especies entre flora maderable y no maderable, peces, aves,

[.]

⁴⁰ Ley de Minas, 22-1973, artículo 1.

⁴¹ Lev de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86, Congreso de la Republica, artículo 19.

⁴² MARN-URL/IARNA-PNUMA, *Informe Ambiental del Estado*, Guatemala, 2009, disponible en http://www.marn.gob.gt/documentos/novedades/geo.pdf, consultado el 2 de julio de 2010.

mamíferos, reptiles, crustáceos y moluscos, estando muchas relacionadas con la seguridad alimentaria en las zonas rurales; pero estos bienes y servicios proporcionados no se están gestionando con efectividad, restringiendo las opciones futuras de las personas. Existe una alta cantidad de presiones generadas por emisiones contaminantes, extracción de recursos no renovables, construcción de infraestructura, actividades productivas realizadas de manera no sostenible y cambios de uso de la tierra sobre los diferentes ecosistemas terrestres, lacustres y fluviales del país; principalmente el crecimiento de población y concentración progresiva en centros urbanos, y el cambio en los patrones de producción y consumo sin consideraciones ambientales.

Según el **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**⁴³, la biodiversidad no se distribuye uniformemente en el planeta, en general las regiones tropicales albergan alrededor de 75% del total a nivel mundial. Algunos factores como las variaciones en las condiciones topográficas, el clima o el tipo de suelo influyen significativamente en la diversidad de especies.

Así, en América Latina y el Caribe se encuentra una gran variedad de tipos de ecosistemas. Los bosques tropicales cubren el 43% del territorio; praderas y sabanas el 40,5%; desiertos y matorrales el 11%; bosques templados y bosques de coníferas tropicales y subtropicales el 5% y manglares el 0,5% restante. Toda esta biodiversidad con la cual contamos en América Latina y el Caribe tiene un valor incalculable, por ello la importancia de cuidarla, valorarla y protegerla.

En el mismo sentido **Rojas**⁴⁴ **y Crespo**⁴⁵, indican que la diversidad biológica o biodiversidad es un término muy amplio que en diversos contextos puede tener

_

⁴³ Diversidad Biológica, *Manual de Ciudadanía Ambiental Global*, 2005 Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) http://www.pnuma.org/ciudadania/index.php

⁴⁴ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, *Derecho Ambiental en Centroamérica*. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010.

diferentes significados. Pero ambos establecen que la diversidad biológica ha sido explicada como la variedad de formas de vida que ocupan determinada región, la función ecológica que llevan a cabo y las variedades genéticas que contienen. La diversidad genética esta íntimamente relacionada, puesto que los genes son la fuente fundamental de la variedad biológica en todos los niveles.

En cuanto a la biodiversidad, **El Salvador**, lo regula como la estrategia nacional de diversidad biológica, en la **Ley de Medio Ambiente**⁴⁶, la cual en su artículo 69 indica que el Ministerio, con la participación de las instituciones responsables de velar por la diversidad biológica, formulará en el plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley, la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica, la cual se actualizará periódicamente. Para su formulación y ejecución la Estrategia integrará a todos los sectores de la sociedad. Por su parte, **Honduras**, lo regula en **la Ley General de Ambiente**⁴⁷, cuyo artículo 41 establece que se entiende por flora y fauna protegidas aquellas especies de plantas y animales que deben ser objeto de protección especial por su rareza, condición en el ecosistema o el peligro de extinción en que se encuentren. Se prohíbe su explotación, caza, captura, comercialización o destrucción.

Nicaragua, lo regula en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales⁴⁸, artículo 62, en el que indica que es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo a los principios y normas consignados en la legislación nacional, en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

⁴⁵ Universidad Técnica Particular de Loja, Crespo Plaza, Ricardo, *Instrumentos Internacionales del Derecho Ambiental*, Ecuador, 2009, disponible en http://www.utpl.edu.ec/eva/descargas/material/192/G341009.pdf, consultado el 19 de julio de 2010.

⁴⁶ Ley de Medio Ambiente, Decreto 233, Asamblea Legislativa de la Republica del Salvador, artículo 69.

⁴⁷ Ley General del Ambiente, Decreto 104-1993, Congreso de la Republica de Honduras, artículo 41.

⁴⁸ Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley no. 271, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, articulo 62.

En cuanto a **Costa Rica**, la **Ley Orgánica del Ambiente**⁴⁹, establece la soberanía del Estado sobre la diversidad biológica, al indicar el en artículo que el Estado ejercerá la soberanía sobre la diversidad biológica, como parte de su patrimonio natural. Son de interés público las actividades destinadas a conservar, mejorar y, en lo posible, a recuperar la diversidad biológica del territorio nacional; también las dirigidas a asegurar su uso sostenible.

Es el caso de Argentina, en cuanto al sistema biótico, se encuentra regulado en la ley General de Ambiente⁵⁰, específicamente en el articulo 1 en donde indica que el objeto de la ley es el de establecer los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. En cuanto a México, Ley de equilibrio Ecológico⁵¹, en el artículo 79, se indica que para la preservación y aprovechamiento de la flora y la fauna, se debe tomar en cuenta la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como la preservación de las especies en peligro de extinción, o sujetas a protección especial, y por último el combate al tráfico o apropiación ilegal de dichas especies. Por su parte España, lo regula en la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad⁵², en el artículo 1, establece el objeto de dicha ley el cual es el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución.

.

⁴⁹ Ley Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554, Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, articulo 46.

⁵⁰ Ley General del Ambiente, Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, Ley no. 26.675, articulo 1

⁵¹ Ley de equilibrio ecológico, Diario Oficial de la Federación, articulo 4

⁵² Ley del patrimonio natural y de la biodiversidad, Rey Juan Carlos I, Ley 42/2007, artículo 1.

1.5 Condiciones del ambiente

De acuerdo a **Valls**⁵³ al referirse a las condiciones del ambiente indica que éstas varían en el tiempo y en el espacio por varios factores como lo son: por acción de la naturaleza o bien también por actividades que realiza el hombre que pueden llegar a afectar o a proteger el ambiente. Algunas de esas condiciones son:

1.5.1 Seguridad:

Al hablar de una seguridad en el ambiente se requiere señalar, como indica Valls⁵⁴ "es aquella que esta sometida a movimientos telúricos, tornados, inundaciones, u otros hechos naturales cuyos efectos el hombre puede aliviar normando el uso del espacio y las actividades constructivas, preparándose anticipadamente para resistir al siniestro y reparando sus efectos" y que el ser humano altera esa seguridad mediante el uso de armas o simplemente realizando actividades económicas peligrosas para el ambiente. En este sentido Facetti⁵⁵ considera que es de vital importancia que el ambiente esté relacionado con el concepto de seguridad, por lo que indica que dicho asunto se lleva discutiendo desde que se han analizado en una forma global los problemas que afectan esa seguridad en el ambiente como lo son el agujero de ozono, trafico de especies en peligro de extinción, trafico de substancias peligrosas y a su vez un factor que no se puede apartar del tema de seguridad ambiental es especialmente las consecuencias de los grandes desastres naturales.

Algunos analistas predicen violentos conflictos en todo el mundo por cuestiones ambientales así como la disrupción de una anarquía política y social en los países en desarrollo. Los datos históricos son ambiguos. Sin embargo el efecto de las variables ambientales como generadora de conflictos es mucho más compleja que esa simple visión. Intereses políticos y económicos, los cuales están sujetos nuevamente a la

⁵³ Valls F. Mario, *Op. Cit.*pág.14

⁵⁴ Loc. Cit

⁵⁵ Center for Hemispheric Defense Studies, Facetti, Juan Francisco, *Seguridad, competitividad y ambiente, Paraguay*, 2001, disponible *en* www.ndu.edu/.../Facetti.Environmental%20SEcurity%20Panel.rtf, consultada en junio de 2010.

situación de los mercados mundiales, también tienen un peso sobre los potenciales conflictos y el medio ambiente.

Considerando este punto de vista más moderno de la seguridad ambiental, la importancia de los desafíos ambientales es inmediatamente visible. El agotamiento ambiental y de los recursos naturales tiene impactos directos e indirectos en las poblaciones y las economías. La salud humana se ve amenazada debido a la mala gestión de las políticas públicas desde una baja provisión de agua potable y saneamiento en los medios urbanos y rurales hasta un deficiente sistema de administración de crisis en casos de emergencias naturales. Los costos económicos de mitigación y/o remediación son enormes

Desde el punto de vista de la **Organización de las Naciones Unidas**⁵⁶, la seguridad comprende aspectos económicos, políticos, culturales, sociales y medioambientales. Implica que no haya amenazas de daños corporales, violencia, crímenes y guerra. Significa tener un acceso estable y fiable a los recursos y la capacidad de atenuar y responder a tensiones y crisis. Los recursos medioambientales son una parte esencial del sustento de millones de personas y si se ven amenazados por cambios medioambientales, la seguridad de estas personas también se ve amenazada.

El Salvador, en la Ley de Medio Ambiente⁵⁷, en el artículo 43, se refiere a los programas de prevención y control de la contaminación, el cual indica que le corresponde al Ministerio elaborar en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los entes e instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad. Dentro de los mismos se promoverá la introducción gradual de programas de autorregulación por parte de los titulares de actividades, obras o

⁻

⁵⁶ Organización de las Naciones Unidas, Geo-4, *boletín informativo 2, Bienestar humano y el medio ambiente,* Estados Unidos, 2007, disponible en http://www.unep.org/geo/geo4/media/fact_sheets/spanish/ES-Fact_Sheet_2.pdf, consultada el 2 de julio de 2010.

⁵⁷ Lev de Medio Ambiente, Decreto 233, Asamblea Legislativa de la Republica del Salvador, artículo 43.

proyectos, creando así mas seguridad en cuanto el control del medio ambiente. A su vez, en el mismo cuerpo legal, en el artículo 68, se indican las normas de seguridad sobre biotecnología a las que habrá que sujetarse las variedades resultantes de la acción humana mediante la biotecnología. Honduras, Ley general del Ambiente⁵⁸, indica que la destrucción acelerada de los recursos naturales y la degradación del ambiente amenaza el futuro de la nación ocasionando problemas económicos y sociales que afectan la calidad de vida de la población, y que es deber del Estado propiciar un estilo de desarrollo que, a través de la utilización adecuada de los recursos naturales y del ambiente, promueva la satisfacción de las necesidades básicas de la población presente sin comprometer la posibilidad de que las generaciones futuras satisfagan sus propias necesidades. Por su parte Nicaragua, lo regula de acuerdo a la Ley general de medio ambiente⁵⁹, al indicar que Es deber del Estado proteger los recursos naturales y el ambiente, mejorarlos, restaurarlos y procurar eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles, creando así la seguridad ambiental a todos los habitantes de Nicaragua. En cuanto a la legislación de Costa Rica, en la Ley orgánica del ambiente⁶⁰, establece que el Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

En cuanto al tema de la seguridad en el ambiente, **en Argentina,** se encuentra regulado en la **Ley General del Ambiente**⁶¹, al referirse al Seguro ambiental y fondo de restauración, en el cual es su artículo 22, indica que toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y

⁵⁸ Ley General del Ambiente, Decreto 104-1993, Congreso de la Republica de Honduras, considerando segundo.

⁵⁹ Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley no. 271, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, articulo 4

⁶⁰ Ley Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554, Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, articulo 2 inciso d).

⁶¹ Ley General del Ambiente, Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, Ley no. 26.675, articulo 28.

sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación. Por su parte en **México**, se encuentra en la **Ley General del Equilibrio**⁶², articulo 1, apartado X, el cual se refiere al establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan. En cuanto a la legislación **española** los poderes públicos deben garantizar a todos la efectividad del derecho proclamado en el artículo 45 de la **Constitución Española**, de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, para lo cual habrán de velar por la utilización racional de los recursos naturales y la defensa y restauración del medio ambiente; y también deben esforzarse por conservar el medio ambiente los propios ciudadanos, a cuya indispensable solidaridad colectiva interpela la Constitución.

1.5.2 Temperatura y luminosidad:

Valls⁶³ establece que la temperatura consiste en aquella que el ser humano puede modificar globalmente disminuyendo la capa atmosférica o singularmente cuando usa el agua de un rio como refrigerante. Las sensaciones de calor y de frío del hombre también están ligadas al intercambio de energía entre él y el medio ambiente. Cuando la temperatura del medio ambiente es más alta que la del hombre, éste recibe energía del medio ambiente y en él se crea la sensación de calor. Si la temperatura del medio ambiente es más baja que la del hombre, éste pierde energía y tiene la sensación de frío. Cuanto más rápido transcurre este intercambio de energía, tanto más agudas se hacen las sensaciones de calor o de frío en el hombre. También establece que, la

⁻

⁶² Ley de equilibrio ecológico, Diario Oficial de la Federación, articulo 1.

⁶³ Valls F. Mario, Op. Cit., pág. 14

luminosidad es aquella que se puede alterar por medio de un letrero luminoso, afectando el medio ambiente.

Durante el siglo XX, **Franciskovic**⁶⁴, indica que la temperatura en la superficie terrestre aumentó en 0,6 °C aproximadamente, pero es de destacar que el 66% de ese calentamiento se había producido desde 1975. Según cálculos de los climatólogos, esa elevación de la temperatura va a acelerarse durante los próximos quince años. El Panel Intergubernamental de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, integrado por especialistas de todo el mundo y creado en 1988, estima que el incremento de la temperatura registrado desde el decenio de 1970 excede el límite superior de la variabilidad natural histórica.

De acuerdo al **Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala** en su informe ambiental del Estado de 2009, establece que "*No hay mediciones ni estimaciones sobre la contaminación visual en ningún lugar del país, pero según la municipalidad de Guatemala, actualmente hay una saturación de vallas publicitarias en la ciudad, estando sólo el 10% de ellas autorizada. Sobre otros aspectos, como la edificación inapropiada según la zonificación urbana y rural, no hay información sistematizada". ⁶⁵*

Salvador, en la **Ley de ambiente**⁶⁶, se indican las normas técnicas de calidad, las cuales indica que establecen los valores límite de concentración y de temperatura de los períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, derivados químicos o biológicos, radiaciones o combinaciones de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueden constituir un riesgo para la salud o el bienestar humano, la vida y conservación de la naturaleza. Por su parte **Costa Rica**, en la **Ley Orgánica del**

⁶⁴ Facultad de Derecho de USMP, Ingunza Franciskovic, Millitza, *Perspectiva del derecho ambiental, Aspectos críticos*, disponible en

http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Perspectivas_del_Derecho_Ambiental_Internacional.pdf, consultado el día 19 de julio de 2010.

⁶⁵ MARN-URL/IARNA-PNUMA, *Informe Ambiental del Estado*, Guatemala, 2009, disponible en http://www.marn.gob.gt/documentos/novedades/geo.pdf, consultado el 2 de julio de 2010.

⁶⁶ Lev de Medio Ambiente, Decreto 233, Asamblea Legislativa de la Republica del Salvador, artículo 5.

Ambiente ⁶⁷, en el artículo 71, se refiere a la contaminación visual, considerando como tal, las acciones, obras o instalaciones que sobrepasen, en perjuicio temporal o permanente del paisaje, los límites máximos admisibles por las normas técnicas establecidas o que se emitan en el futuro. El Poder Ejecutivo dictará las medidas adecuadas y promoverá su ejecución mediante los organismos, los entes públicos y las municipalidades, para prevenir este tipo de contaminación. En cuanto a la legislación de México, se establece en la Ley general de equilibrio ecológico ⁶⁸, articulo 4, el cual indica que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en el apartado XV, menciona la regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente.

1.5.3 Sonoridad y Salubridad:

Para **Valls**⁶⁹ al establecer la sonoridad del ambiente, indica que es el sonido cuyo incremento puede ser perjudicial, como el que se origina en la operación de los aeropuertos, y al referirse a la salubridad se refiere a la emisión de efluentes que esta pueda comprometer.

El **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**⁷⁰, existen regulaciones sobre la prevención y control de la contaminación por ruido o auditiva. **La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente** de Guatemala, en su artículo 17, establece la obligatoriedad para el Organismo Ejecutivo de emitir reglamentos en relación con la emisión de energía en forma de ruido, sonido, microondas, vibraciones, ultrasonido o acción que perjudiquen la salud física y mental

⁶⁷ Ley Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554, Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, articulo 62.

⁶⁸ Ley de equilibrio ecológico, Diario Oficial de la Federación, articulo 4

⁶⁹ Valls F. Mario, Op. Cit., pág.15

⁷⁰ Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente, *Manual de Legislación ambiental en Guatemala*, IDEADS, Guatemala, 1999, disponible en http://www.pnuma.org/deramb/bases/guatem1.pdf, consultada el 2 de julio de 2010.

de los habitantes o que causen trastornos al equilibrio ecológico. Se considera actividades susceptibles de degradar el ambiente y la salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles cualesquiera que sean las actividades o causas que lo originen.

Por otra parte, el **Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales**⁷¹, indica que aunque se sabe que el área metropolitana de Guatemala y otras zonas urbanas del país presentan niveles significativos de contaminación acústica, no existen estudios que lo demuestren de manera objetiva. Sin embargo, es relevante considerar que ésta fue la causa del 16% de las denuncias ambientales tramitadas ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

En el **Salvador** se encuentra regulado en la **Ley de medio ambiente**⁷², la cual indica que todos los habitantes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es obligación del Estado tutelar, promover y defender este derecho de forma activa y sistemática, como requisito para asegurar la armonía entre los seres humanos y la naturaleza. En cuanto a la salubridad, **en la Ley general de ambiente de Honduras**, en el artículo 74 indica que El Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y con la colaboración de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, vigilará el cumplimiento de las leyes generales y especiales atinentes al saneamiento básico y contaminación del aire, agua y suelos, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población. Como lo establece Nicaragua, en la **Ley general de medio ambiente**⁷³, que todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano de los paisajes naturales y el deber de contribuir a su preservación. El Estado tiene el deber de garantizar la prevención de los factores ambientales adversos que afecten la salud y la

⁷¹ MARN-URL/IARNA-PNUMA, *Informe Ambiental del Estado*, Guatemala, 2009, disponible en http://www.marn.gob.gt/documentos/novedades/geo.pdf, consultado el 2 de julio de 2010.

⁷² Ley de Medio Ambiente, Decreto 233, Asamblea Legislativa de la Republica del Salvador, artículo 2, inciso a.

⁷³ Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley no. 271, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, articulo109

calidad de vida de la población, estableciendo las medidas o normas correspondientes para ello. Por su parte **Costa rica**, en el Reglamento **para el Control de la Contaminación por Ruido**. ⁷⁴, en el artículo 1, indica que dicho reglamento tiene como objetivo la protección de la salud de las personas y del ambiente, de toda emisión de ruido proveniente de fuentes artificiales que pueda llegar a afectar el medio ambiente.

En la Ley de Contaminación Acústica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁷⁵, se encuentra regulado lo relacionado a la contaminación sonora, la cual en el artículo 1, en donde indica el objeto de esta Ley, el cual es prevenir, controlar y corregir, la contaminación acústica que afecta tanto a la salud de las personas como al ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones provenientes de fuentes fijas y móviles, así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el ámbito de competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a su vez el artículo 2 del mismo cuerpo legal establece las consideraciones a los efectos de la ley de lo que considera los ruidos y las vibraciones por lo que indica que son una forma de energía contaminante del ambiente. Se entiende por contaminación acústica a la introducción de ruidos o vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo. generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones, molestias, o que resulten perjudiciales para la salud de las personas y sus bienes, para los seres vivos, o produzcan deterioros de los ecosistemas naturales. En cuanto a México, se establece la Ley general de equilibrio ecológico⁷⁶, artículo 4, el cual regula la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, perjudiciales para el ambiente.

En cuanto a la **legislación española**, se encuentra regulado en **la Ley del ruido**⁷⁷, en el artículo 1, en donde se intenta prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica,

⁷⁴ Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido, Presidente de la Republica de Costa Rica y el Ministerio de Salud, ley no. 28718, articulo 1.

⁷⁵ Ley de Contaminación Acústica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, Ley no. 1540. Arts. 1 y 2.

⁷⁶ Ley de equilibrio ecológico, Diario Oficial de la Federación, articulo 4

⁷⁷ Ley del ruido, Rey de España, Juan Carlos I, ley 37-2003, artículos 1 y 2.

para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

Cafferrata⁷⁸ indica que no cabe duda, que entre ambiente y salud existe una estrecha relación. Así, se ha dicho que "el derecho a la tutela del ambiente o derecho al ambiente salubre, puede considerarse expresión del derecho a la salud". Por lo expuesto, es de advertir que el Derecho Ambiental lo integran normas de base interdisciplinaria, que exceden el ámbito jurídico, con rigurosa regulación técnica, de agrupamiento de derecho privado y de derecho público, con primacía de los intereses colectivos, aunque también hay instituciones de derecho ambiental que producen efectos simultáneos en ambos órdenes. Por lo demás, entendemos que el derecho ambiental se inscribe dentro de la órbita de los asuntos sensibles al interés social. Es por tal razón que de lo expuesto al hablar de los elementos y las condiciones del medio ambiente, se puede llegar a establecer que corresponde a todos aquellos factores que hacen posible la vida dentro de un entorno, como el agua, la atmosfera, los animales, la tierra que sirve a su vez para cultivar los diversos vegetales que a su vez alimentan a los seres vivos que viven en ella y se relacionan entre si, por lo que si no existieran dichos elementos no existiría la vida en la tierra.

Sin embargo, a su vez, existen ciertas condiciones que hace que se vean afectados dichos elementos, como la seguridad que muchas veces se ve perdida por acciones que se cometen que pone en peligro la conservación del medio ambiente. El medio ambiente comprende todos aquellos elementos en los que se vive, por lo que es de vital importancia el conservarlos y por ende que sea de tutela legal para conservarlo de la mejor manera ya que el mismo incluye como se ha mencionado anteriormente los diferentes sistemas que nos ayudan a desarrollarnos dentro del medio ambiente como lo son el agua, los minerales, el aire, así como todo aquello que puede llegar afectar el mismo como la contaminación tanto acústica como sonora.

⁷⁸Cafferatta, Néstor A., Op. Cit., pág. 20 disponible en http://www.paot.org.mx/centro/ine-semarnat/445.pdf

CAPÍTULO 2

DERECHO AMBIENTAL

2.1 Concepto

Martin Mateo⁷⁹, expone que el derecho ambiental se ha considerado como "aquella rama del derecho que incide sobre conductas individuales y colectivas para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran su equilibrio." Por su parte **Valls**⁸⁰ indica que el derecho ambiental norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del ambiente y el cual tiene por objeto el de condicionar la conducta humana respecto a ese disfrute, preservación y mejoramiento, inclusive la que lo limita o perjudica. El mismo autor establece que su contenido es difuso, ya que abarca a las relaciones normadas por todo el espectro jurídico en cuanto esas relaciones condicionan el ambiente.

Para **Espinoza**⁸¹, el derecho ambiental es un instrumento de la política ambiental estatal, misma que debe responder a imperativos de interés publico de acuerdo con este planteamiento, el estado tiene un rol relevante en la protección y conservación del medio, ya que tutela los intereses generales frente a los afanes de destrucción del ambiente, asimismo considera que el Estado tiene como atribución establecer y tutelar los fines esenciales de la comunidad que representa sobre la base de los denominados intereses sociales y bien común, objetivos estos que se traducen en políticas, las cuales tienen como importante instrumento al derecho y a la valoración de objetos que esta apareja.

⁷⁹ Martin Mateo, Ramón, Derecho Ambiental, Madrid, IEAL, 1977

⁸⁰ Valls Mario, Op. Cit., pág.66

⁸¹ Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, *Manual de Legislación Ambiental de Guatemala*, 6ta. Edición, Guatemala, 2008.

Aguilar⁸² indica que así el derecho ambiental toma en cuenta no sólo aquellas disposiciones dictadas para la regulación de la contaminación, la protección de recursos naturales y ambientes específicos, como las áreas protegidas, sino que, debe considerar normas que no han sido dictadas con el objeto de regular el ambiente, pero que en definitiva, inciden de manera positiva o negativa en este, como es el caso de los programas de asentamientos humanos, donde la superpoblación constituye un factor contaminante y peligroso que debe tomarse en cuenta o la repartición de tierras, es decir, las leyes agrarias y de fomento agrícola, etc. De la necesidad de proteger el ambiente, nace lo que se conoce como el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que se encuentra establecido en nuestra Constitución de manera implícita. El Derecho ambiental constituye una área del Derecho muy peculiar por sus características y principios que lo rigen, de ahí que doctrinalmente existan dificultades para establecer un concepto único y definitivo, empero su bien jurídicamente tutelado ha quedado delimitado, lo que constituye un gran avance en tan novedosa rama jurídica.

Cepeda⁸³ citando a Augusto Méndez "el derecho ambiental, es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las conductas individual y colectiva con incidencia en el ambiente". Se ha definido también como "El conjunto de normas que regulan las relaciones de derecho público y privado, tendientes a preservar el medio ambiente libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado"

Cafferatta citando a Ojeda Mestre⁸⁴ ve el "nuevo" derecho ambiental como un derecho extremadamente joven, tanto en lo doctrinario como en lo normativo, muy

⁸² Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, *Derecho Ambiental en Centroamérica*. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010.

⁸³ Cepeda Magali, *El derecho agrario y el derecho ambiental, el derecho de los recursos naturales*, disponible en http://der.jursoc.unlp.edu.ar/contenidos/Alumnos/catedras/get/bajar_archivo.php3?apunte=4117, consultado el 5 de julio de 2010.

⁸⁴ Cafferatta, Nestor A., Op. Cit., pág. 21

dinámico y cambiante, el cual sufre de cambios continuos, buscando espacios en las más variadas facetas del derecho, a las que se incorpora. Además, destaca que en cuanto derecho intergeneracional, el derecho ambiental moderno atiende a una doble dimensión de temporalidad. También señala que es un derecho declarativamente cada más solidario, con interdependencia marcada con los derechos a la vida, a la salud, a la libertad, a la intimidad y con una necesaria simbiosis con el desarrollo económico. Es pues, a querer o no, un derecho subordinado a otros. Si finalidad es velar por los intereses colectivos, no individuales sino difusos, sobre bienes de uso y goce colectivos. Tiene también en su singular teleología la intención de asumir "la calidad de vida" como valor. Calidad de vida que va de la mano del reconocimiento a la dignidad humana.

Rodríguez⁸⁵, establece que si bien el Derecho ambiental es la rama del derecho autónoma, constituido por las normas, principios e institutos que sistemáticamente regulan las actividades humanas en su interacción con el ambiente. Con lo expuesto, se puede llegar a definir que el Derecho Ambiental, como la rama del derecho, que tiene como objetivo el estudio de las relaciones jurídicas entre los seres humanos y todo lo relacionado con el ambiente, para poder regular la contaminación, y a su vez proteger, conservar y administrar los recursos naturales para poder vivir en un entorno saludable.

2.2 Características del Derecho ambiental

Como rama autónoma del Derecho, el Derecho ambiental cuenta con ciertas características propias que lo diferencian de otras ramas jurídicas, siendo dichas características, conforme lo establece el autor **Alsina**⁸⁶ quien señala como caracteres

Fundación Ecos, Rodríguez, Carlos Aníbal, *El Derecho Ambiental*, disponible en www.fundacion-ecos.org/Documentos/.../EL DERECHO AMBIENTAL.ppt, consultada el día 17 de julio de 2010.

⁸⁶ Bustamante Alsina, Jorge, "Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995. p. 48

propios del derecho ambiental las siguientes: a) Carácter interdisciplinario, b) Carácter sistemático, c) Carácter supranacional, d) Espacialidad singular, e) Especificidad finalista, f) Énfasis preventivo, g) Rigurosa regulación técnica, h) Vocación redistributiva, i) Primacía de los intereses colectivos.

2.2.1 Carácter interdisciplinario:

Alsina⁸⁷ considera importante que el Derecho ambiental requiere establecer las medidas necesarias de protección, las indicaciones y la asistencia de otras disciplinas que estudian tanto los aspectos físicos, químicos y biológicos del ambiente y que describen el deterioro de la biosfera, evalúan y proponen las soluciones que el legislador debe traducir al lenguaje jurídico, teniendo en cuenta, igualmente, los datos que los economistas y los sociólogos pueden aportar, etc. Es por tal razón que el derecho ambiental no puede operar por sí solo, ya que teniendo en cuenta el carácter difuso de los intereses y bienes que busca proteger, debe nutrirse y apoyarse de las diferentes ideas, teorías, fundamentos, de otras ramas del Derecho y de otras ciencias afines que también incorporan la variable ambiental en su objeto de estudio. En el mismo sentido **Zsogon**, lo establece como el "carácter de índole multidisciplinar, el cual obedece que el derecho ambiental se yuxtaponen una serie de disciplinas mas o menos relacionadas entre si, además se articula dentro de un marco de importación de conceptos, subyace al vinculo directo de las distintas ramas jurídicas, nexo que se presenta bajo la forma horizontal, permitiendo influencias sectoriales reciprocas dentro de un mismo elemento." 88. Por su parte Valls 99 dispone que "el derecho ambiental es parte integrante o esta íntimamente relacionado a las demás ramas del derecho, a las que modifica y en las cuales suele encontrar su fuente."

⁸⁷ Loc. Cit

⁸⁸ Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, *Manual de Legislación Ambiental de Guatemala,* 6ta. Edición, Guatemala, 2008.pag. 7

⁸⁹ Valls, Mario, *Op. Cit.*, Pág. 67

El Derecho es una ciencia social indica **Rojas**⁹⁰, Sin embargo considera que el Derecho ambiental no puede prescindir para su determinación de las ciencias exactas ya que los conocimientos que aportan otras disciplinas resultan indispensables para justificar y demostrar la gravedad del problema, así como la ineludible necesidad de aplicar medidas jurídicas para combatirlo. Para el estudio del derecho ambiental así como de su mejor regulación e interpretación es necesario que esta se complemente con otras disciplinas que ayudan a comprender mejor el contexto ambiental, y con los conocimientos que cada disciplina aporta es indispensable para una mejor regulación del mismo.

2.2.2 Carácter sistemático:

Alsina⁹¹ establece la segunda característica como la consecuencia del sustrato ecológico del ordenamiento, frente a la normativa sectorial de carácter urbanístico, sanitario, paisajístico, defensora de la fauna y reguladora de las actividades industriales, que impone necesariamente a esta disciplina un riguroso carácter sistemático. La regulación de conductas no se realiza aisladamente, lo que era la tónica de las regulaciones administrativas precedentes, sino teniendo en cuenta el comportamiento de los elementos naturales y de las interacciones en ellos, determinadas como consecuencia de la intervención del hombre.

Zsogon⁹² establece que el derecho ambiental es sistemático ya que es de tal naturaleza al estar a sus disposiciones y normas, en general, al servicio de la regulación de los diferentes elementos y procesos que componen el ambiente natural y humano. El licenciado **Battle**⁹³, de igual manera indica que el derecho ambiental se

⁹⁰ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, *Derecho Ambiental en Centroamérica*. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010

⁹¹ Bustamante Alsina, Jorge, Op, Cit., pág. 48

⁹² Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, Op. Cit., pág. 7

⁹³ *Ibíd.*, Pág. 17.

encuentra relacionado por las reglas o principios enlazados entre si y cuyo ordenamiento contribuye a la protección del ambiente.

Al hablar de carácter sistemático, se refiere a que el derecho ambiental constituye todo aquello con lo cual esta relacionado, es decir toda su normativa así como su estudio se concentran en los diferentes elementos que conlleva el ambiente como se ha mencionada anteriormente tanto humano como todo lo natural y organismos que en ella se encuentran.

2.2.3 Carácter supranacional:

Alsina,⁹⁴ al indicar el carácter supranacional, lo considera como un rasgo esencial del Derecho Ambiental es el rol de los factores cuyos efectos sobrepasan las fronteras de los Estados y destacan la importancia de la cooperación internacional. Ni el mar, ni los ríos y el aire, ni la flora y la fauna salvaje conocen fronteras, las poluciones que pasan de un medio al otro, no pueden ser combatidas sino en un contexto, o, dicho de otro modo, sin la cooperación de otros Estados. Por otra parte **Zsogon**⁹⁵ lo nombra como el carácter transnacional, y en el mismo sentido este hace referencia a los problemas ambientales, en muchos casos, rebasan las fronteras nacionales porque en el sistema natural, los diferentes elementos, fenómenos y procesos no se limitan a fronteras administrativas.

Según **Crespo**⁹⁶, Los temas ambientales están complementados con el reconocimiento de que la interdependencia ecológica no respeta fronteras nacionales y con el hecho de que estos temas que fueron previamente considerados como asuntos de derecho nacional, tienen implicaciones ambientales. Las implicaciones, que pueden ser bilaterales, subregionales, regionales o globales con frecuencia únicamente pueden ser enfrentadas por el derecho internacional y sus regulaciones. Un aspecto importante

⁹⁴Bustamante Alsina, Jorge, Op. Cit., pág. 48

⁹⁵ Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, *Manual de Legislación Ambiental de Guatemala*, 6ta. Edición, Guatemala, 2008.pag. 7

⁹⁶ Universidad Técnica Particular de Loja, Crespo Plaza, Ricardo, *Instrumentos Internacionales del Derecho Ambiental*, Ecuador, 2009, disponible en http://www.utpl.edu.ec/eva/descargas/material/192/G341009.pdf, consultado el 19 de julio de 2010.

en el derecho ambiental es que en ocasiones esta sobrepasa los limites de la frontera, ya que si bien existen elementos naturales como los mares, los ríos, y demás elementos que componen el ambiente que no tienen limite, es por eso que es de vital importancia que los Estados tomen en cuenta medidas para regular el derecho ambiental con otros Estados, los cuales se pueden llegar a ver afectados o simplemente para mantener un ambiente sano y conservar la vida natural que se encuentra en el.

2. 2.4 Espacialidad singular:

Por su parte **Alsina**⁹⁷ dispone que los imperativos ambientales hacen que el ámbito espacial de las regulaciones administrativas, se halle en función del marco más o menos impreciso de los mecanismos de emisión, transporte e inmisión, cuya singularidad da lugar a subsistemas acotados dentro del sistema general.

De aquí que el Derecho Ambiental ponga en conflicto los dispositivos reguladores que se adopten en los diferentes espacios en los cuales se desarrollen los fenómenos que impactan el ambiente. Dicho principio es llamado por **Zsogon**⁹⁸ como las dimensiones espaciales indeterminadas ya que establece que los distintos imperativos ambientales hacen que el ámbito espacial de estos problemas tengan un marco relativamente impreciso.

Al establecer la a especialidad singular como característica del derecho ambiental se esta hablando que existen diversos mecanismos dentro de este que lo hace impreciso en el momento de crear los mecanismos ya que se encuentran agotados o son muy singulares que hace difícil su aplicación.

⁹⁷Bustamante Alsina, Jorge, *Op. Cit.,* pág. 48

⁹⁸ Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, *Op. Cit.*, Pág. 6

2.2.5 Especialidad finalista:

Al referirse a la especialidad finalista, **Alsina**⁹⁹, establece que este criterio tiene por objeto suprimir o eliminar el impacto de las actividades humanas sobre los elementos o los medios naturales. Con un criterio análogo se ha afirmado que el Derecho Ambiental es el sector del orden jurídico que regla las conductas humanas que pueden ejercer influencia, con efectos en la calidad de la vida de los hombres, sobre los procesos que tienen lugar entre el sistema humano y el ambiente. Por su parte **Zsogon**¹⁰⁰ nombra este principio como el sustrato técnico meta jurídico, porque aspectos normativos substanciales referidos a límites y umbrales, principalmente determinan las condiciones en que deben de realizarse las actividades afectadas.

Para **Rojas**¹⁰¹ Un problema o daño ambiental siempre afecta a un grupo. Su origen puede estar en un barrio, una ciudad o en una eco-región pero sus efectos son globales. La atmósfera, por ejemplo, no reconoce divisiones políticas y la contaminación que produce un individuo afecto a todo el planeta. En un mismo sentido de aspecto social, **Brusco**¹⁰², indica que es una disciplina funcional o finalista: tiene un objetivo final que es la sustentabilidad, y objetivos coadyuvantes que son la protección de salud, la protección de los ecosistemas, la conservación del patrimonio natural, cultural y estético, de todo un grupo o sociedad. Al referirnos a esta característica de especialidad finalista conlleva un aspecto de finalidad del derecho ambiental en donde las relaciones humano-ambiente se encuentran intimamamente ligadas entre si, ya que son dichas conductas humanas que pueden llegar a afectar o degradar el ambiente y eso no solo afecta a uno sino que a toda una sociedad, por lo que la finalidad del mismo es

⁹⁹Bustamante Alsina, Jorge. *Op. Cit.*, pág. 48

¹⁰⁰ Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, Op. Cit., pág.6

¹⁰¹ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, Derecho Ambiental en Centroamérica. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010.

¹⁰² El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Brusco, Andrea, El Pnuma y el Derecho Ambiental, disponible en

http://www.pnuma.org/deramb/documentos/VIProgramaRegional/2%20DERECHO%20Y%20GOBERNANZA/2%20Andrea%20PNUMA%20y%20el%20derecho%20amb.pdf, consultada el día 14 de junio de 2010.

regularlo y crear mecanismos que lo protejan y conserven para vivir de una manera mas saludable.

2.2.6 Énfasis preventivo:

Alsina¹⁰³ considera que aunque el Derecho ambiental se apoya en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos. Al indicar que "es cierto que la represión lleva implícita una vocación de prevención en cuanto a lo que *pretende* es precisamente, por vía de amenaza, evitar que se den los supuestos que dan lugar a una sanción, pero en el Derecho Ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los graves daños al ambiente."

Sin embargo **Rojas**¹⁰⁴ afirma que algunos autores lo consideran un principio y otros una característica. En todo caso, el Derecho Ambiental se caracteriza por tender a la prevención del daño, ya que en esta materia tan delicada, donde priva el equilibrio ambiental y la salud, casi cualquier daño es de difícil o imposible reparación. Para lograr el objetivo de evitar el daño, se recurre a la educación, la concienciación, la divulgación de estudios científicos en términos sencillos de manera que la comunidad internacional, pero sobre todo el ciudadano común, esté informado. Las sanciones no son efectivas en esta materia, ya que a veces las multas por contaminar representan un porcentaje mínimo de lo que costaría no contaminar.

Valls¹⁰⁵ dice que el Derecho ambiental "se caracteriza por ser un correctivo de los errores y de deficiencia de todo el sistema jurídico común. Al así enmendarlo se injertan principios ambientales en ese sistema. Destacando que constituye una especialización

¹⁰³ Bustamante Alsina, Op. Cit., pág. 48

¹⁰⁴ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, *Derecho Ambiental en Centroamérica*. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010

¹⁰⁵ Valls, Mario: "Derecho ambiental", Op. Cit., pág. 85

jurídica que, íntimamente relacionada a las demás ramas del derecho, las modifica, por su carácter además evolutivo y dialéctico, conciliador y transaccional." Por lo que es importante que el Estado aparte de sancionar las prácticas que afecten el ambiente debe de tener un aspecto preventivo para que disminuyan las acciones en contra del ambiente, como por ejemplo con la creación de multas o sanciones severas para quienes cometan este tipo de infracciones. Así como también es necesario corregir los errores dentro del marco jurídico ambiental para prevenirlo de la mejor manera.

2.2.7 Rigurosa regulación técnica

De acuerdo a **Alsina**¹⁰⁶ la normativa del Derecho ambiental contiene prescripciones rigurosamente técnicas, que determinan las condiciones precisas en que deben realizarse las actividades afectadas. La discrecionalidad de la Administración Pública para adaptar las regulaciones a situaciones particulares y diferenciadas es muy limitada, y lo mismo sucede en la apreciación que los juristas pueden hacer dentro de los límites y umbrales de las regulaciones técnicas. Rojas 107 indica que el Derecho ambiental tiene un carácter transversal, es decir, sus valores, principio y normas, contenidos, tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los Estados, nutren e impregnan todo ordenamiento jurídico. Por ello establece que "su escala de valores llega a influir necesariamente a la totalidad de las ramas del Derecho: reales, agrario, urbanístico, comercial e incluso el Derecho de propiedad intelectual. Institutos clásicos del Derecho como la propiedad, la posesión y las servidumbres han sido influenciados de tal forma por la axiología ambiental, que hoy en día se habla de la función ambiental de la propiedad, del instituto de la posesión ambiental y de las servidumbres ecológicas. El desarrollo vertiginoso del Derecho ambiental en los últimos años ha impregnado todo el ordenamiento jurídico con sus fuentes, principios y normas, a tal punto que hay quienes argumentan que el se trata de un Derecho humano de

-

¹⁰⁶ Bustamante Alsina, Jorge, Op. Cit., pág. 48

¹⁰⁷ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, Derecho Ambiental en Centroamérica. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010

tercera generación que afecta a la totalidad del espectro jurídico, llegando a crear una nueva concepción político-filosófica de Estado, a la cual se le ha denominado el nuevo Estado social, económico y ambiental de Derecho."

Por lo que es importante que para prevenir toda acción que pueda afectar el ambiente y el entorno donde vivimos es de vital importancia que la regulación sea efectiva, y para eso debe de ser del conocimiento de todos. Se habla de una rigurosa regulación técnica ya que para el mejor marco jurídico dentro del derecho ambiental es necesario también que se vea apoyado en las diferentes normas de disciplinas que lo complementan.

2.2.8 Vocación redistributiva:

En cuanto a la vocación redistributiva **Alsina**¹⁰⁸, indica que uno de los aspectos no menos importantes del Derecho ambiental en su intento de corregir las deficiencias que presenta el sistema de precios, para incorporar a los costos las externalidades que representan los gastos de instalaciones que eviten la contaminación. Sea el contaminador el que debe pagar, sea el usuario o el consumidor, el Derecho ambiental debe hacerse cargo de la problemática aportando los instrumentos normativos adecuados para la efectividad de los criterios adoptados. Por su parte **Zsogon**¹⁰⁹ nombra este principio como la distribución equitativa de los costos, sin embargo en el mismo sentido que Alsina establece que uno de los aspectos cardinales del Derecho ambiental es su pretensión de corrección de las deficiencias que presenta el sistema de precios, compensando los costes que supone para la colectividad, la transmisión de residuos y subproductos a los grandes ciclos naturales.

Estas medidas o procedimientos pueden incluir reciclaje, tratamiento, cambios de procesos, mecanismos de control, uso eficiente de los recursos y sustitución de

109 Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, *Op. Cit.*, Pág. 6

¹⁰⁸ Bustamante Alsina, Jorge, Op. Cit., pág. 48

materiales." Por otra parte **Ferrer**¹¹⁰, lo considera una de las más recientes generaciones de instrumentos jurídicos ambientales es la que intenta aprovechar la dinámica y lógica interna del mercado para facilitar decisiones y actuaciones favorables al medio.

El planteamiento es, en sí, elemental. Si la economía de mercado es una realidad incuestionable y no cabe, por tanto y en términos prácticos, plantearse si es el mejor de los mecanismos posibles de distribución de bienes y servicios para el medio ambiente, lo único que cabe hacer es aprovechar su impulso para incidir sobre la oferta y la demanda con el objeto de que tales bienes y servicios resulten lo más compatibles con la preservación del medio posibles. El Estado debe de velar por que los costos que se utilicen para los mecanismos de protección del ambiente sea compensado con los costos que aporta la colectividad, para que haya una balanza entre ellos. Ya que es importante que no se desperdicien los recursos y por ende no se afecta al medio ambiente, como por ejemplo el de reciclar ayudaría a reducir ciertos costos de producción.

2.2.9 Primacía de los Intereses Colectivos:

Al referirse a dicho principio **Alsina**¹¹¹ dispone que el Derecho ambiental debe ser público, en el sentido que debe velar por los interéses de la sociedad, así mismo la tutela del ambiente apunta a mejorar la calidad de vida de la humanidad y a lograr el desarrollo sostenible como legado para las futuras generaciones. Sin embargo ello no excluye al derecho privado, cuyo ordenamiento debe atender a su vez las relaciones de vecindad y a las exigencias particulares de compensaciones y reparaciones en caso de ilícitos ambientales, ya se trate de responsabilidad objetiva por riesgo o responsabilidad subjetiva por culpa.

¹¹⁰ PNUMA, Ferrer Real, Ferrer, *La Construcción del Derecho Ambiental*, disponible en http://www.pnuma.org/deramb/actividades/gobernanza/cd/Biblioteca/Derecho%20ambiental/04%20Construcci% F3n%20del%20DA.pdf, consultado el 2 de julio de 2010.

¹¹¹ Bustamante Alsina, Jorge, Op. Cit., pág. 48

En el mismo sentido **Zsogon** "considera dicha característica propia del derecho ambiental, al velar por los intereses de toda la sociedad." 112. De tal manera que puede lograrse una síntesis de los caracteres públicos y privado.

Rojas¹¹³ indica que el tema de los derechos colectivos ha sido ampliamente desarrollado, por medio de los intereses difusos que atañen a toda la comunidad, concepto que a su vez supera el de los derechos colectivos. Los intereses difusos tienen como característica la universalidad, como el caso de la protección del ambiente y del consumidor. Es decir, los intereses difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos, por ser comunes a una generalidad e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter.

Y es precisamente lo que sucede en el presente caso, en el cual el recurrente, evidentemente, tiene un interés individual en tanto está siendo afectado por la contaminación de que es objeto su comunidad, pero también existe un interés colectivo, ya que la lesión se produce a la comunidad como un todo.

Al hablar de un derecho ambiental es hablar de un derecho publico, ya que la protección del mismo, conlleva un beneficio para la colectividad, ya que si bien al protegerlo y conservarlo de la mejor manera, estamos brindando un entorno saludable para las personas así como organismo que en ella habitan, siempre velando por que los intereses de las personas no se vean afectados y siempre velando por la mejor calidad de vida.

-

¹¹² Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, Op Cit., Pág. 7

¹¹³ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, *Derecho Ambiental en Centroamérica*. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010

2.3 Principios del Derecho ambiental.

Cafferatta¹¹⁴ indica que los principios como su propio nombre lo indica, "son ideas directrices, que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; son, pues, pautas generales de valoración jurídica." Los principios generales, y en especial los principios básicos, propios, de una rama especial del derecho, sirven de filtro o purificador, cuando existe una contradicción entre estos principios y determinadas normas que quieran aplicarse a la rama específica. En otras palabras, los principios tienen todas las funciones que se pueden adjudicar las normas fundamentales para colmar una laguna del ordenamiento. Por su parte Battle¹¹⁵ citando al Diccionario de la Real Academia se encuentra que "principio es: base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia, a su vez considera que es cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empieza a estudiar la ciencias y las artes, y por ultimo indica que en una norma o idea que rige el pensamiento o la conducta."

Dada la juventud de la regulación jurídica del ambiente según **Szogon**¹¹⁶ es necesaria la convivencia de normas directamente protectoras del entorno con otras anteriores a dicha problemática pero útiles provisionalmente en esa defensa, por lo que **Aguilar Rojas**¹¹⁷ dispone que la doctrina ius ambientalista reconoce al menos la existencia de cinco principios fundamentales propios del incipiente derecho ambiental dentro de los que se encuentran: a) preventivo, b) precautorio, c) contaminador pagador, d) corrección o solución a la fuente y e) participación ciudadana.

⁻

¹¹⁴ Cafferatta, Néstor A., Op. Cit., pág. 30

¹¹⁵ Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, *Manual de Legislación Ambiental de Guatemala*, 6ta. Edición, Guatemala, 2008. Pág. 17.

¹¹⁶ Jaquenod De Szogon Silvia, "El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores", Editorial Dykinson, 1991. pág. 366 ¹¹⁷ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, Derecho Ambiental en Centroamérica. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010.

2.3.1 Principio preventivo:

La prevención como indica **Rojas**¹¹⁸ es la regla de oro del derecho ambiental, frente al daño nace la obligación de reparar, frente al riesgo existe la obligación de prevenir. El principio preventivo prioriza toda acción del gobierno, de la sociedad civil, de las empresas privadas, tomando todas las prevenciones posibles para no generar las causas de posteriores problemas ambientales, utilizando los mejores medios técnicos y las acciones preventivas y correctivas. Es decir que se trata de tomar medidas previas para evitar daños ambientales antes de que lleguen a ocurrir, en el entendido que, siempre es mejor prevenir el daño que remediarlo o compensarlo después de ocurrido, pues es menos costoso anticipar los daños que enfrentar los costos económicos de la reparación. Desde un punto de vista económico, cada unidad asignada a prevenir el daño es insignificante ante el valor de recomposición de un eventual daño.

La tendencia actual es prevenir cualquier tipo de daño, sea social, económico o ambiental. Aunque el derecho ambiental se apoya en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos, en ese mismo sentido **Battle**¹¹⁹, establece que dicho principio busca que se eviten las acciones que causen daño, desgaste, agresión al medio ambiente o degradación del mismo, antes que se emprendan.

Crespo¹²⁰, indica que consiste básicamente en la necesidad de tomar y asumir las medidas precautorias necesarias para evitar o contener la posible afectación del medio ambiente o la salud de las personas, además, menciona que es posible incorporar la necesidad de aplicar la nueva tecnología y la ciencia para evitar los

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, *Derecho Ambiental en Centroamérica*. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010.

¹¹⁹ Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, Op. Cit., Pág. 17.

¹²⁰ Universidad Técnica Particular de Loja, Crespo Plaza, Ricardo, Instrumentos Internacionales del Derecho Ambiental, Ecuador, 2009, disponible en http://www.utpl.edu.ec/eva/descargas/material/192/G341009.pdf, consultado el 19 de julio de 2010.

riesgos y amenazas al ambiente y procurar la solución de los problemas ambientales más comunes. Es así como en cumplimiento de medidas preventivas, debe concientizarse a la población de lo importante que es cuidar, prevenir y tomar medidas que eviten la degradación de los recursos naturales. De igual forma en sentido de asumir las medidas necesarias, dispone **Franciskovic**¹²¹, que la obligación de prevenir los daños al ambiente implica también el de reducir, limitar y controlar las actividades que pueden causar daños al ambiente. Se trata de un principio clave en el derecho ambiental, dado que la conservación del ambiente es mas efectiva a través de medidas anticipadas para prevenir el daño, antes de esfuerzos posteriores para reparar el mismo.

En relación con este principio en Guatemala se encuentra regulado por ejemplo en la ley forestal en su artículo 44¹²² ya que dispone que corresponde a propuesta de la administración forestal del estado, por medio del secretario de recursos naturales, establecer zonas de peligro de incendios, con el fin de establecer las medidas preventivas acordadas en los Comités de Protección Forestal. Por su parte El Salvador, lo regula en la Ley de Medio Ambiente, artículo 2, el indica en su literal e, que en toda gestión de protección del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención. Es el caso de Honduras, que se regula en la Ley General de Ambiente¹²³, artículo 7, el cual dispone que el Estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente. A estos efectos se entiende por contaminación toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar los recursos en general de la nación.

¹²¹ Facultad de Derecho de USMP, Ingunza Franciskovic, Millitza, Perspectiva del derecho ambiental, Aspectos críticos, disponible en

http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Perspectivas_del_Derecho_Ambiental_Internacional. pdf, consultado el día 19 de julio de 2010.

¹²²Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República, artículo 44.

¹²³ Lev General del Ambiente, Decreto 104-1993, Congreso de la Republica de Honduras, artículos 59 y 60.

En sentido similar, **Nicaragua**, en la **Ley General de Ambiente**¹²⁴, el artículo 4, numeral 3, dispone que el criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas en todas las actividades que impacten el ambiente. Por su parte **Costa Rica**, en la **Ley Orgánica del Ambiente**¹²⁵, indica que el Estado propiciará, por medio de sus instituciones, la puesta en práctica de un sistema de información con indicadores ambientales, destinados a medir la evolución y la prevención del mismo.

En cuanto a la legislación de **México**, se establece en la **Ley de Equilibrio Ecológico**, que se considera prevención al conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente. **Argentina**, dispone de este principio en la **Ley General del Ambiente**¹²⁶ artículo 4, establece el principio de prevención, el cual indica que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. En cuanto a la **Legislación Española**, en la **Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres**, se establece como objetivo, el cumplimiento y el establecimiento de normas de protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales.

El principio preventivo, se encuentra en un sentido similar a la característica precautoria del derecho ambiental, ya que si bien lo que busca es prevenir las acciones que puedan llegar a afectar el medio ambiente, busca que evitar los mecanismos que puedan causar que se degrade, contamine o cause algún daño en el ambiente afectando así el entorno de la colectividad.

¹²⁴ Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley no. 271, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, articulo 4.

Ley Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554, Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, articulo 2

2.3.2 Principio precautorio

En la **Declaración de Río** También llamado "principio de la evitación prudente", que literalmente indica: "Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". ¹²⁷,

Según **Rojas**¹²⁸ "el principio precautorio surge en Alemania en los años setentas, se extiende luego al derecho internacional delineándose en la conferencia de Estocolmo, en 1982 pasa a formar parte de la Convención de Derechos del Mar y en 1987 se incluye en la Conferencia Internacional relativa al Mar del Norte, actualmente se encuentra plasmado entre otros documentos internacionales como el mencionado anteriormente, así como en la Convención Marco de Cambio Climático, la Convención de Diversidad Biológica, el Protocolo de Bioseguridad de Cartagena y el Tratado de Maastricht.

En la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente¹²⁹ de Guatemala, en su artículo 8 establece en relación con dicho principio lo siguiente: "Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje ya los culturales del

-

¹²⁷ Declaración de Rio sobre el medio ambiente y desarrollo, principio 1, documento de la O.N.U., 13 de junio de 1992.

¹²⁸ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, Derecho Ambiental en Centroamérica. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86, Congreso de la República, articulo 8.

patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la comisión del Medio Ambiente.

Cafferatta 130 dispone que los principios preventivo y precautorio han sido confundidos y a veces, hasta equiparados por cierto sector de la doctrina, sin embargo en realidad considera que ambos poseen implicaciones muy distintas, por su parte coinciden que ambos pretenden anticipar y evitar daños antes que estos ocurran. En el caso del principio preventivo, considera pertinente aplicarlo en aquellos casos en que existe posibilidad científica de medir los riesgos y recomendar para ello medidas para su manejo, pero cuando los conocimientos científicos no llegan a ese nivel, lo procedente es acudir al principio precautorio, ya que las técnicas de prevención se inscriben dentro de la etapa antes del daño, en cambio el principio de precaución, reclama medidas de inmediato, de urgencia, aún cuando hubiere ausencia o insuficiencia de pruebas o elementos científicos referidos al comportamiento de la naturaleza, es decir que mientras el principio de prevención tiende a evitar un daño a futuro pero cierto, el principio de precaución apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. El segundo opera en el ámbito de la incertidumbre, mientras que el preventivo se mueve dentro de la certeza científica. 131

Según **Franciskovic**¹³² y **Ferrer**¹³³, el principio de precaución implica la falta de certeza científica no constituye razón para posponer acciones dirigidas a evitar daños

¹³⁰ Cafferatta, N., *El principio de prevención en el derecho ambiental*", en la Revista de Derecho Ambiental", número 0, noviembre 2004, Editorial Lexis Nexis – Instituto de Derecho por un Planeta Verde Argentina, p.09.

¹³¹ *Loc. Cit.*

¹³² Facultad de Derecho de USMP, Ingunza Franciskovic, Millitza, Perspectiva del derecho ambiental, Aspectos críticos, disponible en

http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Perspectivas_del_Derecho_Ambiental_Internacional.pdf, consultado el día 19 de julio de 2010.

¹³³ PNUMA, Ferrer Real, Ferrer, La Construcción del Derecho Ambiental, disponible en http://www.pnuma.org/deramb/actividades/gobernanza/cd/Biblioteca/Derecho%20ambiental/04%20Construcci% F3n%20del%20DA.pdf, consultado el 2 de julio de 2010.

potencialmente serios o irreversibles del ambiente. Según establece que el principio de precaución o cautela, mediante el que se establece una especie de presunción a favor del ambiente, de tal modo que cuando no exista certeza científica sobre los efectos negativos que una actuación pueda comportar se prohíba su realización. El derecho ambiental al referirse al principio precautorio, se refiere a la importancia de analizar de mejor manera los mecanismos, tanto jurídicos, científicos, que tienen relación con el medio ambiente, para que a la hora que estos sean utilizados no causen daños en el mismo.

2.3.3 Principio "quien contamina paga"

Contenido en el principio 16 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo 134 el cual dispone que: "Las autoridades nacionales deberán fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales"

Valls, considera que este principio contiene una doble connotación. Por una parte, trata de eliminar la práctica de obtener ventajas comerciales externalizando el costo ambiental, lo que falsea la libre competencia. Y además, trata de asegurar que los Estados tomen las acciones necesarias para obligar a los contaminadores y a los usuarios de los recursos naturales a cubrir con la totalidad de los costos ambientales y sociales de sus actividades. El principio integra la protección ambiental y las actividades económicas, asegurándose de que la totalidad de los costos sociales y ambientales se vean reflejados en los precios de mercado de los bienes y los servicios.¹³⁵

¹³⁴ Declaración de Rio sobre el medio ambiente y desarrollo, principio 1, documento de la O.N.U., 13 de junio de 1992.

Valls, M., Manual de Derecho Ambiental, Ugerman Editor, Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 301

El principio contaminador-pagador se encuentra íntimamente relacionado con el de la responsabilidad por daño ambiental previsto por el principio 13 de la **Declaración de Río**¹³⁶, ya que dispone que los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.

Para Rojas¹³⁷ El agente contaminador debe pagar a la luz de este principio: el costo de las medidas necesarias para la eliminación de la contaminación, el costo de las medidas necesarias para la reducción de la contaminación hasta estándares o medidas equivalentes de objetivos de calidad ambiental, los gastos administrativos directamente relacionados con la efectiva aplicación de las medidas anticontaminantes y las indemnizaciones por los daños ambientales. Se trata entonces de la responsabilidad integral del degradador en virtud de lo cual, la persona responsable, directa o indirectamente, por degradación de la calidad ambiental está sujeta a sanciones, administrativas o penales, aplicadas acumulativamente. En el mismo sentido Battle¹³⁸, establece que es un criterio para la asignación de la responsabilidad pecuniaria para la reparación de los daños resultantes de la violación de las normas ambientales. Debido a que el ambiente es un bien intrínseco colectivo y que se encuentra en un estado anterior a la intervención humana, cualquier acto, conducta o intervención que agrave, dañe o perjudique el ambiente, debe ser restituido de inmediato. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabo a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las

¹³⁶ Declaración de Rio sobre el medio ambiente y desarrollo, principio 1, documento de la O.N.U., 13 de junio de 1992.

¹³⁷ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, Derecho Ambiental en Centroamérica. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010

¹³⁸ Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, Op. Cit., Pág. 18.

condiciones que establecen las leyes civiles. Por su parte para **Pérez**, este principio fue adoptado internacionalmente por el consejo de la Organización de Cooperación y desarrollo Económicos en 1972, el principio no busca determinar culpables, ni se inmiscuye en la esfera de las obligaciones indemnizatorias. Lo que persigue, ni mas ni menos, es que los costos involucrados en la prevención y lucha contra la contaminación sean asumidos y solventados por quienes la producen, y no por la colectividad social en conjunto. ¹³⁹

En cuanto al **Salvador**, en la **Ley de Ambiente**¹⁴⁰, dispone que la contaminación del medio ambiente o alguno de sus elementos, que impida o deteriore sus procesos esenciales, conllevara como obligación la restauración o compensación del daño causado debiendo indemnizar al Estado o a cualquier persona natural o jurídica afectada en su caso. Honduras por su parte, en la Ley General del Ambiente¹⁴¹, dispone el artículo 106, quien contamine el ambiente y cometa acciones en contra de los sistemas ecológicos sin observar las disposiciones establecidas en ley y de las leyes sectoriales, asumirá los costos de la recuperación ambiental a que dé lugar su acción u omisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otro tipo en que incurra. En el mismo sentido la legislación de Nicaragua, en la Ley general de medio ambiente¹⁴², dispone que toda persona que por acción u omisión deteriore el ambiente, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasionen a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población. Por su parte Costa Rica regula lo relacionado con dicho principio, en su Ley Ambiental¹⁴³, la cual dispone que quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes.

[.]

¹³⁹ Pérez Efraín, Derecho Ambiental, Op. Cit., pág. 28

¹⁴⁰ Ley de Medio Ambiente, Decreto 233, Asamblea Legislativa de la Republica del Salvador, artículo 1

¹⁴¹ Ley General del Ambiente, Decreto 104-1993, Congreso de la Republica de Honduras, artículo 106

¹⁴² Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley no. 271, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, articulo 141.

Ley Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554, Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, articulo 2.

La legislación mexicana, específicamente en la Ley de Equilibrio Ecológico¹⁴⁴, dispone que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales. Por otra parte en la legislación Argentina, dicho principio se encuentra regulado en la Ley General del Ambiente¹⁴⁵ Artículo 28, el cual dispone que el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder. Por lo anteriormente expuesto, dicho principio que establece las sanciones que conlleva el contaminar o causar algún daño en el ambiente, ya que como bien se establece en dicho principio quien causare algún daño o deterioro en el medio ambiente debe hacerse responsable del pago que dicha acción conlleva, por lo que esto crea una serie de mecanismos que ayudan a que no se realice ya que lleva una sanción pecuniaria.

En cuanto a la Legislación Española, en la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la flora y fauna silvestres, indica que sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión.

¹⁴⁴ Ley de equilibrio ecológico, Diario Oficial de la Federación, articulo15.

Ley General del Ambiente, Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, Ley no. 26.675, articulo 28.

2.3.4 Principio de "corrección o solución a la fuente y participación pública:

De acuerdo a este principio **Rojas**¹⁴⁶ establece que "es aquel el cual implica que las medidas preventivas o correctivas deben tomarse directamente en la fuente generadora del daño, mediante el uso de la tecnología más adecuada. el esfuerzo en la conservación del ambiente es una tarea primordial del Estado pero con una amplia participación de todos los actores de la sociedad en tres niveles básicos: la elaboración de políticas ambientales, la gestión dentro de los organismos del Estado y el monitoreo y control."

Para **Chacón**¹⁴⁷ "La reparación ideal del medio ambiente es *in natura* o *in pristinum* directamente en el ecosistema dañado. *Restitutio in pristinum* implica: la restitución de las cosas a su estado anterior así como la prevención de futuros daños, lo anterior por medio de la adopción de medidas correctoras. La *restitutio in pristinum* debe ser siempre la primera medida que ha de procurarse cuando se produce un daño al ambiente, y únicamente, cuando dicha reparación sea imposible de realizar, ya sea por la irreversibilidad del daño, o bien, por un costo económico desproporcionado e irracional se deberá acudir a otras formas de reparación del entorno como lo es la restauración equivalente o restauración alternativa, la cual consiste en realizar obras componedores del ambiente, ya no en el lugar o fuente donde aconteció, sino en otros ecosistemas que sí permitan la recomposición de sus elementos, y que igualmente se encuentran degradados o bien, acudir a otro tipo de mecanismos como los seguros y fondos de restauración ambiental.

_

¹⁴⁶ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, Derecho Ambiental en Centroamérica. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010

¹⁴⁷ Peña Chacón, M., *Daño, Responsabilidad y Reparación del Medio Ambiente,* Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica, 2006, p. 145.

El principio de participación ciudadana se encuentra contenido en el principio 10 de la **Declaración de Río**¹⁴⁸ que al efecto reza: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda." El principio implica, el derecho a consulta o audiencia pública, el derecho a ser consultado y la obligación de establecer medios para ejercer el derecho.

Para que la información sea efectiva debe ser: transparente, difundirse en forma temprana, ser sencilla y accesible para los no especialistas. Se trata de un principio ligado al de libre acceso a la información ambiental y al de acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos. Por su parte Valls¹⁴⁹ considera que este principio también abarca el derecho al acceso a la información necesaria para protegerlo y protegerse contra riesgos, daños y perjuicios ambientales. El carácter frecuentemente oculto de la amenaza ambiental impone la necesidad de hacer pública toda la información relativa al mismo y especialmente, evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades, además de difundir sus conclusiones para que los afectados puedan interponer las acciones adecuadas para defender sus Intereses. Sin embargo a dicho principio Battle¹⁵⁰, lo ha denominado de acción popular, debido a que el ambiente es un bien o patrimonio de la humanidad, cualquier persona tiene el derecho de resguardarlo y protegerlo sin necesidad de que justifique su interés o legitimación de dicha protección.

Según la **Constitución Política de la República de Guatemala**¹⁵¹, en su artículo 97 dispone que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las

Declaración de Rio sobre el medio ambiente y desarrollo, principio 1, documento de la O.N.U., 13 de junio de

¹⁴⁹. Valls, M., *Op. Cit.*, pág. 307.

¹⁵⁰ Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, Op. Cit., Pág. 18.

¹⁵¹ Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985, articulo 46.

normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación. En el mismo sentido la ley **de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente**¹⁵², en su artículo 30, dispone que se conceda acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida. Si en la localidad no existiera representante de la Comisión Nacional de con del Medio Ambiente, la denuncia se podrá hacer ante la autoridad municipal, la que la remitirá para su atención y trámite a la mencionada Comisión.

En relación a la legislación de El Salvador 153, indica que se deben adoptar regulaciones que permitan la obtención de metas encaminadas a mejorar el medio ambiente, propiciando una amplia gama de opciones posibles para su cumplimiento, apoyados por incentivos económicos que estimulen la generación de acciones minimizantes de los efectos negativos al medio ambiente, y a su vez dispone que la gestión pública del medio ambiente debe ser global y transectorial, compartida por las distintas instituciones del Estado, incluyendo los Municipios y apoyada y complementada por la sociedad civil, de acuerdo a lo establecido por esta ley, sus reglamentos y demás leyes de la materia. Por su parte **Honduras**¹⁵⁴, regula que se debe promover la participación de los ciudadanos en las actividades relacionadas con la protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y de los recursos naturales. En cuanto a Nicaragua¹⁵⁵, indica que es deber del Estado y de todos los habitantes proteger los recursos naturales y el ambiente, mejorarlos, restaurarlos y procurar eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles. La legislación de Costa Rica¹⁵⁶, indica que el ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución

.

¹⁵² Ley de Protección Y mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86, Congreso de la República, articulo 30.

¹⁵³ Ley de Medio Ambiente, Decreto 233, Asamblea Legislativa de la Republica del Salvador, artículo 1

¹⁵⁴ Ley General del Ambiente, Decreto 104-1993, Congreso de la Republica de Honduras, artículo 9.

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley no. 271, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, articulo 1

¹⁵⁶ Ley Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554, Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, articulo 2

Política, los convenios internacionales y las leyes, por lo que el Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social.

En cuanto a la legislación de **Argentina**¹⁵⁷, se debe fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión y el de promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales, en el mismo sentido **México**¹⁵⁸, establece que la promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Por su parte la legislación española,

Por lo anteriormente expuesto, el principio de corrección o solución a la fuente, se refiere a que se debe corregir o solucionar aquella fuente que afecte el ambiente como por ejemplo si la fuente principal de dicha actividad que afecta el mismo es la tecnología, pues se debe de buscar la manera de corregir o buscar nuevas formas para que esta no siga afectando o causando deterioro y que pueda perjudicar la salud o bien la vida de las personas que se encuentra a su alrededor. Por otra parte, según lo expuesto la participación de las personas en aspectos ambientales es de vital importancia ya que al referirnos al ambiente nos referimos al entorno en donde las personas viven, y por lo tanto si este se ve afectado es de interés para las personas que habitan en el. Por lo que es necesario que la colectividad se informe acerca de las decisiones que se toman en materia de derecho ambiental así como el de participar en las mismas para beneficio de los demás. Ya que el beneficio no es para una sola persona sino que como ya se menciono anteriormente busca la mejor calidad de vida de todas las personas.

⁻

¹⁵⁷ Ley General del Ambiente, Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, Ley no. 26.675, articulo 2.

¹⁵⁸ Ley de equilibrio ecológico, Diario Oficial de la Federación, articulo 5

2.4 Bien jurídico tutelado del Derecho Ambiental:

Sánchez¹⁵⁹ establece que "el bien jurídico que protege el derecho ambiental es el ambiente, cuando se habla de ambiente sano se refiere a la calidad de los sistemas biótico los cuales la flora y fauna y los sistemas abióticos los cuales son los sistemas atmosféricos, hídrico, lítico, edáfico y los elementos audiovisuales, por ultimo el aspecto cultural, sociológico y antropológico". La doctrina ha coincidido en que el objeto de la tutela del Derecho ambiental en el ambiente como se menciono anteriormente y por otra parte el autor Martin Mateo¹⁶⁰, lo define como el conjunto de elementos naturales objeto de una protección específica.

Orlando 161 denomina el medio ambiente o bien la biosfera, como viene definido científicamente el medio ambiente en su dimensión global, constituye para toda la humanidad un patrimonio a tutelar, como tal, él se encuentra sobre todo en el derecho internacional su fundamento mas auténtico y, por consiguiente la tutela jurídica mas apropiada en el momento en que, como "patrimonio común de la humanidad" por lo que llega a ser objeto de expresa reglamentación. Como bien lo establece el autor Vargas 162 el ambiente es un bien jurídico, como tal es objeto de tutela legal. Por bien jurídico se entiende, a aquel que encuentra protección en un instrumento con fuerza legal. En este caso el ambiente ha sido tutelado por la importancia que dicho bien constituye para la sociedad. Si el ambiente no fuera objeto de tutela por la ley, no podrían intentarse demandas en nombre y representación del ambiente y los recursos naturales. No debe confundirse al ambiente con los elementos que lo integran, es decir, el aire, suelo, paisaje, flora y fauna. Se entiende como ambiente, aquel comprensivo de un todo. Por lo que, quien recibe la protección jurídica no es el aire, el suelo, los árboles o animales que se encuentran en un lugar, sino el todo, es decir el ambiente, el cual

[.]

¹⁵⁹ Sánchez Gómez, Narciso, Derecho Ambiental, México, Editorial Porrúa, 2001, pág. 38.

¹⁶⁰ Martin Mateo, Ramón, Op. Cit., pág. 85.

Orlando Romano, Pietro, El Proceso de internacionalización del derecho Agrario, Universidad de Litoral, año 1,999 pág. 202

¹⁶² Manual de derecho ambiental, Vargas, Cesar A., Introducción al estudio del derecho ambiental, México, 2005, http://www.idard.org.do/capacitacion/1erDiplomado/Docu/IntroDerecho.pdf_consultada el día 24 de mayo de 2010.

comprende todos los elementos que lo integran y las relaciones que se suceden u originan en él.

En Guatemala el medio ambiente es un bien jurídico con reconocimiento de rango constitucional, ya que la **Constitución Política de la República de Guatemala**¹⁶³, establece en su artículo 97 que se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación. En el mismo sentido **El Salvador**, en la **Ley de Medio Ambiente**¹⁶⁴, en el articulo 1 indica que, la presente ley tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República, que se refiere a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente, así como el uso sostenible del mismo para la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones.

Por su parte **Honduras**, en la **Ley General de Ambiente**¹⁶⁵, establece la protección, conservación, restauración, y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales, los cuales son de utilidad pública y de interés social. El Gobierno Central y las municipalidades propiciarán la utilización racional y el manejo sostenible de esos recursos, a fin de permitir su preservación y aprovechamiento económico.

En sentido similar, la legislación de **Nicaragua**, específicamente la **Ley General del Medio Ambiente**¹⁶⁶, articulo 2, numeral 2, dispone que es deber del Estado y de todos los habitantes proteger los recursos naturales y el ambiente, mejorarlos, restaurarlos y procurar eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles. En el caso de **Costa Rica**, el artículo 1 **de la Ley de orgánica del ambiente**¹⁶⁷, indica que la presente ley procurará dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente

 ¹⁶³ Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985, articulo 97
 164 Ley de Medio Ambiente, Decreto 233, Asamblea Legislativa de la Republica del Salvador, articulo 1.

¹⁶⁵ Ley General del Ambiente, Decreto 104-1993, Congreso de la Republica de Honduras, artículo 1.

¹⁶⁶ Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley no. 271, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, articulo 2.

Ley Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554, Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, articulo 1.

equilibrado.

El Estado, mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación y el mismo cuerpo legal, define el ambiente como el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano.

Según la Legislación Mexicana, se establece en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente¹⁶⁸, el cual indica que el Estado debe garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Por su parte Argentina, en la Ley General de Ambiente¹⁶⁹, se establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, en el caso de España, se establece en la Constitución Española, en el artículo 45 que todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona

Por lo que según lo expuesto, se determina que el bien jurídico del derecho ambiental es el ambiente, por lo que es de vital necesidad que el mismo sea regulado dentro de un contexto jurídico ambiental, para que no se vea afectado y por consecuencia afecte la vida de los demás, es por tal razón que se debe de buscar los mecanismos necesarios para la protección del ambiente en una sociedad, y regular a su vez las relaciones que se dan entre los seres humanos y el ambiente, ya que muchas veces son actividades que realizan las personas las que contaminan y causan algún deterioro en el medio ambiente, y por ende a los organismos que viven el dicho entorno así como la flora y fauna que se encuentra en el.

¹⁶⁸ Ley de equilibrio ecológico, Diario Oficial de la Federación, articulo 1.

Ley General del Ambiente, Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, Ley no. 26.675, articulo 1.

2.5 Fuentes del Derecho Ambiental:

2.5.1 La jurisprudencia

El **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**¹⁷⁰ dispone que dicha palabra "proviene del latín iuris prudentia, la cual puede entenderse como ciencia del derecho, conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen, o como criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes."

Pereznieto ¹⁷¹define la jurisprudencia como aquella ciencia cuyo objeto de estudio es el derecho en un sentido más amplio, en este sentido la jurisprudencia designa la actividad que realizan los juristas cuando describen el derecho, la actividad que normalmente se denomina la ciencia del derecho. Por su parte **Valls**¹⁷² indica que "la interpretación que hacen los jueces de la norma jurídica tiende a aceptarse e inspira a la doctrina y a los legisladores."

Según **Cortes**¹⁷³ las autoridades competentes del poder judicial en ejercicio de la función jurisdiccional, conocen y resuelven los asuntos vinculados con la materia ambiental. Para ello, se auxilian de la doctrina apoyándose en esta para realizar la interpretación de las normas, creando así una jurisprudencia ambiental y señalando las reglas de aplicación propias, haciéndose cada día mas relevante a su afluencia dada la importancia que el derecho ambiental ha adquirido. Algunos autores se refieran a la jurisprudencia como la adecuación de la norma en caso concreto, otros van mas allá y plantean que a través de la interpretación, se construye el derecho por lo que la jurisprudencia como fuente del derecho ambiental, es importante ya que se puede tener

¹⁷⁰ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, tomo II, 21ª. Ed. Madrid, 1992. Pág. 1215.

Pereznieto Castro Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, cuarta edición, México, Editorial Gráficos, S.A, 2002, pág. 235.

¹⁷² Valls Mario, Derecho Ambiental, Buenos Aires Argentina, 1994, pág. 93

 $^{^{173}}$ Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, Op. Cit., pág. 10

en cuenta las decisiones que han tomado los jueces acerca de temas ambientales, y puede ayudar a los futuros casos que tengan relación con el medio ambiente.

2.5.2 La doctrina:

El origen de la doctrina indica **Serrano**¹⁷⁴, se encuentra en Roma, con los llamados, jurisconsultos, cuya labor principal era asesorar al pretor y al juez, pero sin ninguna responsabilidad legislativa o judicial. Las opiniones de los jurisconsultos se recopilaban por escrito y eran frecuentemente consultadas, especialmente en la época de Justiniano.

Manifiesta **Cortes**, que esta se produce a través de estudios científicos que los juristas realizan acerca del derecho, cuando su propósito es puramente teórico, didáctico e informativo. No constituye fuente normal, pero cuando el poder jurisdiccional la utiliza para fundamentar sus resoluciones, especialmente en ausencia de Ley o interpretación de la misma, la Doctrina referida al derecho ambiental se transforma en fuente formal ya que ha venido influyendo en las otras fuentes y ha prestado relativo concurso en lo que se refiere al análisis de los textos legales. En el mismo sentido la Licenciada **Colmenares**¹⁷⁵, indica que el Derecho no se agota en las leyes, costumbres o sentencias judiciales, también la doctrina ha tenido siempre un papel importante como fuente formal del mismo los juristas estudian y critican el derecho con fines, pudiendo ser estos de carácter científico. Por su parte **Valls**, establece que "*la doctrina suple la función integradora de los códigos cuando estos ni la ley logran abarcar todo el espectro jurídico ambiental, facilita la identificación de los principios que rigen la materia e ilustra la toma de decisiones con mayor eficacia que la legislación dispersa existente. Además hace evolucionar el derecho.*" ¹⁷⁶

_

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, Serrano Gómez, Rocío, la jurisprudencia frente a las fuentes de derecho, 2007, disponible en http://draco.unab.edu.co/portal/page/portal/revista-sociojuridica/Edici%C3%B3n%20No%2052/La%20jurisprudencia.pdf, consultada el día 19 de julio de 2010.

¹⁷⁵ De Colmenares Gutiérrez, Carmen María, josefina Chacón de Machado, Op. Cit., pág. 63.

¹⁷⁶ Valls Mario, Op. Cit., pág. 93

La doctrina en relación al Derecho Ambiental es importante, ya que en diversas ocasiones el derecho ambiental no cuenta con toda la legislación necesaria para poder formar un marco jurídico ambiental que sea efectivo, es por eso que se apoya en la doctrina que varios legisladores han recopilado en relación a los temas ambientales, por lo que la doctrina puede llegar a ser adoptada por el Juez, cuando la legislación no cubra lo necesario, a su vez la doctrina puede llegar a ser utilizada por toda la comunidad o por el estado para poder legitimar y crear las diversas leyes en relación con el Derecho Ambiental.

2.5.3 Los usos y las costumbres:

La Licenciada **Colmenares**¹⁷⁷ indica que, "la costumbre es la mas antigua de las fuentes formales, la primera en el orden histórico. Es aquel derecho no escrito que va formándose insensiblemente mediante la repetición de ciertas formas de comportamiento que poco a poco van adquiriendo carácter de obligatoriedad, convirtiéndose en exigencias colectivas mediante el convencimiento tácito del grupo social donde ha surgido. Su nacimiento es pues espontaneo, emerge sin intervención estatal. Es una fuente natural que surge directamente de la población por imitaciones y comportamientos heredados."

Para **Valls**¹⁷⁸, los usos y las costumbres jurídicas o sea la observación constante y uniforme de una conducta por la comunidad con la convicción de que responde a una necesidad jurídica son estables por definición y fáciles de seguir. Son mu comunes en materia ambiental y suelen ser beneficiosas para el núcleo o comunidad que las practicas; son embargo pueden ser perjudiciales para el resto de as comunidades o para generaciones futuras.

¹⁷⁷ De Colmenares Gutiérrez, Carmen María, josefina Chacón de Machado, Op Cit., pág. 47.

¹⁷⁸ Valls Mario, Op. Cit, pág. 94

Pereznieto¹⁷⁹, establece que los individuos que forman las comunidades sociales dentro de los Estados desarrollan actividades. La manera en que reiteradamente desarrollan esas actividades durante ciertos períodos va constituyendo la costumbre y los usos de la comunidad; estos pueden ser o no reconocidos. Por lo que en relación al Derecho Ambiental, **Cortes**¹⁸⁰, dispone que el derecho ambiental tiene una amplia connotación juspublicista por lo que la ley juega un papel relevante como fuente y, en menor grado, la costumbre sin embargo, es de gran aceptación en el derecho ambiental, esto especialmente para resolver situaciones jurídicas que tienen que ver con el ambiente producidas en áreas habitadas por pueblos indígenas ya que se ha demostrado que estos mantienen una excelente relación con su medio, el cual se ve deteriorado solo cuando sus recursos son explotados por foráneos.

Debido a esto, existen disposiciones legales incluso de rango constitucional que reconocen el Derecho de los pueblos indígenas de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales. La costumbre es importante al referirnos al derecho ambiental, ya que de cierta forma marca las pautas de cómo se ha ido desarrollando y como este ha sido regulado a través del tiempo y de las diferentes costumbres de las personas que viven en el.

_

¹⁷⁹ Pereznieto Castro Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, cuarta edición, México, Editorial Gráficos, S.A, 2002, pág. 240-241.

¹⁸⁰ Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, 6ta. Edición, Guatemala, 2008.pag. 11

CAPÍTULO 3

ANTECEDENTES

3.1 Antecedentes históricos del derecho ambiental

La cuestión jurídica ambiental tiene origen, Según **Zsogon**¹⁸¹ probablemente en la actitud predatoria del ser humano, basada en formas de explotación intensiva y acopio de recursos en el corto plazo, sin atentar a la fragilidad y dinámica de las estructuras de los ecosistemas. Por ello, ante el proceso de espolio y degradación de los recursos naturales, los grupos sociales se impusieron controlar su comportamiento frente a la utilización de diferentes recursos naturales, a fin de ordenar y armonizar las actividades, y con el propósito teleológico y subyacente de reconsiderar la importancia del sistema natural, como soporte indispensable y determinante de la vida de todos los seres humanos. Desde los tiempos mas remotos el ser humano ha dependido consiente e inconscientemente, directa o indirectamente, de la disponibilidad de recursos naturales.

Sobenes, ¹⁸² indica que "las referencias históricas sobre normativa ambiental resultan ser remotas, originalmente mucha de esa normativa fue generada de forma casual, esto es, mas bien para proteger la salud, la propiedad y las buenas costumbres, entre otros, pero sin referirse a la interdependencia que existe entre todos estos ámbitos y el ambiente que nos rodea. Indirectamente, proporciono los elementos que dieron vida a una nueva rama del Derecho, el "Derecho ambiental".

Tres marcadas etapas pueden destacarse en la historia del derecho ambiental: aquella en que la protección del ambiente no era sino un elemento casual en las regulaciones referidas a ola salud, la propiedad o las buenas costumbres.

¹⁸¹ Jaquenod de Szogon, Silvia, Derecho Ambiental, segunda edición, Madrid, Editorial Dikinson, 2004, pág. 181.

¹⁸² Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, Op. Cit., pág. 2

Posteriormente, aquella en que el ambiente era reconocido de manera sectorial (el caso de leyes forestales, regulaciones sobre caza, pesca o minería, por ejemplo) y la actual en donde se considera al ambiente como un bien jurídico y se regula de manera holística (leyes de protección y mejoramiento del ambiente)

Como ejemplo de estas referencias históricas se pueden citar:

El código de Hammurabi (1700 a.J.C) destacaba: "XXI 248. Si un señor ha alquilado un buey y le ha roto su asta, ha cortado su cola o ha dañado su tendón o pezuña, entregara el plato del quinto de su precio.

En la ley de las XII Tablas (490 a.J.C) se establecía que el cuerpo del hombre muerto no debía ser sepultado ni cremado en la ciudad. De igual manera Cicerón establecía normas para los crematorios.

El derecho Romano daba a los recursos naturales la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora y la categoría de "res comuni" es decir cosas de la comunidad, que pueden ser aprovechadas por todos excepto cuando se trata de muy específicos derechos particulares

En España por ejemplo, existen antiguas normas que contienen disposiciones relevantes. Se pueden encontrar en la "Nueva Recopilación" (1548), "Ley XV", "Ley IX", "Ley X", que se refieren a la contaminación especialmente de aguas, deforestación, reforestación, vedas, caza, pesca, etc.

Durante la revolución Francesa (1789) se dio paso al "abuso del derecho en uso" y se permitió seguir adelante con las formas de depreciación que en nuestro mundo moderno han terminado por afectar realmente el mundo en el que vivimos. Los principios de propiedad establecidos fueron eficientes para regular el uso y también el mal uso de los bienes naturales. La estructura jurídica empezó a dar síntomas de obsolescencia e inoperancia.

Se ha encontrado la demanda formulada en 1868 al ministerio de Recursos exteriores del imperio Astro Húngaro por un grupo de agricultores preocupados por la depredación de las aves insectívoras llevada a cabo por la industria del plumaje muy desarrollada a raíz de la moda victoriana. Solicitaban al emperador Francisco José la suscripción de un tratado interno para proteger a las aves beneficiosas de la agricultura, poco años después en 1878 en Consejo Federal Suizo planteo la creación de una comisión internacional para la redacción de un acuerdo de protección de aves. Todas estas inquietudes tuvieron favorable acogida en 1884 cuando se reúne la comunidad ornitológica internacional en un congreso que se convoca en Viena.

Con estos antecedentes se prepararon las bases para que en 1902 se pudiera firmar en Paris, uno de los primeros instrumentos internacionales referido a la conservación. El acuerdo Internacional para la Protección de las aves útiles para la agricultura, que establece normas de conservación de fauna, prohibición de captura de determinadas especies y obligaciones tendientes al cuidado de nido y huevos. Los móviles que llevaron a la firma de este convenio fueron económicos. En años posteriores, en los albores de este siglo, se firman los primeros instrumentos bilaterales y regionales, los temas iniciales estaban relacionados con la salud humana, la utilización de substancias contaminantes en las guerras; las condiciones ambientales de los trabajadores, la navegación y explotación de algunos de los ríos y la creación de parques y aéreas de reserva de flora y fauna.

El desarrollo de esta materia en el siglo pasado ha impulsado la firma de más de 400 acuerdos bilaterales, numerosos y variados acuerdos y tratados de alcance universal. El análisis de estos documentos nos muestra un proceso caracterizado por permanentes cambios y evoluciones en la concepción de la relación sociedad-naturaleza.

La Comisión Mundial del Medio Ambiente¹⁸³ indica que en la segunda mitad del presente siglo se ha marcado un especial énfasis mundial hacia el tema ambientalista, y es de esta forma como los principales foros mundialistas, regionales y nacionales, ineludiblemente han volcado su atención hacia la búsqueda de respuestas coherentes y soluciones eficaces, de forma que se asegure un progreso y una supervivencia humana. Por su parte Espinoza¹⁸⁴ establece que en 1,948 se celebra en Francia el primer congreso dirigido a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza la cual es convocada por Francia y la UNESCO, teniendo por consigna salvar el conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre.

En 1968, La Asamblea General de las Naciones Unidas convoco a una conferencia mundial y como antecedente a esta, se programo una reunión de expertos, la mayoría del tercer mundo, en Suiza, la cual concluyo en que en el Tercer mundo se estaba deteriorando la calidad de la vida y aun la vida misma. En 1972, las Naciones Unidas convocaron a la primera reunión de interés ambientalista la primera conferencia Mundial sobre el medio ambiente, teniendo como resultado la emisión del Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente que ratificaba las conclusiones del foro en Suiza de 1968, al tiempo que afirmaba la posibilidad de planificar el desarrollo de tal manera que de no provocar daños irreversibles en el medio ambiente paralelamente con el desarrollo de los países.

En Estocolmo Y Suecia surge la Declaración "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas a un medio de calidad tal que le permita desarrollar una vida digna y gozar de bienestar, teniendo el a su vez, la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras"

¹⁸³ Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo, Nuestro futuro común, Madrid, Alianza Editorial, Segunda reimpresión, 1992, p.p.22.

¹⁸⁴ Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, Op. Cit., .pág. 3

En 1987 la Comisión Mundial del Medio Ambiente hace un informe llamado "Nuestro Futuro Común" y formula estrategias para lograr un desarrollo sostenible que se refiere a utilizar los recursos naturales pensando en las generaciones futuras.

Mas adelante en julio de 1992, en Brasil, denominada Cumbre de la Tierra, en la cual se proclamo y reconoció la naturaleza integral e independiente del planeta y que ofreció un resultado muy prometedor denominado "Los Compromisos de Rio". Dicha declaración significa la aceptación de ciertos principios que informan la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sustentabilidad. Los estados signatarios, se comprometieron, dentro de la preservación del desarrollo sostenible, a la protección sobre todo del ser humano. Se partió del principio de que toda persona tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Además se estableció el deber de los Estados de cooperar en la conservación, protección y restauración del ambiente y sus responsabilidades comunes en ese sentido; de ese modo, la cooperación internacional en a promoción y apoyo del crecimiento económico y el desarrollo sostenible permitirá abordar mejor los problemas de la degradación ambiental. Asimismo se impuso un deber especial a los países desarrollados, fundado en su responsabilidad en la búsqueda del desarrollo sostenible, dada la evidente presión que ejercen en el ambiente global las tecnologías que desarrollan y los recursos financieros que poseen."

3.2 Antecedentes del Derecho ambiental en Centro América:

Establece **Rojas**¹⁸⁵ que la evolución del Derecho Ambiental en Centroamérica ha ido de la mano con el nacimiento de los principales convenios internacionales en materia ambiental. Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Belice y Panamá han ratificado los principales convenios internacionales, entre otros, el

¹⁸⁵ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, Derecho Ambiental en Centroamérica. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010.

Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco sobre Cambio Climático, la Convención Ramsar y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Sin embargo para **González**, ¹⁸⁶ lo que marco la evolución del derecho ambiental en Centro América fue el proceso de paz regional lo que genero la decisión tomada en Costa del Sol, Salvador, en febrero de 1989 por los presidentes de Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Honduras y Guatemala, de celebrar un convenio regional que creo la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), como organismo especializado para el tema del medio ambiente y el desarrollo, ligando estos dos conceptos a su mandato.

Posteriormente, reunidos los mismos presidentes en la ciudad de Tela, Honduras, en agosto de 1989, acordaron establecer una estructura organizacional para la CCAD de acuerdo a la cual la Presidencia de la misma estaría en Costa Rica y la Secretaria Ejecutiva en Guatemala, con oficinas de apoyo en cada uno de los países miembros.

El primer instrumento legal regional cuyo objetivo fue la tutela del ambiente se firmó en la Cumbre Centroamericana celebrada en San Isidro de Coronado, **Costa Rica**, el 12 de diciembre de 1989. Este convenio se conoce como el Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente. Posteriormente, el convenio fue ratificado por el mínimo requerido de tres países y entro en vigencia el 14 de junio de 1990. Actualmente se cuenta con convenios internacionales y regionales de biodiversidad, de cambio climático, de manejo y conservación de bosques y de prohibición de importación y trafico de desechos tóxicos.

En el subsector económico, fue aprobado el Protocolo de Guatemala en 1993 que reforma el Sistema de Integración Económica Centroamericano (SIECA). En este

. .

¹⁸⁶ Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, Op. Cit., pág. 4

instrumento se encuentran normas claras relacionadas con la armonización y actualización de la legislación ambiental, así, el protocolo establece lo siguiente: "en el campo de los recursos naturales y el medio ambiente, los estados parte convienen en desarrollar estrategias comunes, con el objeto de fortalecer la capacidad de los Estados y proteger el patrimonio natural de la región, adoptar estilos de desarrollo sostenible, utilizar de forma optima y racional los recursos naturales del área, controlar la contaminación y restablecer el equilibrio ecológico, entre otros, mediante el mejoramiento y la armonización a nivel regional de la legislación ambiental nacional y el financiamiento y ejecución de proyectos de conservación del medio ambiente."

Actualmente se puede mencionar que ha habido un desarrollo de lo que podríamos llamar Derecho Ambiental Regional. La mayoría de los convenios han sido ratificados y entraron en vigor; entre estos podemos mencionar al Consejo Centroamericano de Bosques y al Consejo Centroamericano de Aéreas Protegidas. Este ultimo tiene una novedosa modalidad por cuanto esta formado por siete delegaos de los gobiernos y siete delegados de la sociedad civil de los siete países, dando cumplimiento con ello a uno de los principios básicos del nuevo derecho ambiental como participación ciudadana.

En octubre de 1994, los países de la región firmaron en la Cumbre Ecológica de Managua la "Alianza Centroamericana para el desarrollo Sostenible" (ALIDES). Esta decisión representa un salto cualitativo en los esfuerzos de la región por enmarcar la conservación y protección del ambiente en el contexto globalizador del desarrollo sostenible. La alianza lo conceptualiza como la conjugación de democracia política, crecimiento económico con equidad, desarrollo social y manejo sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental."

La **Constitución de Panamá**¹⁸⁷ (1972 y reformas) que dedica una sección completa denominada "Del Régimen Ecológico", en donde se estableció como deber fundamental del Estado el garantizar un ambiente sano y el equilibrio ecológico. Incluye,

¹⁸⁷ Constitución De la República de Honduras de 1982, Asamblea Nacional Constituyente.

además, el deber de prevenir la contaminación del ambiente y la obligación de reglamento, el aprovechamiento de la fauna, bosques, tierras y aguas.

En el caso de Honduras, la Constitución de 1982 reconoció el derecho a la protección de la salud y la obligación del Estado de conservar el ambiente. Se declaró de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de los recursos naturales y señaló que el Estado reglamentará su aprovechamiento, de acuerdo con el interés. La reforestación del país y la conservación de bosques se declararon de conveniencia nacional y de interés colectivo. Nicaragua, en su Constitución de 1987 y sus Reformas de 1995¹⁸⁸, también ha seguido esta línea al establecer el derecho de los nicaragüenses a la salud y la obligación del Estado de cumplir con esta tarea. En su artículo 60 estableció el derecho de los nicaragüenses a un ambiente saludable, para lo cual el Estado tiene la obligación de preservar, conservar y rescatar el medio ambiente y los recursos naturales. La Constitución estableció además, el deber del Estado de desarrollar materialmente al país, suprimir el atraso, mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza (artículo 98). El artículo 102 establece que la preservación del ambiente, la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado, aunque éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

En El Salvador, la Constitución de 1983¹⁸⁹ declaró de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. En Guatemala la Constitución de 1983¹⁹⁰, declaró de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural. En Costa Rica, la Constitución de 1949¹⁹¹ fue reformada en su artículo 50 en 1994, e indica el derecho de todo ciudadano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Estableció, además, que las

¹⁸⁸ Constitución Política de la República de Nicaragua, 1987 y sus reformas 1995, Asamblea Constituyente.

¹⁸⁹ Constitución Política de la República de el Salvador, 1983, Asamblea Constituyente.

¹⁹⁰ Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1983

¹⁹¹Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, Asamblea Constituyente.

personas están legitimadas para denunciar los actos que infrinjan el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y para reclamar la reparación del daño causado, siendo el Estado el que garantice, defienda y preserve ese derecho.

La historia y la evolución del derecho ambiental, es de vital importancia ya que marca las pautas de la creación de los ordenamientos jurídicos ambientales que originaron la regulación de todo lo relacionado con el medio ambiente, y como se ha ido desarrollando a lo largo del tiempo, y se puede observar como diferentes países han acogido en forma similar los aspectos que regulan dicha materia. A su vez se puede llegar a observar como los Estados y en este caso en Centro América, van acogiendo la protección del medio ambiente como un aspecto importante en la legislación así como en la Constitución de cada uno de esos países.

3.3 Derecho ambiental como ciencia y Derecho:

Pereznieto, ¹⁹² establece que la formación y el desarrollo del derecho corren paralelos a la historia de la humanidad, las reglas de conducta acerca de la defensa, la alimentación, la protección y en general, la sobrevivencia, pueden considerarse en entre las primeras reglas de derecho. Por lo que establece que el derecho es un orden efectivo de control de las conductas sociales, es decir, el derecho no es solo una norma, no solo u conjunto de reglas establecidas por el legislador, sino también un medio de control social que efectivamente controla las relaciones entre los miembros de un grupo social. A su vez, define la ciencia como la reflexión del ser humano para comprender lo que sucede a su alrededor. En una etapa primitiva, el individuo debió de observar muchos fenómenos menos naturales e intentar comprenderlos y lo consiguió mediante una observación sistemática que luego verifico con la realidad.

¹⁹² Pereznieto Castro Leonel, Op. Cit., pág. 19.

Bracho ¹⁹³ establece que el conocimiento científico evoluciona vertiginosamente, cada vez es mayor el cumulo de información, lo cual contribuye a la especialización del derecho, y por ende a la multiplicación de las disciplinas jurídicas. Por otra parte **Muñoz** ¹⁹⁴, indica que el derecho es un fenómeno de la conciencia humana, resultante de la convivencia del hombre, en una sociedad organizada.

Caferratta, en su libro de Introducción al derecho ambiental establece que "El Derecho, como ciencia humana y social, se pauta también por los postulados de la Filosofía de las Ciencias, entre los que está la necesidad de principios constitutivos para que la ciencia pueda ser considerada autónoma y sea, suficientemente desenvuelta para existir por sí y situándose en un contexto científico dado". 195 Por tal razón, el natural empeño de legitimar el Derecho del ambiente como rama autónoma del árbol de la ciencia jurídica, tiene a los estudiosos en desbrozar para identificar los principios o mandamientos básicos que fundamentan el desenvolvimiento de la doctrina que da consistencia a sus concepciones. Pero, podrá observarse que no es necesaria la positivización de dichos principios, "porque el desorden aparente es signo de libertad y de vitalidad. Por su parte la dinámica propia de las ciencias según **Zogon**¹⁹⁶ exige a los profesionales estar en condiciones óptimas para poder enfrentarse a nuevas realidades y ser capaz de resolver problemas diferentes a los que se plantean en el ejercicio profesional tradicional de cada disciplina. Las situaciones ambientales que se van generando en distintos contextos presionan la formación en temas ambientales, tanto técnica como jurídica. Para ello se necesita contar con una formación pluridisciplinaria, que va más allá de la formación tradicional de cada ciencia.

En esta formación, debe fundirse necesariamente una gama de conceptos jurídicos y técnicos, que faciliten la percepción ambiental inmediata y mediata dentro de la

¹⁹³ Bracho Inciarte, Rafael, Justicia Agraria y Ambiental en Guatemala, primera edición, Editorial Guayacán, Centroamérica, 1998, pág. 489.

¹⁹⁴ Muñoz, Luis, Derecho Mercantil, Tomo I, Librería Herrero, México, 1952, pág. 7

¹⁹⁵ Cafferatta, Néstor A., Op. Cit., pág. 26.

¹⁹⁶ Fundación Erderly Instituto Europeo de Ciencias Ambientales, Zogon Jaquenod Silvia, Gestión ambiental en ámbitos locales, 2009, disponible en http://www.oui-iohe.org/campus/foroderechoambiental/, consultada el 25 de junio de 2010.

prevención y en la aplicación efectiva de las normas a los casos concretos. Quienes pretendan trabajar en materia ambiental deben asumir previamente los imprescindibles enlaces científicos y jurídicos.

El sector científico fue el primero en advertir a la comunidad ambiental, según Rojas¹⁹⁷ sobre los peligros inherentes al estilo desordenado de explotación de los recursos naturales del planeta. Aquí cabe resaltar una importante característica del Derecho Ambiental: su origen científico. En efecto, el motor que lo impulsa es la percepción científica de los daños causados al ambiente, entre otros, gracias a la Astronomía, la Meteorología, la Biología, la Bioquímica, la Economía, la Estadística, la Antropología, la Agronomía y la Informática. Son las mediciones tecnológicas realizadas por los científicos y los técnicos, difundidas por el planeta, lo que prepara las condiciones de la formación de una conciencia ambiental que se extiende a todos los estratos sociales de la humanidad.

Las modernas tecnologías de la información han permitido establecer mejores comunicaciones, lo cual ha posibilitado que se adquiera una conciencia de los peligros para la supervivencia de la especie humana. Entre estos peligros hay que destacar el deterioro y la destrucción del ambiente. En este sentido indica **Ferrer**, que "La realidad actual del Derecho ambiental es el resultado de una serie de aportes estratificados que se han producido en diversas etapas, a medida que maduraba la percepción de lo ambiental mediante la ampliación de conocimientos científicos y se introducían nuevas figuras jurídicas o se rediseñaban las existentes." Para **Pérez**, 199 establece el Derecho ambiental como una nueva rama del derecho, se define a partir de una discusión metodológica que ha preocupado a todos los investigadores jurídicos del

-

¹⁹⁷ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, Derecho Ambiental en Centroamérica. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010.

PNUMA, Ferrer Real, Ferrer, La Construcción del Derecho Ambiental, disponible en http://www.pnuma.org/deramb/actividades/gobernanza/cd/Biblioteca/Derecho%20ambiental/04%20Construcci% F3n%20del%20DA.pdf, consultado el 2 de julio de 2010.

¹⁹⁹ Pérez, Efraín, Op. Cit., pág. 19

área, establece que precisamente se ocupa de desarrollar un sistema de identificación y recopilación de normas ambientales existentes en la legislación vigente

Según lo expuesto, al referirse el derecho ambiental, como una ciencia o un derecho, se presenta una serie de confusiones que establecen si pertenece a una u otra, de acuerdo a lo investigado el derecho ambiental se presenta como una nueva rama del derecho, que pretende o su objetivo principal es el regular las relaciones que se presentan entre el hombre y el medio ambiente, así como regular las actividades para su conservación, para eso contiene un conjunto de normas y de instituciones que velan y regulan dichas actividades o el marco jurídico ambiental, sin embargo algunos autores consideran el derecho ambiental como una ciencia que ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, ya que su función principal es la del estudio de diferentes organismos o actividades relacionadas con temas científicos como lo son el medio ambiente y todo lo que lo comprende.

CAPÍTULO 4.

RELACIÓN CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO:

4.1 El Derecho Ambiental y su relación con el Derecho Penal.

El Derecho Penal lo define la licenciada **Colmenares**²⁰⁰ como aquella rama del Derecho Público que tipifica los delitos e impone las penas. Su finalidad es regular la función del Estado como sancionador de aquellas conductas antijurídicas catalogadas como delictivas.

En lo penal el objetivo de las normas es tipificar el delito cuyo bien jurídico a proteger **Cortes**²⁰¹ indica que puede ser el dominio, así nos encontramos como delito "la usurpación de dominio publico" para el que corte arboles en tierras del Estado sin la correspondiente autorización de la autoridad competente. El objetivo primordial de ese ejemplo no es la protección del bosque, sino la protección del dominio, pero indirectamente protegen al bosque, ya que existen normas que obligan a la autoridad a no extender concesiones, permisos o licencias al margen de esa protección, por lo tanto, si extiende la autorización deberán hacerlo con su correspondiente plan de manejo. Es por eso que para **Zsogon**²⁰², el derecho penal no ha quedado al margen de la directa influencia de la materia ambiental en la estructura del ordenamiento jurídico, pues el ilícito ambiental se ha perfilado como categoría de antijuricidad capaz de constituirse en delito.

El régimen de protección o tutela y de administración en general de los bienes de recursos naturales, debe diferir del régimen de protección de los bienes y obras creados por la actividad del ser humano. Estos últimos en general son sustituibles. Esta característica de insustituibilidad define ontológicamente la categoría del delito

²⁰⁰ De Colmenares Gutiérrez, Carmen María, josefina Chacón de Machado, Op. Cit., pág. 21

²⁰¹ Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, Op. Cit., pág. 10

²⁰² Jaquenod de Szogon, Silvia, Derecho Ambiental, segunda edición, Madrid, Editorial Dikinson, 2004.

ambiental, puesto que sin lugar a dudas constituye un delito que atenta contra las bases mismas de la vida, de la subsistencia del mundo orgánico, de la permanencia del mundo inorgánico y, globalmente de la existencia de todos los seres." La relación que establece el licenciado **Battle²⁰³**, se encuentra íntimamente ligado con el principio de quien contamina paga, en relación a la restitución del daño, contenido en el código penal.

En cuanto a Guatemala, el Código Penal²⁰⁴, establece en el artículo 120, que la restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Por otra parte en la legislación Salvadoreña²⁰⁵, se tipifica la responsabilidad penal, y dispone que el que como consecuencia de infringir las disposiciones establecidas en la Ley de medio ambiente incurriere en delito, será sancionado de conformidad a lo establecido en el Código Penal. A su vez el artículo 106 del mismo cuerpo legal, indica que la acción penal ambiental es pública y su ejercicio corresponde a la Fiscalía General de la República, sin perjuicio de que las personas naturales o jurídicas puedan ejercitar su derecho de acción personal de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y el Código Procesal Penal. Por otra parte Honduras, en Ley general del ambiente²⁰⁶, en el artículo 92, se constituyen los delitos ambientales, por su parte en Nicaragua, en la Ley de delitos contra el ambiente y recursos naturales²⁰⁷, indica en el articulo 58, la incorporación del Código Penal, el cual dispone que las disposiciones establecidas en la presente ley serán incorporadas adecuadamente en el tercer libro del Código Penal y en cuanto al procedimiento lo establecido en el Código procesal Penal.

²⁰³ Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, Op. Cit., Pág. 22

²⁰⁴ Código Penal, Decreto 17-73, Congreso de la República, artículo 120.

²⁰⁵ Ley de Medio Ambiente, Decreto 233, Asamblea Legislativa de la Republica del Salvador, artículo 105

²⁰⁶Ley General del Ambiente, Decreto 104-1993, Congreso de la Republica de Honduras, artículo 92.

Ley de delitos contra el ambiente y recursos naturales, Ley no. 559, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, articulo 58.

En cuanto a la relación del derecho penal en la legislación de **México**²⁰⁸, se indica que en aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

Por otra parte, **Argentina**, tipifica en el **código penal** específicamente el daño que incluye implícitamente el daño al ambiente en los artículos 183 y 184 en el mismo sentido España, tipifica los delitos contra el medio ambiente, de un modo general se encuentran recogidos en el artículo 325 **del Código Penal**²⁰⁹, si bien también se tipifica un gran elenco que podemos denominar como delitos ambientales especiales.

4.2 Derecho ambiental y su relación con los Derechos Humanos.

Rojas²¹⁰ define los derechos humanos como "el conjunto de normas y principios reconocidos tanto por el Derecho Internacional como por los distintos ordenamientos jurídicos de los Estados, de observancia universal e inherentes al ser humano, ya sea en su faceta de individuo así como de sujeto integrante de la colectividad, y que definen las condiciones mínimas y necesarias para que el individuo pueda desarrollarse plenamente en el ámbito económico, social, cultural, político y jurídico, en armonía con el resto de la sociedad. "Por su parte Valls²¹¹ establece que el derecho ambiental tiene la misma jerarquía que los llamados derechos del hombre o derechos humanos

²⁰⁸ Ley de equilibrio ecológico, Diario Oficial de la Federación, articulo 182.

²⁰⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, modificado por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre.

²¹⁰ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, Derecho Ambiental en Centroamérica. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010.

²¹¹ Valls Mario, op. Cit., pág. 122

La **Declaración de Estocolmo**²¹², que resulto de la Conferencia sobre el Ambiente Humano en 1972, fue el primer documento global a establecer la intrínseca relación entre derechos humanos y el medio ambiente al reconocer, en su preámbulo que los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esencialmente para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentalmente, incluso el derecho a la vida.

A partir de ese documento, otros lo siguieron en el sentido de tomarse imperativo para la humanidad defender y mejorar el medio ambiente, tanto para la generación presente como para las generaciones futuras.

La Declaración de Rio²¹³, de 1992, cambio el enfoque de la Declaración de Estocolmo de abandonar el lenguaje de derechos humanos y establecer, en el principio uno, que "los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza".

Desde entonces la relación entre el ambiente y derechos humanos ha vuelto a ser concebida bajo la óptica de la protección ambiental, de la promoción de los derechos humanos y de la integración de las dos concepciones, mediante la consagración del derecho humano al ambiente de cierta calidad. A seguir la protección ambiental será analizado brevemente, bajo las principales ópticas mas destacadas en la literatura internacional.

Bajo la perspectiva de la **Declaración de Estocolmo**²¹⁴, la protección de la calidad ambiental constituye prerrequisito al disfrute de los derechos humanos. En ese sentido la protección ambiental representa condición esencial para garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos. De acuerdo con esa concepción, las condiciones

American University International Law Review, International Human Rights Law and the protection of the environment, volume 24, Washington, pág. 145.

²¹³ Declaración de Rio sobre el medio ambiente y desarrollo, principio 1, documento de la O.N.U., 13 de junio de 1992.

²¹⁴ American University International Law Review, Op. Cit., pág. 146.

ambientales determinan la extensión en la cual cierta colectividad humana disfruta de los derechos básicos a la vida, salud, alimentación adecuada, vivienda, al modo tradicional de subsistencia y a la cultura. El derecho a la vida puede ser considerado un prerrequisito para los demás derechos. Por otro lado la vida requiere condiciones ambientales generales como lo son los procesos ecológicos preservados, atmosfera protectora y servicios ambientales, así como las condiciones especificas como lo son abrigo, agua, alimento, etc., las cuales permiten desarrollar una vida digna.

El derecho a la vida posee varias dimensiones jurídicas, el contenido del derecho a la vida, proclamado en el articulo 3 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**²¹⁵ en el cual establece que "todo individuo tiene derecho a la vida", el cual presenta dos dimensiones, una individual representada por el derecho de personalidad de todo ser humano a nos ser privado de su vida, y otra social representada por el derecho a un nivel de vida adecuado, que debe ser promovido por el Estado (derecho a vivir dignamente), el cual se encuentra abrigado en el **articulo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** el cual establece "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

El sistema normativo de derechos humanos no constituye una estructura jurídica rígida. La comprensión de sus normas gana una nueva percepción que va ampliándose a la medida que surgen muevas amenazas que ponen en riesgo la posibilidad de los seres humanos lograr vida plena y digna. En ese sentido la degradación ambiental constituye una de las principales amenazas al disfrute de los derechos humanos. Los

²¹⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art.3, O.N.U, 12 de diciembre de 1948.

derechos a la vida y a la salud son normas consagradas universalmente como derechos humanos inderogables. ²¹⁶

El **Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente**²¹⁷, establece que el goce de estos derechos abarca la imposición a los Estados de proteger el medio ambiente, sea a través de la abstención de promover acciones que causen degradación ambiental y ponen en peligro la vida y la salud de las personas, o sea en la forma de acción una vez que los estados deben buscar, utilizar lo máximo posible de sus recursos para asegurar el acceso de agua potable, al aire limpio, a alimentos saludables, bien como propiciar ambiente sin polución y seguridad alimentaria y ecológica a largo plazo.

La propuesta de **Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente**²¹⁸ establece, en el principio 5 que "todos tienen derecho a vivir libres de polución, degradación ambiental y de actividades que afecten adversamente el ambiente, amenacen a la vida, a la salud, a la subsistencia, el bienestar y el desarrollo sostenible dentro, a través o fuera de las fronteras nacionales. En esa visión integradora, la protección ambiental representa condición esencial al disfrute de los derechos humanos. Ese abordaje ilustra como los derechos a la vida y a la salud y los otros derechos humanos están relacionados con el ambiente seguro y saludable.

La relación entre los derechos humanos y el medio ambiente es mas reciente y concebida en la perspectiva de la positividad de un derecho humano sustantivo especifico, con el cual todos los Estados deben comprometerse a garantizar el derecho al ambiente de cierta calidad, adjetivado con los términos saludable, seguro, limpio o ecológico equilibrado. Bajo esa óptica, el eslabón entre la protección ambiental y

²¹⁶ American University International Law Review, Op. Cit., pág. 148.

²¹⁷ Centro de derechos Humanos y Medio ambiente, Una nueva estrategia de desarrollo para las Américas desde los Derechos Humanos y el Ambiente, junio de 2010, disponible en http/www.cedha.org.ar/docs/doc79-spa.htm.

Escrito de Principios sobre Derechos Humanos y el Medio Ambiente, documento de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de mayo de 1994, disponible en http://www.umn.edu/humanrts/instree/1994-dec.htm-

promoción de los derechos humanos viene siendo una perspectiva de indivisibilidad e interdependencia.²¹⁹

Cafferatta citando a Bidart Campos²²⁰ enseña que en la actualidad el plexo de derechos humanos se descompone en tres categorías, según el orden cronológico en que fueron apareciendo históricamente. Se habla así, de tres generaciones de derechos por la época en que se generó cada una.

Los derechos de la primera generación fueron, y continúan siendo, los clásicos derechos civiles y políticos; los de la segunda generación emergen como derechos sociales, económicos y culturales (o derechos sociales en su conjunto), con el constitucionalismo social en el siglo XX, los derechos de la tercera generación atisban incipientemente desde hace escaso tiempo, e incluyen el derecho a la paz, a la cultura, a un medio ambiente sano, a la comunicación e información, etc. Podrían titularse derechos colectivos.

En seguida, El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales". ²²¹ (Protocolo de San Salvador), de 1988, reconoció expresamente el derecho al ambiente saludable, en el artículo 11, I cual dispone que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos" y a su vez que "Los estados pates promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

⁻

²¹⁹ American University International Law Review, Op. Cit., pág. 152.

²²⁰ Cafferatta, Nestor A., Introducción al derecho ambiental, México, Instituto Nacional de Ecología, año 2004, disponible en http://www.paot.org.mx/centro/ine-semarnat/445.pdf

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), Organización de Estados Americanos, Numero 69, San salvador, 17 de noviembre de 1988, art.11, disponible en http://www.oas.org/jurídico/spanish/firmas/a-52.html.

Derecho ambiental y su relación con el Derecho agrario

La licenciada Colmenares²²², indica que el derecho agrario regula los intereses y actividades que tienen como base la explotación de la tierra mediante la agricultura, ganadería, forestación, etc. Es una rama del derecho cuyo contenido no esta bien delimitado y cuya autonomía aun se discute.

Carrera define el derecho agrario como "aquella ciencia jurídica que contiene principios y normas que regulan las relaciones emergentes de la actividad agraria a fin de que la tierra sea objeto de una eficiente explotación que redunde en una mejor y mayor producción, así como en una mas justa distribución de la riqueza en beneficio de quienes la trabajan y de la comunidad nacional." El aspecto relevante que se muestra en esta definición y que nos interesa en relación al tema de análisis es la precisión de la eficiente explotación de la tierra como objeto y el beneficio de dicha explotación y de quienes lo trabajan y de la comunidad nacional.

Para **Ballarin**²²⁴, es el derecho que regula la propiedad y demás derechos reales sobre la tierra, considerando esta ultima como una fuente de riqueza, a beneficio del trabajo de todas clases y del cultivo, así como las relaciones que tengan por objeto la explotación agrícola, ganadera y su realización mas adecuada teniendo en cuenta la naturaleza y el medio ambiente.

Cepeda²²⁵ considera que "el elemento constitutivo esencial del derecho agrario es la actividad agraria que se constituye por aquellos actos que el hombre realiza en la tierra, por medio de la explotación, que se cumple a través de un proceso agro biológico con el fin de obtener de ella frutos o productos, para consumirlos, industrializarlos, o venderlos en el mercado, es una actividad desarrollada en un ambiente, donde el factor

²²² De Colmenares Gutiérrez, Carmen María, josefina Chacón de Machado, Op. Cit., pág. 22.

²²³ Carrera, Rodolfo Ricardo, Derecho agrario, reforma agraria y desarrollo económico, Buenos Aires, Editorial Desarrollo, 1975, pág. 27.

²²⁴ Ballarin Marcial Alberto, Derecho agrario, 2ª. Ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1978, pag. 437.

²²⁵Cepeda Magali, El derecho agrario y el derecho ambiental, el derecho de los recursos naturales, disponible en http://der.jursoc.unlp.edu.ar/contenidos/Alumnos/catedras/get/bajar_archivo.php3?apunte=4117, consultado el 5 de julio de 2010.

tierra y clima constituyen un elemento esencial. Por lo que vemos la relación de esta rama jurídica con otras aéreas del derecho y en este caso al derecho ambiental.

Al observar la relación con el derecho ambiental se puede llegar a establecer que lo agrario comprende todo aquello relativo al campo, por consiguiente se refiere a los problemas de la tierra, plagas, cultivos, comercialización de cosechas, entre muchos otros aspectos, por lo que puede que el derecho agrario resulte ser una parte del derecho ambiental.

Se puede decir entonces que el Derecho Agrario es, por excelencia, el derecho de la acción del ser humano y la naturaleza, por lo que su esencia es crear instituciones que aseguren un nuevo sistema de relaciones entre el ser humano y la naturaleza, con relación al aprovechamiento de los recursos naturales vinculados a la producción agraria, es decir de los suelos y demás recursos naturales que garanticen la conservación de los mismos, ya que al mejor aprovechamiento de dichos recursos así como la debida explotación de los recursos naturales representa una fuente básica de desarrollo para los campesinos, no solo por suministrar alimentos a las familias, sino también porque provee puestos de trabajo.

En cuanto a las relaciones entre el derecho ambiental y el derecho agrario, se señala que este ultimo regula la actividad o conjunto de hechos y actos que responden a una finalidad productiva, ahora bien la actividad productiva requiere la presencia de recursos que constituyen el sustento material básico para su desenvolvimiento: agua, suelo, flora y fauna, también la actividad productiva requiere el manejo de los recursos , como la forma o medio adecuado para obtener su conservación y evitar su desgaste en detrimento de su fertilidad."

Según **Zogon**²²⁶, el Derecho Agrario puede considerarse precedente inmediato del Derecho Ambiental, puesto que por razones de orden económico, de justicia social y desde una perspectiva interdisciplinaria se ha intentado siempre aprovechar los

²²⁶ Silvia Jaquenod de Zsogon, Op. Cit., pág. 235.

recursos agrícolas procurando su óptimo rendimiento, a fin de encontrar la mayor rentabilidad con el menor coste integral posible.

Sin embargo de cualquier forma que sea, las intervenciones humanas en la naturaleza siempre ocasionan algún tipo de alteración en el medio ambiente, por tal razón se ha determinado la necesidad de contemplar y de regular la conservación del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

El medio ambiente, entendido en su unidad como patrimonio común de la humanidad, se presenta como un bien indispensable y primario por lo que su tutela debe de ser necesaria, y en el tema de la agricultura se ve relacionado con la problemática del degrado ambienta, en cuanto a generador de efectos desastrosos para las cosechas de los campesinos, como tales efectos que se derivan se puede mencionar, principalmente la contaminación del agua que perjudica las cosechas de los agrícolas.

Romano²²⁷ establece que "las consecuencias económicas de notable gravedad para la agricultura, pueden además derivar de la erosión del suelo, de la sequia, de las aluviones y de las inundaciones, que constituyen una autentica amenaza a las cosechas.

El derecho agrario y ambiental tiene una intima vinculación desde el derecho a la vida, que va desde la regulación de la producción y distribución de alimentos de la población del mundo hasta promover el uso sostenible de los recursos naturales en defensa de las generaciones futuras."

Para **Villeda**²²⁸, "La naturaleza y la agricultura se encuentran indisolublemente ligadas, y es la actividad mas vecina a ella, ya que viviendo de la naturaleza y dentro de ella, el agricultor es el primero en disfrutarla por lo que también debe de ser el primero en defenderla.

2

²²⁷ Pietro Romano, Op. Cit, pág. 205.

²²⁸ Villeda Sandoval, Leopoldo, Memoria del sinopsio Internacional sobre derecho, justicia agraria y ambiental, Guatemala, septiembre 2,000, Libros de catastro no. 2 serie "Estudios de derecho Agrario".

En la esfera nacional, las partes han dictado códigos del medio ambiente y de los recursos naturales, calificados como un instrumento de política ambiental a ser cumplido en todos los ámbitos del quehacer nacional.

Guerrero²²⁹ citando la conferencia que lleva como titulo la sensibilización sobre el derecho agrario, su jurisdicción y competencia, la conferencista Licda. Lorena Escobar de Guerrero, menciona que el Derecho Agrario Moderno debe tomar en cuenta el manejo y protección de los recursos naturales y por lo tanto la conservación del ambiente, aunque algunos consideran que la dimensión ambiental incluye lo agrario y no al contrario y expone que "El derecho ambiental tienen su propia dimensión, que se cruza o traslapa con el Derecho Agrario pero el Derecho Ambiental tiene su propia dimensión."

La actividad conservacionista tiene un contenido diferente de la productiva, ella representa la forma de preservar y conservar los recursos para que continúen cumpliendo su finalidad productiva, por eso los recursos naturales que conforman un ambiente rural propicio para la producción debe ser protegido. El derecho agrario no tiene por objeto al ambiente, por cuanto la actividad agraria no se confunde con la defensa de los elementos con que ella contribuye.

De Miguel Delgado²³⁰, considera que el espacio natural como lo mencione anteriormente constituye el elemento esencial del Derecho agrario en tal caso este será el que regulará el régimen jurídico de elementos que son partes integrales del mismo, por lo que no se puede olvidar que el régimen normativo de la protección de estos ha devenido fundamentalmente de las normas de Derecho Ambiental.

El autor **Martínez**²³¹ considera que se puede llegar a establecer que existe una unidad e interdependencia de todos los derechos, de tal manera que su tratamiento por

De Guerrero Escobar, Lorena, "Sensibilización sobre el Derecho Agrario, su Jurisdicción y Competencia", Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), Guatemala, 2006, pag.16.

²³⁰ De Miguel Delgado, Juan Francisco, *Derecho Agrario Ambiental*, 1992, Editorial Aranzadi, pág. 37.

Martínez guerrero, Marco Vinicio, *Del derecho agrario y del derecho ambiental*, México, 2000, pág. 777.

separado no es posible, esto significa que cada etapa de elaboración de la normativa debe envolverse a las anteriores en este caso la normativa del derecho ambiental con el derecho agrario.

Romano²³² establece que una de las más concretas manifestaciones de la agricultura es sin lugar a duda, la expansión de la política agrícola hacia la tutela del medio ambiente, que de la primera es ahora ya un componente esencial, ya que la función de conservación de los mismos recursos naturales, es también con el objeto de su explotación productiva. La agricultura debe ser regulada con una modalidad tal de preservar los recursos naturales y hacerla sostenible o compatible orientada ala protección del medio ambiente.

En cuanto a la legislación, que establece lo relativo al derecho agrario, en cuanto a El Salvador, se encuentra en la Ley de medio ambiente²³³ artículo 101, el cual indica que los planes de Ordenamiento Territorial deberán tender a un uso apropiado de las tierras forestales, agrícolas, ganaderas y costeras que garanticen el desarrollo sostenible, la conservación, protección y uso adecuado del territorio nacional. Las Secretarías del Ambiente, de Planificación, Coordinación y Presupuesto y de Recursos Naturales, serán responsables de preparar estos planes. Por su parte Honduras²³⁴, regula que quienes realicen actividades agrícolas o pecuarias deberán conservar o incrementar la fertilidad de los suelos, utilizando técnicas y métodos de explotación apropiados, previniendo su degradación como resultado de la erosión, acidez, salinidad, contaminación, drenaje inadecuado u otros similares. Los programas de asistencia técnica y el crédito agrícola estarán orientados a favorecer el empleo de técnicas adecuadas en el uso de los suelos. Nicaragua²³⁵, regula que en terrenos con pendientes iguales o superiores a 35%, los propietarios, tenedores o usuarios, deberán mantener la cobertura vegetal del suelo e introducir cultivos y tecnologías aptas para

.

²³² Pietro Romano, Orlando, Op. Cit, pág. 209.

²³³ Ley de Medio Ambiente, Decreto 233, Asamblea Legislativa de la Republica del Salvador, artículo 101

²³⁴ Ley General del Ambiente, Decreto 104-1993, Congreso de la Republica de Honduras, artículo 49.

²³⁵ Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley no. 271, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, articulo 96.

prevenir o corregir la degradación del mismo, es el caso de **Costa Rica**²³⁶ que contempla una serie de criterios para proteger y aprovechar el suelo, los cuales son a) En la determinación de usos, reservas y destinos del suelo, b) En los servicios de apoyo, de naturaleza crediticia, técnica o investigativa, que otorgue la Administración Pública a las actividades ligadas al uso del suelo, c) En los planes, los programas y los proyectos de conservación y uso de los suelos y d) En el otorgamiento, la modificación, la suspensión o la revocación de permisos, concesiones o cualquier otro tipo de autorización sobre el aprovechamiento del suelo y del subsuelo.

En cuanto a **México**, **La Ley de Equilibrio Ecológico**²³⁷, el articulo 143, regula lo relacionado con los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que expidan en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y las Secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Salud y de Comercio y Fomento Industrial. El Reglamento de esta Ley establecerá la regulación, que dentro del mismo marco de coordinación deba observarse en actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos, medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas y los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes. Por su parte **Argentina en la Ley 18.073**, prohíbe el uso de ciertos productos químicos en el tratamiento de praderas donde se alimentan especies bovinas, equinas, caprinas y/o porcinas en razón de su grado de toxicidad residual. Y en el caso de **España**, regula la utilización del suelo con fines agrícolas, forestales y ganaderos deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

De acuerdo a lo expuesto con relación al Derecho Agrario debemos de tener en cuenta que esta ligado en un aspecto ambiental, en donde debemos de cuidarlo para buscar esa sostenibilidad que representa, en este caso la tierra. Por lo que considero

²³

²³⁶ Ley Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554, Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, articulo 54

Ley de equilibrio ecológico, Diario Oficial de la Federación, articulo 146.

que el derecho agrario incorpora una serie de disposiciones de protección y recuperación del medio ambiente, y en forma particular en materia de zonas rurales, ya que se considera también que el derecho agrario regula la explotación agrícola, ganadera y todas las actividades que se encuentran estrechamente vinculadas a las tareas rurales y por ende al medio ambiente.

4.4 Relación del Derecho ambiental con el Derecho de propiedad intelectual

Para la Licenciada **Colmenares**²³⁸, el derecho de propiedad intelectual, "es aquel que regula las creaciones de la mente o el espíritu, obras literarias y artísticas, investigaciones y descubrimientos científicos. Se incluyen los derechos de autor, patentes de invención, modelos y dibujos industriales. Su autonomía también es discutida."

Crespo,²³⁹ establece que el Acuerdo sobre los ADPIC, aprobado en la Ronda Uruguay, cuya finalidad tiene como finalidad reforzar la protección de los derechos de propiedad intelectual, y el cual hace referencia explicita al medio ambiente en la sección 5 sobre patentes. Los párrafos 2) y 3) del articulo 27 de la sección 5 establecen que los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar danos graves al medio ambiente. Según el Acuerdo, los Miembros podrán también excluir de la patentabilidad las plantas y los animales, excepto los microorganismos, así como los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales.

⁻

²³⁸ De Colmenares Gutiérrez, Carmen María, josefina Chacón de Machado, Op. Cit., pág. 23.

²³⁹ Universidad Técnica Particular de Loja, Crespo Plaza, Ricardo, Instrumentos Internacionales del Derecho Ambiental, Ecuador, 2009, disponible en http://www.utpl.edu.ec/eva/descargas/material/192/G341009.pdf, consultado el 19 de julio de 2010.

en cuanto a la propiedad intelectual de recursos, según el **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**²⁴⁰ es importante resaltar que Guatemala es signataria del Convenio Mundial sobre la Diversidad Biológica, Decreto 5-95, así como del Decreto 9-96 relativo al Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y el Decreto Ley 153-85. Nacionalmente la Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, y Dibujos y Diseños Industriales, excluye de patentabilidad y establece que no se consideran inventos y en virtud quedan excluidos de la protección de las patentes, los siguientes elementos: los descubrimientos que sean producto de la naturaleza en donde no intervenga en su creación el hombre, las variedades vegetales y las razas animales, así como los procedimientos esencialmente biológicos para su obtención, salvo los procedimientos microbiológicos y los productos obtenidos por ellos y los alimentos y bebidas para consumo humano y animal así como sus ingredientes.

Resulta relevante observar en forma amplia según **Rojas**²⁴¹ a la cartera de posibilidades que se presentan, si se toma en consideración que los recursos genéticos asociados al conocimiento tradicional pueden ser una herramienta útil de participación dentro del mercado global. Para algunos puede llegar a ser una ventaja comparativa que, con una correcta legislación podría incluso apoyar la integración entre los países desarrollados y en desarrollo dentro de la economía global. Se pueden visionar amenazas y esperanzas para un futuro próximo, todo dependerá del entendimiento de estos temas. Los países en desarrollo necesitan de los desarrollados, pero también esta regla se da a la inversa, ahora que se trata el tema de la soberanía de los recursos genéticos. No se trata tampoco de seguir el juego de las confrontaciones y la controversia, por el contrario, se debe buscar beneficios mutuos y duraderos.

²⁴⁰ Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente, Manual de Legislación ambiental en Guatemala, IDEADS, Guatemala, 1999, disponible en http://www.pnuma.org/deramb/bases/guatem1.pdf, consultada el 2 de julio de 2010.

²⁴¹ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, Derecho Ambiental en Centroamérica. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010

Existen tres tipos de Derechos de Propiedad Intelectual (DPI) claramente definidos, que son vinculantes al Convenio sobre la Diversidad Biológica: DPI que se derivan de la utilización de los recursos genéticos, DPI relativos a tecnologías transferibles, DPI de comunidades indígenas y locales sobre los productos de su esfuerzo Intelectual. Actualmente, el acuerdo más significativo en materia de derechos de propiedad intelectual en el contexto de plantas, biodiversidad y comercio internacional es el ADPIC. La implementación del ADPIC y su artículo 27.3 (b) sigue siendo uno de los temas más controversiales en el seno de las discusiones de la Organización Mundial del Comercio (OMC). El artículo 27.3 (b) establece lo siguiente: los miembros podrán excluir554 asimismo de la patentabilidad: b) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, por medio de un sistema eficaz sui géneris o mediante una combinación de aquellas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de revisión cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Crespo²⁴², indica que quizá el tema mas álgido en el momento es el relacionado con la implementación del Acuerdo de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, específicamente en lo relativo a la distribución justa y equitativa de los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos y el conocimiento tradicional asociado. Dentro de la agenda queda también pendiente el analizar como la legislación ambiental integra cada vez más instrumentos económicos para la tutela del ambiente, tal es el caso de los sellos ecológicos a productos, el reciclado, los incentivos en los sistemas de tributación.

²⁴² Universidad Técnica Particular de Loja, Crespo Plaza, Ricardo, Instrumentos Internacionales del Derecho Ambiental, Ecuador, 2009, disponible en http://www.utpl.edu.ec/eva/descargas/material/192/G341009.pdf, consultado el 19 de julio de 2010.

La OMC tendrá el reto de trabajar en miras no solo a promover estos instrumentos si no a influenciar en que no se consideren discriminatorios.

4.5 Relación del Derecho Ambiental con el Derecho tributario:

La Licenciada **Colmenares**²⁴³, indica que el derecho fiscal o tributario, regula todo lo referente a la actividad financiera del estado, cuya finalidad mas importante es la de obtener los recursos económicos para la satisfacción de los gastos de la nación. Esto lo realiza a través de recaudación de impuestos, tasas, arbitrios, contribuciones, etc.

Zsogon,²⁴⁴ establece que "El derecho financiero regula y rige la percepción y la gestión de los recursos pecuniarios con que cuenta el Estado para la realización de sus fines de interés general. El régimen que comprende las tasas, los impuestos y las contribuciones especiales abarca el régimen jurídico denominado derecho tributario. Una clasificación formal de los impuestos o tributos ambientales atiende a categorías tributarias: impuestos, tasas, contribuciones especiales de carácter ambiental.

Otro criterio se orienta a la relación entre los objetivos ambientales y la finalidad recaudatoria, distinguiéndose en tributos con finalidad ambiental principal y accesoria (mera incorporación de elementos ambientales o ecológicos). También se puede atender al objeto del gravamen, en este ultimo caso se distingue entre tributos sobre emisiones, que afectan en primer y principal lugar a los fabricantes o sobre productos, que repercuten generalmente sobre el consumidor.

Hay que tener presente que el empresario tendera a repercutir sobre el consumidor todas las cargas o gravámenes que afecten al coste de la producción, por ello la diferencia entre tributos sobre emisiones o productos no es esencial en definitiva, porque en ultima instancia siempre paga el consumidor final.

²⁴⁴ Jaquenod de Szogon, Silvia, Derecho Ambiental, segunda edición, Madrid, Editorial Dikinson, 2004, pag.193

²⁴³ De Colmenares Gutiérrez, Carmen María, josefina Chacón de Machado, Op. Cit., pág. 21.

Las tasas que se perciben por la realización de actividades que afectan directamente y en alguna medida al ambiente, en el cual se desarrollan, e indirectamente el entorno circundante, así como los canones de vertidos, son el vínculo que relaciona el derecho financiero con el derecho ambiental. Igualmente los impuestos gravan ciertos productos poco ecológicos, o bien aquellos aplicados cobre artículos altamente contaminantes. El instrumento más poderoso para remodelar las economías nacionales hacia una actitud mas ecológica tal vez sea la fijación de impuestos. Fijar impuestos sobre las actividades que contaminan, agotan o de algún otro modo degradan los sistemas naturales en una forma de asegurar que se tienen en cuenta costes ecológicos en las decisiones privadas. Cada productor o consumidor individualmente decide como ajustarse a unos costes mas elevados: un impuesto sobre las emisiones atmosféricas haría que unas fabricas incorporaran controles de contaminación, otras cambiaran sus procesos de producción y otras rediseñaran productos a fin de generar menos residuos. Recaudando una gran proporción de ingresos públicos por estos impuestos verdes y reduciendo los impuestos sobre la renta u otros para compensar, los gobiernos pueden ayudar a hacer que las economías se pongan en marcha rápidamente por un camino preservador. Los impuestos pueden ayudar a alcanzar los objetivos ecológicos de manera eficiente, ya que ajustan los precios y dejan que el mercado haga el resto.

Por lo que con lo anteriormente expuesto se puede afirmarse en general que, el objetivo final de la protección fiscal del ambiente es incentivar la minimización de fuentes y grados de contaminación. Para ello cada empresario tendrá que comparar el beneficio derivado de su actividad, que perjudica el ambiente, con los costes adicionales implícitos que implica pagar un impuesto, dad esta situación el agente económico esta constreñido a un cambio en su comportamiento por motivos de pura conveniencia económica y competitividad en el mercado. Es decir, deberá evaluar y comprender que su actividad se ha invertido en antieconómica en relación con los costes derivados de efectuar actividades contaminantes, y debe producir de forma mas ambiental.

Las bonificaciones o exenciones fiscales en materia ambiental son un verdadero estimulo para los empresarios, y se aplican a aquellos supuestos en los que existe un esfuerzo por impedir o evitar la contaminación o el deterioro ambiental.

Lo que se pretende con la aplicación efectiva de los impuestos ambientales es el uso racional y sostenible de bienes escasos que es preciso proteger y conservar. Pero hay que señalar que la política fiscal es una cuestión extremadamente sensible. Los sondeos de opinión muestran que una buena parte del público cree que habría que gastar mas para la protección del ambiente, pero la mayoría de la gente siente una fuerte aversión a un aumento de los impuestos.

4.6 Relación del derecho ambiental con el derecho Civil:

Según la Licenciada **Colmenares**²⁴⁵ el derecho civil, "es la rama más importante del Derecho Privado, regula las relaciones entre los particulares o entre los particulares y el Estado. Cuando este actúa en relaciones de coordinación, es decir en situación de igualdad, despojado de su imperio o autoridad soberana. Lo característico del Derecho Civil, es ser general o común, es decir, regular los derechos de las personas en cuanto a tales, haciendo abstracción de situaciones accesorias como sexo, nacionalidad, profesión, etc."

Según **Zsogon**²⁴⁶, una de las características mas destacadas de la crisis en las relaciones sociedad-naturaleza, es el progresivo y generalizado daño y deterioro que se produce sobre los componentes físico-naturales del medio, como resultado de la actividad humana realizada sin consideraciones ambientales. Los daños al ambiente, que en general se origina a causa de las actividades o prácticas agresivas de deterioro y degradación, afectan tanto derechos como intereses de carácter público y de orden privado.

Jaquenod de Szogon, Silvia, Derecho Ambiental, segunda edición, Madrid, Editorial Dikinson, 2004, pag.228

²⁴⁵ De Colmenares Gutiérrez, Carmen María, josefina Chacón de Machado, Op. Cit., pag.22.

Históricamente los planteamientos civiles son los primeros que surgen, en materia de emisión de humos y de olores en las situaciones o relaciones de vecindad. El daño ambiental en algunas ocasiones puede limitarse a perjudicar componentes físico-naturales del espacio (aguas, suelos, cubierta vegetal, bosques, fauna), pero también sus consecuencias pueden llegar a afectar a poblaciones humanas, incidiendo negativamente en su salud y bienestar general.

En cuanto a la legislación de el Salvador, se regula la responsabilidad civil, en el artículo 100 de la **Ley de medio ambiente**²⁴⁷ el cual indica que el Estado, entes descentralizados y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el medio ambiente, está obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados y cuando sea posible, deberá restaurar los ecosistemas dañados o realizar acciones compensatorias en los casos que el daño sea irreversible. Por su parte Honduras lo regula en la **Ley general del ambiente**²⁴⁸, artículo 86, el cual indica que todas las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que la complementen, serán sancionadas conforme se determina en este Título, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de la correspondiente responsabilidad civil.

La legislación de **Nicaragua**, lo tipifica en la **Ley General del medio Ambiente**²⁴⁹, en el artículo 141, el cual indica que toda persona que por acción u omisión deteriore el ambiente, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasionen a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población. **Costa Rica**²⁵⁰, por su parte regula que sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas

²⁴⁷ Ley de Medio Ambiente, Decreto 233, Asamblea Legislativa de la Republica del Salvador, artículo 100.

²⁴⁸ Ley General del Ambiente, Decreto 104-1993, Congreso de la Republica de Honduras, artículo 87.

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley no. 271, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, articulo 141.

²⁵⁰ Ley Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554, Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, articulo 101.

o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión. En el mismo sentido, se encuentra regulada, la Responsabilidad Civil por daños al medio ambiente en **México** en la **Ley de Equilibrio Ecológico**²⁵¹, en el artículo 203, el cual establece que sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

En el caso de **Argentina**²⁵², regula que quien cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

En la medida de determinadas actividades dañen al ambiente, destruyendo o deteriorando recursos naturales, degradando los componentes biológicos de determinados ecosistemas, o alterando las condiciones de la vida es lógico, dentro de los principios generales del derecho, que ello traiga como directa consecuencia para el autor o los autores del daño la aplicación de postulados de la responsabilidad jurídica, sea civil, administrativa o penal.

Al estar integrado el ambiente por espacios sometidos tanto al dominio del estado, como al de los particulares, se constituye en objeto de un régimen de tutela jurídica. El control de las actividades que generan situaciones de deterioro y

Ley General del Ambiente, Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, Ley no. 26.675, articulo 28

²⁵¹ Ley de equilibrio ecológico, Diario Oficial de la Federación, articulo 203.

desencadenan en daños ambientales, no puede desarticularse de la organización de la vida social.

El derecho civil es la expresión jurídico formal de las relaciones de intercambio de una sociedad concebida en términos individualistas, como simple suma o agregado de individualidades. En este sentido, la responsabilidad por hecho ilícito se consagra en función del individuo y de su capacidad como ente racional y autónomo.

Para responder de sus actos cuando estos lesionan, sea dolosa o culposamente, el derecho de otro. En el caso de los daños producidos por el ambiente, es bastante difícil determinar de manera individual al responsable del hecho ilícito, es decir, individualizar el origen de la actividad productora del daño. Igualmente complicado resulta cuantificar, en no pocas ocasiones, la magnitud de los desastres ambientales, todo lo cual obliga a encontrar criterios novedosos de individualización y de cuantificación.

4.7 Relación del Derecho Ambiental con el Derecho Mercantil:

La Licenciada **Colmenares**²⁵³, establece que el Derecho Mercantil, regula las relaciones entre los individuos considerándolos exclusivamente desde el punto de vista de si actividad comercial, las relaciones jurídicas derivadas de los actos de comercio, las sociedades mercantiles, así como lo relativo a los títulos de crédito.

Según **Zsogon**²⁵⁴, "En cuanto a la desgajada rama del derecho civil, que es el derecho comercial o mercantil, particular interés despierta y supone la temática relacionada con los seguros que, junto a la objetivación de la responsabilidad civil garantizan la efectividad de las reparaciones o indemnizaciones por daños ambientales.

²⁵³ De Colmenares Gutiérrez, Carmen María, josefina Chacón de Machado, *Introducción al Derecho*, Guatemala, Editorial Serviprensa, 2003, pág. 23.

²⁵⁴ Jaquenod de Szogon, Silvia, Derecho Ambiental, segunda edición, Madrid, Editorial Dikinson, 2004, pag.230.

La evolución del derecho comercial o mercantil ha sido paralela al desarrollo del comercio, en esta dinámica el derecho mercantil se va adaptando progresivamente y sin interrupción a las nuevas realidades y necesidades comerciales.

Considerando por un lado que el derecho mercantil regula las relaciones jurídicas implicadas por la realización de actos de comercio y las surgidas de la actividad de los comerciantes en el ejercicio del comercio y, por otro lado reconociendo que no hay acto de comercio que presida de basarse en recursos naturales, en los cuales las actividades comerciales encuentran su fundamento y acción, el vinculo entre el derecho mercantil, y el derecho ambiental surge indudable y directo.

Desde los tiempos mas remotos, en los que tanto el trueque como la permuta fueron las primeras formas de manifestación del comercio entre los seres humanos, o cuando la practica del uso de monedas facilita y da fuerte impulso a las transacciones comerciales hasta la actualidad, siempre han sido los recursos naturales el punto de partida de todos y cada uno de los intercambios mercantiles. Sea como materia en si misma considerada o como medio o vía de transporte, recursos hídricos, espacio aéreo o terrestre, los recursos naturales, individual o conjuntamente considerados, han sido y son la clave primordial del nacimiento y desarrollo de la actividad comercial.

Sin lugar a duda, existen diversos factores condicionantes de estas actividades. Por una parte, la disponibilidad física de los recursos naturales y la abundancia o escasez de estos, y por otra parte, la situación de esencialidad con relación a las posibilidades de utilización, oferta y demanda. De todas formas, en la calidad y cantidad que sean, los recursos naturales, bienes imprescindibles para la vida, representan un claro ejemplo de la dependencia y pervivencia de las actividades comerciales.

Por ello es necesario aplicar efectivamente las normas jurídico ambientales a los diferentes casos comerciales, teniendo siempre presente que toda la actividad comercial se funda sobre la naturaleza transformada, y en naturaleza pura en aquellas situaciones en las cuales los bienes naturales son cosificados, haciendo alusión a la

actividad turística mundial y, consecuentemente, los recursos naturales, pasan de inmediato a formar parte de los movimientos comerciales.

4.8. Relación del Derecho ambiental con el Derecho administrativo:

Bracho²⁵⁵, establece que la discusión de lo administrativo en lo ambiental parte de la idea de discrepancia, de alegatos de argumentos o razones a favor del criterio propio y en contra del opuesto. Lo administrativo en el derecho público equivale al poder ejecutivo. La Administración tiene a si cargo el cumplimiento de hechos de los fines del Estado en materia ambiental. Estos fines lo ejecutan por las leyes que así lo establecen, desde Ministerios, hasta autoridades locales, en el ámbito de su competencia que pueden suscitar contienda, disputa, discusión, mas allá de la atribución, potestad incumbencia para conocer de los asuntos ambientales sometidos a su jurisdicción. Por otra parte Castillo²⁵⁶ indica que el principal objetivo del derecho administrativo es la reglamentación de actividades jurídicas y no jurídicas a cargo de la administración del Estado o administración publica. Las leyes, los reglamentos, acuerdos, resoluciones y contratos se tienen como actividades jurídicas y los manuales, instructivos, formularios, memorandos, informes, estadísticas e investigaciones, se consideran actividades no jurídicas.

Vargas²⁵⁷ establece que el derecho ambiental es eminentemente un derecho de carácter administrativo auxiliado poderosamente del derecho penal, civil, mercantil, internacional público, económico, tributario y procesal para su aplicación eficiente.

²⁵⁵ Bracho Inciarte, Rafael, Justicia Agraria y Ambiental en Guatemala, primera edición, Editorial Guayacán, Centroamérica, 1998, pág. 470.

²⁵⁶ Castillo González, Jorge Mario, Derecho Administrativo Guatemalteco, 15 edición, Tomo I, Guatemala, Editorial Impresiones Graficas, S.A, 2004, pág. 23

²⁵⁷ Manual de derecho ambiental, Vargas, Cesar A., Introducción al estudio del derecho ambiental, México, 2005, http://www.idard.org.do/capacitacion/1erDiplomado/Docu/IntroDerecho.pdf consultada el día 24 de mayo de 2010.

El Salvador²⁵⁸, establece el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se iniciará de oficio, por denuncia o por aviso ante el Ministerio. Cuando la Policía Nacional Civil, Concejos Municipales, Fiscalía General de la República o Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, tuvieren conocimiento por cualquier medio de una infracción ambiental, procederán de inmediato a inspeccionar el lugar o lugares donde se hubiese cometido la infracción. El acta de inspección que al efecto se levante, constituirá prueba del cometimiento de la misma. Por su parte Honduras, regula las infracciones administrativas, en la Ley General de Ambiente²⁵⁹, específicamente en el artículo 96. Es el caso de Nicaragua, en la Ley general del Medio Ambiente²⁶⁰, artículo 134, el cual indica que toda infracción a la presente Ley y sus reglamentos, será sancionada administrativamente por la autoridad competente, de conformidad al procedimiento aquí establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y las leyes específicas, así como de otras acciones penales y civiles que puedan derivarse de las mismas.

Costa Rica, en la Ley Orgánica del Ambiente²⁶¹, regula la creación del Tribunal Ambiental Administrativo, en el artículo 103, el cual establece que será un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio. Por su parte, México, establece en la Ley de Equilibrio Ecológico²⁶², que las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley. Por último, España, en el Capítulo VI

_

²⁵⁸ Ley de Medio Ambiente, Decreto 233, Asamblea Legislativa de la Republica del Salvador, artículo 91.

²⁵⁹ Ley General del Ambiente, Decreto 104-1993, Congreso de la Republica de Honduras, artículo 96.

²⁶⁰ Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley no. 271, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, articulo 134

²⁶¹ Ley Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554, Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, articulo 103.

²⁶² Ley de equilibrio ecológico, Diario Oficial de la Federación, articulo160.

del Proyecto estatal de Ley de Responsabilidad Ambiental tiene por objeto establecer las normas aplicables a los procedimientos administrativos.

CONCLUSIONES

- El Derecho Ambiental tiene sus antecedentes en los conceptos básicos, los cuales forman los parámetros para definirlo de una mejor manera, siendo estos la ecología, el ambiente, la naturaleza constituyendo así la base de la legislación ambiental.
- 2. En cuanto al ambiente a su vez se componen por elementos necesarios los cuales deben ser regulados dentro de un marco regulatorio ambiental, siendo el sistema atmosférico, el sistema hídrico, el sistema lítico y edáfico, el sistema biótico, cada uno de ellos contemplados en las diversas legislaciones de una manera similar.
- Al referirse al concepto de Derecho Ambiental se establece como una rama del derecho, la cual regula todo lo relacionado con el medio ambiente dentro de un territorio determinado, previniendo así mecanismos que destruyan o alteren su equilibrio.
- 4. Se contemplan características propias dentro de un marco ambiental, el cual a su vez sirven como base para diferenciarlo de las diferentes ramas del derecho, y crean un mecanismo el cual se emplee en la legislación, ya que su objetivo es el de crear medidas de protección tanto nacionales como internacionales.
- 5. Con relación a el bien jurídico tutelado del Derecho Ambiental se llega a determinar que el ambiente constituye una base primordial en cuanto al estudio del mismo, ya que es de vital importancia la de crear normas jurídicas que amparen un ambiente sano libre de contaminantes,
- 6. Como toda rama del derecho, se compone por ciertas fuentes que hacen de ella lo que es en la actualidad, no siendo el Derecho Ambiental la excepción, por lo

- que se determina la jurisprudencia, la doctrina y los usos o las costumbres como parte del estudio de la misma y forman parte del núcleo ambiental.
- 7. En cuanto a la relación que el Derecho Ambiental tiene con las diferentes ramas del derecho, se encuentra íntimamente ligado con ellas, ya que por su carácter interdisciplinario esta debe de complementarse por las diferentes disciplinas para la creación de una mejor regulación tanto de derecho público como de derecho privado.

RECOMENDACIONES.

- 1. Es necesario que se implementen políticas por parte del Estado para adoptar medidas que puedan prevenir así como de regular de una mejor manera la protección como la conservación del medio ambiente, así como concientizar a la población de la importancia del cuidado ambiental.
- 2. En el ámbito de la normativa ambiental, se deben de establecer programas para que la sociedad tenga conocimiento de las mismas, para así saber las consecuencias que traería consigo el no cumplirlas.
- 3. Se debe de fomentar la concientización ambiental de parte toda la sociedad civil, así como de instituciones tanto privadas como publicas para una necesaria educación de cómo proteger el ambiente.
- 4. Es de vital importancia que el Estado, en este caso el Congreso de la República de Guatemala, este actualizando la normativa ambiental, ya que hay aspectos que no se encuentran regulados y afectan el medio ambiente, que pueden llegar a afectar el desarrollo sostenible que tanto se busca.
- 5. Es necesaria las relaciones del Estado, con Organismos Internacionales, para asi poder tener una perspectiva mas amplia de la legislación ambiental en otros países y como esta se regula y así poder transmitirlas a nuestra legislación.
- 6. A las Instituciones educativas de todo el país, se debe de crear programas para que a todos los niveles se establezcan medidas de acción educativa para fomentar el cuidado del medio ambiente.
- 7. Es necesario que las diversas instituciones que velan por el cuidado del ambiente, realicen material que pueda ser difundido a toda la sociedad, como por ejemplo en pláticas, foros, material didáctico, volantes, etc., acerca de la importancia de un ambiente saludable.

REFERENCIAS CONSULTADAS

1. Referencias Normativas:

- 1.1 Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985, articulo 46.
- 1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos, art.3, O.N.U, 12 de diciembre de 1948.
- 1.3 Declaración de Rio sobre el medio ambiente y desarrollo, principio 1, documento de la O.N.U., 13 de junio de 1992
- 1.4 Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art.6, 16 de diciembre de 1966.
- 1.5 Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), Organización de Estados Americanos, Numero 69, San salvador, 17 de noviembre de 1988, art.11, disponible en http://www.oas.org/jurídico/spanish/firmas/a-52.html.
- 1.6 Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 y sus reformas Constitucionales 8-93.
- 1.7 Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República.
- 1.8 Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89, Congreso de la República de Guatemala.
- 1.9 Código Penal, Decreto 17-73, Congreso de la República de Guatemala.
- 1.10 Ley de Protección Y mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86, Congreso de la República de Guatemala.

2. Referencia Bibliográfica:

- 2.1 American University International Law Review, International Human Rights Law and the protection of the environment, volume 24, Washington.
- 2.2 Ballarin Marcial Alberto, Derecho agrario, 2ª. Ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1978.

- 2.3 Biondi, citado por Moreno Trujillo Eulalia, la protección jurídico privada del Ambiente Y la Responsabilidad por su deterioro, Barcelona, Editor José María Bosch S.A, 1991.
- 2.4Bustamante Alsina, Jorge: "Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.
- 2.5 Bracho Inciarte, Rafael, Justicia Agraria y Ambiental en Guatemala, primera edición, Editorial Guayacán, Centroamérica, 1998.
- 2.6 Cafferatta, Néstor A., Introducción al derecho ambiental, México, Instituto Nacional de Ecología, año 2004.
- 2.7 Cafferatta, N., El principio de prevención en el derecho ambiental", en la Revista de Derecho Ambiental", número 0, noviembre 2004, Editorial Lexis Nexis Instituto de Derecho por un Planeta Verde Argentina.
- 2.8Carrera, Rodolfo Ricardo, Derecho agrario, reforma agraria y desarrollo económico, Buenos Aires, Editorial Desarrollo, 1975.
- 2.9 Castillo González, Jorge Mario, Derecho Administrativo Guatemalteco, 15 edición, Tomo I, Guatemala, Editorial Impresiones Graficas, S.A, 2004.
- 2.10 Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo, Nuestro futuro común, Madrid, Alianza Editorial, Segunda reimpresión, 1992.
- 2.11 De Guerrero Escobar, Lorena, "Sensibilización sobre el Derecho Agrario, su Jurisdicción y Competencia", Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), Guatemala, 2006.
- 2.12 De Miguel Delgado, Juan Francisco, Derecho Agrario Ambiental, 1992, Editorial Aranzadi.
- 2.13 Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo sustentable IDEADS, Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, 6ta. Edición, Guatemala, 2008.
- 2.14 Jaquenod de Szogon, Silvia, Derecho Ambiental, segunda edición, Madrid, Editorial Dikinson, 2004.
- 2.15 Martin Mateo, Ramón, Derecho Ambiental, Madrid, IEAL, 1977.
- 2.16 Martin Mateo, Ramón, Tratado de Derecho Ambiental, Volumen I, Editorial Trivium S.A, Primera Edición, 1991.

- 2.17 Martínez guerrero, Marco Vinicio, Del derecho agrario y del derecho ambiental, México, 2000.
- 2.18 Mires, Fernando, El discurso de la Naturaleza, ecología y Política en América Latina, Costa Rica, Editorial Departamento Eucumenico de Investigaciones, 1990.
- 2.19 Muñoz, Luis, Derecho Mercantil, Tomo I, Librería Herrero, México, 1952.
- 2.20 Organización Panamericana de la Salud. Programa Marco de Atención al Medio. Washington D.C., 1992.
- 2.21 Orlando Romano, Pietro, El Proceso de internacionalización del derecho Agrario, Universidad de Litoral, año 1,999.
- 2.22 Pérez, Efraín, Derecho Ambiental, Colombia, Mc Graw Hill, 2000.
- 2.23 Pereznieto Castro Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, cuarta edición, México, Editorial Gráficos, S.A, 2002, pág. 19.
- 2.24 Peña Chacón, M., Daño, Responsabilidad y Reparación del Medio Ambiente, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica, 2006.
- 2.25 Pietro Romano, Orlando, el proceso de internacionalización del derecho agrario, Universidad de Litoral, 1999.
- 2.26 Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, tomo II, 21ª. Ed. Madrid, 1992.
- 2.27 Sánchez Gómez, Narciso, Derecho Ambiental, México, Editorial Porrúa, 2001.
- 2.28 Santos Ditto, José, Justicia Agraria y Ambiental en América, san José, Costa Rica, Editorial Guayacán, año 1997.
- 2.29 Turk Amos, Ecología, contaminación y medio ambiente, Mc Graw Hill, 2004.
- 2.30 Valls F. Mario, Derecho Ambiental, Buenos Aires Argentina, 1993.
- 2.31 Valls, M., Manual de Derecho Ambiental, Ugerman Editor, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- 2.32 Villeda Sandoval, Leopoldo, Memoria del sinopsio Internacional sobre derecho, justicia agraria y ambiental, Guatemala, septiembre 2,000, Libros de catastro no. 2 serie "Estudios de derecho Agrario".

3. Referencias Electrónicas:

- 3.1 Academia Nacional de Educación Ambiental, González Gaudino, Edgar, El ambiente, mucho mas que ecología, México, 1999, disponible en http://anea.org.mx/docs/Gonzalez-EcologiayMedioAmb.pdf, consultado en junio de 2010.
- 3.2 Cafferatta, Nestor A., Introducción al derecho ambiental, México, Instituto Nacional de Ecología, año 2004, pág. 77 disponible en http://www.paot.org.mx/centro/ine-semarnat/445.pdf
- 3.3 Center for Hemispheric Defense Studies, Facetti, Juan Francisco, Seguridad, competitividad y ambiente, Paraguay, 2001, disponible en www.ndu.edu/.../Facetti.Environmental%20SEcurity%20Panel.rtf, consultada en junio de 2010.
- 3.4 Centro de derechos Humanos y Medio ambiente, Una nueva estrategia de desarrollo para las Américas desde los Derechos Humanos y el Ambiente, junio de 2010, disponible en http/www.cedha.org.ar/docs/doc79-spa.htm.
- 3.5 Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, Serrano Gómez. Rocío. la jurisprudencia frente а las fuentes de derecho, 2007, disponible http://draco.unab.edu.co/portal/page/portal/revistasociojuridica/Edici%C3%B3n%20No%2052/La%20jurisprudencia.pdf, consultada el día 19 de julio de 2010.
- 3.6 Cepeda Magali, El derecho agrario y el derecho ambiental, el derecho de los recursos naturales, disponible en http://der.jursoc.unlp.edu.ar/contenidos/Alumnos/catedras/get/bajar_archivo.php3?apunte=4117, consultado el 5 de julio de 2010.
- 3.7 Diversidad Biológica, Manual de Ciudadanía Ambiental Global, 2005 Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) http://www.pnuma.org/ciudadania/index.php
- 3.8 Escrito de Principios sobre Derechos Humanos y el Medio Ambiente, documento de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de mayo de 1994, disponible en http://www.umn.edu/humanrts/instree/1994-dec.htm

- 3.9 Facultad de Derecho de USMP, Ingunza Franciskovic, Millitza, Perspectiva del derecho ambiental, Aspectos críticos, disponible en http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Perspectivas del Derecho A mbiental Internacional.pdf, consultado el día 19 de julio de 2010.
- 3.10 Fundación Ecos, Rodríguez, Carlos Aníbal, El Derecho Ambiental, disponible en www.fundacion-ecos.org/Documentos/.../EL_DERECHO_AMBIENTAL.ppt, consultada el día 17 de julio de 2010.
- 3.11 Fundación Erderly Instituto Europeo de Ciencias Ambientales, Zogon Jaquenod Silvia, Gestión ambiental en ámbitos locales, 2009, disponible en http://www.oui-iohe.org/campus/foroderechoambiental/, consultada el 25 de junio de 2010.
- 3.12 Nahle, Nasif. Ecología. Biology Cabinet Organization. 1999, Obtenido en junio de 2010, de http://www.biocab.org/Ecologia.html
- 3.13 III Conferencia Internacional La obra de Carlos Marx y los desafíos del Siglo XXI , Cervantes Martínez Rafael Emilio, Ana Isabel Fernández López, La relación humanidad-naturaleza desde la perspectiva del marxismo clásico fundador, disponible en http://www.nodo50.org/cubasigloXXI/congreso06/conf3 cervantes.pdf, consultado el 12 de junio de 2010.
- 3.14 MARN-URL/IARNA-PNUMA, Informe Ambiental del Estado, Guatemala, 2009, disponible en http://www.marn.gob.gt/documentos/novedades/geo.pdf, consultado el 2 de julio de 2010.
- 3.15 Universidad Técnica Particular de Loja, Crespo Plaza, Ricardo, Instrumentos Internacionales del Derecho Ambiental, Ecuador, 2009, disponible en http://www.utpl.edu.ec/eva/descargas/material/192/G341009.pdf, consultado el 19 de julio de 2010.
- 3.16 Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Aguilar Rojas Grethel, Derecho Ambiental en Centroamérica. Tomo I, Gland, Suiza, 2009, disponible en http://data.iucn.org/dbtw-wpd/edocs/EPLP-066-1.pdf, consultado en junio de 2010
- 3.17 Organización de las Naciones Unidas, Geo-4, boletín informativo 2, Bienestar humano y el medio ambiente, Estados Unidos, 2007, disponible en

- http://www.unep.org/geo/geo4/media/fact_sheets/spanish/ES-Fact_Sheet_2.pdf, consultada el 2 de julio de 2010.
- 3.18 Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente, Manual de Legislación ambiental en Guatemala, IDEADS, Guatemala, 1999, disponible en http://www.pnuma.org/deramb/bases/guatem1.pdf, consultada el 2 de julio de 2010.
- 3.19 PNUMA, Ferrer Real, Ferrer, La Construcción del Derecho Ambiental, disponibleenhttp://www.pnuma.org/deramb/actividades/gobernanza/cd/Biblioteca/Derecho%20ambiental/04%20Construcci%F3n%20del%20DA.pdf, consultado el 2 de julio de 2010.
- 3.20 Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Brusco, Andrea, El Pnuma y el Derecho Ambiental, disponible en http://www.pnuma.org/deramb/documentos/VIProgramaRegional/2%20DERECHO%20 Y20GOBERNANZA/2%20Andrea%20PNUMA%20y%20el%20derecho%20amb.pdf, consultada el día 14 de junio de 2010.
- 3.21 Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), Organización de Estados Americanos, Numero 69, San salvador, 17 de noviembre de 1988, art.11, disponible en http://www.oas.org/jurídico/spanish/firmas/a-52.html.
- 3.22 Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente, Manual de Legislación ambiental en Guatemala, IDEADS, Guatemala, 1999, disponible en http://www.pnuma.org/deramb/bases/guatem1.pdf, consultada el 2 de julio de 2010.